

INFORME

SOBRE

ARANCELES E IMPUESTOS

Que somete al Sr. Presidente Dr. Alfredo Zayas, la **COMISION CONSULTIVA E INFORMATIVA DE ARANCELES E IMPUESTOS** nombrada por Decreto No. 2159 del Honorable Sr. Presidente de la República de 25 de Noviembre de 1921, publicado en la "Gaceta Oficial" de 30 del mismo mes y año

Presidente: Jno. S. Hord

Secretario: Dr. Rafael de Pazos

MIEMBROS DE LA COMISION:

Dr. Antonio de J. Arazoza — *Sr. Francisco Faura*

Sr. Juan B. Vermay — *Dr. José María Zayas y Portela*

HABANA

Imprenta "La Propagandista",
Monte 87 y 89,
1922

INFORME

SOBRE

ARANCELES E IMPUESTOS

Que somete al Sr. Presidente Dr. Alfredo Zayas, la COMISION CONSULTIVA E INFORMATIVA DE ARANCELES E IMPUESTOS nombrada por Decreto No. 2159 del Honorable Sr. Presidente de la República de 25 de Noviembre de 1921, publicado en la "Gaceta Oficial" de 30 del mismo mes y año

Presidente: Jno. S. Hord

Secretario: Dr. Rafael de Pazos

MIEMBROS DE LA COMISION:

Dr. Antonio de J. Arazoza
Sr. Juan B. Vermay
Sr. Francisco Faura
Dr. José María Zayas y Portela

HABANA

Imprenta "La Propagandista",
Monte 87 y 89,
1922

TABLA DE MATERIAS

PROLOGO

En Noviembre 30 de 1921 se publicó en la Gaceta Oficial el siguiente Decreto Presidencial:

DECRETO 2159.

Las circunstancias actuales demandan no solamente disminución en los egresos de la Nación, sino también aumento de los ingresos del Tesoro Público, a fin de mantener un buen superávit de éstos con relación a aquellos y de esta manera estar a salvo de posibles consecuencias del estado crítico que padecemos, si, contra lo que es de esperar, empeorase o se prolongase.

Una de las medidas que con urgencia procede adoptar es la revisión de nuestro sistema tributario que puede ser modificado para procurar mayor recaudación y al mismo tiempo ponerlo más de acuerdo con las conveniencisa del público.

De igual suerte es de utilidad notoria variar los aranceles de nuestras Aduanas, no alterados desde hace muchos años, y que deben responder a los actuales intereses económicos, sociales y aún políticos de la República.

El Honorable Congreso así lo entiende y ha dado muestras evidentes de sus propósitos de llevar a cabo esas importantes reformas, iniciando labor a ello encaminada, y el Poder Ejecutivo puede constitucionalmente cooperar indicándole puntos de vista y aspectos de aquellas materias mediante algún mensaje. Pero como el ejecutivo para hacerlo debe asesorarse de personas expertas, conocedoras de tales asuntos, ha creido oportuno constituir una Comisión que estudie dichos particulares, y dictamine acerca de los mismos.

En consecuencia oído el Secretario de Hacienda interino y usando de las facultades que la Constitución y las leyes me otorgan

RESUELVO:

PRIMERO: Se crea una Comisión Consultiva e Informativa para que estudie los Aranceles de Aduana vigentes, y los Impuestos que actualmente percibe el Estado, y recomiende al Poder Ejecutivo, en razonado informe, un plan de reformas de aquellas fuentes de ingresos con objeto de obtener la mayor recaudación compatible con las fuerzas contributivas del País, sin olvidar la necesidad de reducir el costo de la vida y evitando innecesarias molestias a los contribuyentes.

SEGUNDO: La Comisión deberá rendir su informe dentro del plazo de dos meses y funcionará hasta su disolución por el Ejecutivo.

TERCERO: Se designa para formar la Comisión a los señores Antonio J. de Arazoza, Jefe de la Sección de Rentas Terrestres de la Secretaría de Hacienda.—Francisco Faura, Jefe de la Sección de Aduanas de la Secretaría de Hacienda.—John S. Hord, Exfuncionario de la Administración Pública de los Estados Unidos de América.—Rafael de Pazos, Jefe del Negociado de Derechos

Reales de la Secretaría de Hacienda.—Juan B. Vermay, Jefe de la Sección de Contribuciones e Impuestos de la Secretaría de Hacienda.—José María Zayas y Portela, Miembro de la Junta de Protestas.

CUARTO: La Comisión será presidida por el Secretario y en su defecto el Sub-Secretario de Hacienda, si asistieren a su reunión; y se la considerará anexa a dicha Secretaría donde se le facilitará local, empleados y material, así como cuantos datos necesite de sus Oficinas y dependencias.

Dado en la Habana, en el Palacio Presidencial, a 25 de Noviembre de mil novecientos veinte y uno.

ALFREDO ZAYAS,
Presidente.

RAFAEL MONTORO,
Secretario de Estado e interino de Hacienda.

* * *

En Noviembre 25 de 1921 se reunió por primera vez la Comisión Consultiva e Informativa de Aranceles e Impuestos, en Junta preliminar, y se organizó formalmente en Noviembre 28 de 1921, nombrándose a los miembros Hord y Pazos como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión, y distribuyendo entre todos los miembros las ponencias del Arancel y de los varios Impuestos terrestres. Hasta la fecha de este informe se han celebrado 73 sesiones que se efectuaron primeramente, tres veces y después cinco veces a la semana; se han escuchado las declaraciones que sobre materias arancelarias y tributarias han hecho a la Comisión, centenares de contribuyentes y sus representantes, se han recibido y estudiado todos los documentos en que los solicitantes sintetizaron sus datos estadísticos y argumentos, los cuales, al ser archivados, llenaron seis tomos; y no conformándose la Comisión con los datos que le fueron aportados a su despacho, ha salido en varias ocasiones al encuentro de los comerciantes o industriales para cambios de impresiones sobre materias de impuestos y aranceles, como lo fueron las Juntas y conferencias que se celebraron en el Club Rotario, el Centro de Dependientes, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Banqueros y otras.

En Diciembre 2 de 1921 la Comisión solicitó del Presidente del Congreso de las Corporaciones Económicas sus observaciones, y las de todas las Cámaras componentes del Congreso, sobre materias de Aranceles e Impuestos. La Comisión fijó una hora todos los días para escuchar las observaciones y se sugirió que también fueran presentadas por escrito las conclusiones de las varias solicitudes y argumentos. Esta comunicación la envió la Comisión después de solicitada y obtenida la conformidad del Sr. Presidente de la República.

En los incisos segundo y tercero del Decreto Presidencial nombrando a la Comisión, se ordena que: "Una de las medidas que con urgencia procede adoptarse es la revisión de nuestro sistema tributario, que puede ser modificado para procurar mayor recaudación y, al mismo tiempo, ponerlo más de acuerdo con las conveniencias del público".

"De igual suerte es de utilidad notoria variar los Aranceles de nuestras Aduanas, no alterados desde hace muchos años; y que deben responder a los actuales intereses económicos, sociales y aún políticos de la República".

Y para poder cumplir con inteligencia dichos preceptos la Comisión creyó de necesidad un contacto directo con los comerciantes e industriales, en los varios ramos, para poder así informarse de la mejor fuente, cuales eran esas "**conveniencias del público**" contributivo y también sus "**actuales intereses económicos, sociales y aún políticos**".

En Diciembre 5 de 1921 el Presidente del Comité Ejecutivo del Congreso Nacional de Corporaciones Económicas acusó recibo de la invitación de la Comisión para que "expongan algunas observaciones"; añadiendo que en breves días quedaría organizado en representación de las quince Cámaras del Congreso, un Comité Permanente con residencia en la Habana.

En Enero 12 de 1922 el Presidente del Comité Permanente del Congreso Nacional de Corporaciones Económicas en una comunicación que dirigió al Presidente de la República, dijo:

"El Congreso también acordó que se solicitara del Poder Ejecutivo que una Comisión de este Comité Permanente fuera oída por el organismo creado por Decreto Presidencial para estudiar la reforma de los Aranceles e Impuestos, de modo que los elementos económicos pudieren contribuir con sus indicaciones al mejor resultado de las labores en estas materias. En tal virtud, nos permitimos hacer a usted el ruego de que se le ofrezca a nuestro Comité una oportunidad para informar en debido tiempo ante el referido organismo".

* * *

La Comisión de Aranceles e Impuestos tomando en serio la comunicación que en Enero 12 envió el Comité Permanente al Presidente de la República, invitó una y varias veces al referido Comité Permanente **para un cambio de impresoines sobre impuestos y aranceles.** Pero, hasta la fecha, el Comité Permanente no ha aceptado las invitaciones de la Comisión de Aranceles e Impuestos. Por estas razones la Comisión no ha podido valerse de los valiosos consejos de los señores que constituyen el Comité Permanente.

Pero en cambio casi todas las entidades comerciales y en especial la Cámara de Comercio, Industria y Navegación y un gran número de los comercaintes e industriales que integran las mismas, han entregado a la Comisión datos valiosos y también han mostrado una cooperación activa.

INFORME FINAL AL PRESIDENTE ZAYAS

REPUBLICA DE CUBA

SECRETARIA DE HACIENDA

COMISION CONSULTIVA E INFORMATIVA DE ARANCELES E IMPUESTOS

Habana, Mayo 8 de 1922.

HONORABLE ALFREDO ZAYAS,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

HABANA, CUBA.

Señor:

Habiendo esta Comisión completado la labor que Vd. le encomendó por el Decreto Presidencial número 2159, publicado en la Gaceta Oficial el día 30 de Noviembre de 1921, tenemos el honor de unir a este informe final, los siguientes documentos:

Apéndice 1.—Copias de las 17 Bases para proyecto de Impuestos, con sus razonamientos y también una Base para proyecto de Ley Derogativa y otra Base para proyecto de Ley de Apremio (véase página 25).

Apéndice 2.—Copia de la Base número 18 para proyecto de Ley Arancelaria (véase página 89).

Apéndice 3.—Carta Gráfica que demuestra las recaudaciones por semestres, desde el año económico de 1905-6 hasta la fecha (véase página 159).

Apéndice 4.—Carta Gráfica Comparativa que determinan las recaudaciones por conceptos de Aduanas y de Rentas Terrestres, desde el año económico de 1905-6 hasta la fecha (véase página 160).

Apéndice 5.—Estado que demuestra la productividad, calculada como probable y posible, de todas las Bases de impuestos que se proyectan (véase página 161).

RESUMEN

En los Apéndices 1 y 2 consta el texto íntegro de los varios proyectos de impuestos y aranceles de Aduanas, y los razonamientos completos en que esta Comisión las ha basado. Por lo tanto se hará en este lugar solamente un resumen breve de cada uno de los proyectos.

Sin embargo deseamos hacer constar que de los diez y siete proyectos de leyes de impuestos, que propone esta Comisión, solamente cuatro de ellos son de nueva forma de tributación en este País (véanse las Bases 3, 5, 8 y 10 en el Apéndice número 1). Los trece proyectos restantes se refieren a sistemas tributarios bien conocidos por el pueblo contributivo de Cuba, los cuales para la conveniencia del Estado, y también de los mismos contribuyentes, reclamaban hace ya tiempo una revisión más o menos radical. Y cumpliendo las instrucciones explícitas que contiene el Decreto Presidencial, que nombró a esta Comisión, hemos adquirido de todas las fuentes posibles, incluso observaciones de un gran número de los mismos contribuyentes, datos fidedignos y prácticas. Y sirviéndonos éstos de guía, esta Comisión ha hecho una revisión en forma más moderna, equitativa, productiva y eficaz de los restantes doce sistemas de tributación que recomendamos en este informe. (Véanse las Bases 1, 2, 4, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 en el Apéndice número 1).

El hecho de que esta Comisión ha recomendado el aumento de cuatro fuentes nuevas al actual sistema tributario, se debe a que, después de amplio estudio de causa, nos hemos convencido que solo así puede disfrutar este País de un sistema contributivo bien balanceado y que, por esta misma razón, resultará más equitativo, eficaz y productivo que lo es el actual sistema.

Además, las circunstancias anormales que atraviesa el país, demuestran la necesidad de la creación de nuevos impuestos, pues siendo la base principal de los actuales las utilidades líquidas, no puede esperarse que por algún tiempo, su rendimiento sea suficiente para atender con ellos las cargas del Estado. Los mismos contribuyentes han solicitado que el impuesto del 4% sobre las utilidades sea sustituído por otro que ofrezca menos dificultades para su cobranza y fiscalización.

Las cuantías productivas de algunos de los proyectos que recomendamos pueden aparecer excesivas; así como los de otros proyectos aparecerán insignificantes. Sin embargo nos hemos visto obligados a incluir ambos en nuestras recomendaciones, pues solo así se hace posible poner en práctica la justicia contributiva, v. gr. que todo contribuyente entregue su cuota al Estado en proporción exacta a su adeudo legítimo y también a sus fuerzas económicas.

Base primera.—Impuesto sobre Azúcar.—Este impuesto se propone a razón de diez centavos por cada saco de 325 libras de azúcar de todas clases mientras la libra de éste no alcance a venderse en el mercado de la Habana a razón de tres centavos o más. En y después de la fecha en que el azúcar alcance a, o exceda de, el precio de tres centavos por libra, el impuesto será a razón de veinte centavos por cada saco de 325 libras. Con una producción de tres millones de toneladas anuales, el rendimiento de este impuesto, a razón de diez

centavos por saco, será de $1.850.000.00; y con un impuesto a razón de veinte centavos por saco, el rendimiento será de $3.700.000.00.

Esta forma contributiva se ha conocido en Cuba, desde su implantación a razón de diez centavos por saco, por la Ley de Julio 31 de 1917; y también desde su aumento a treinta centavos por saco, por la Ley de Julio 1° de 1920. (Véase Apéndice 1°, página 27).

Base segunda.—Impuesto sobre la Miel de Purga.—Este impuesto se propone a razón de la cuarta parte de un centavo por cada galón de miel, siempre que el precio de la misma en el mercado alcance a, o exceda de, el precio de cuatro centavos por galón. Su producción anual se ha calculado en una suma que variará de $400.000.00 a $500.000.00.

Esta forma contributiva fué introducida en Cuba por la Ley de 31 de Julio de 1917; y luego fué suprimida por la Ley de Julio 1° de 1920. (Véase Apéndice 1°, página 28).

Base tercera.—Impuesto sobre Comerciantes e Industriales (Venta Bruta).—Este impuesto se propone a razón del 1% sobre el valor total de todas las ventas, hechas en Cuba, que verifique todo comerciante o fabricante, al contado, a plazo, o a base de comisión; ya fueren los artículos vendidos, materias primas o artículos total o parcialmente elaborados, ya fueren de procedencia o producción nacional o extranjera. Con rara excepción todos pagarán. Solo quedan exentos del pago de este impuesto los agricultores sobre lo que producen, los exportadores, las instituciones de carácter oficial, de caridad o de beneficencia, y aquellos artículos que por las disposiciones de la Ley de Febrero 27 de 1903 (reformada por la Ley de Enero 25 de 1904) se reservan para el pago de los intereses y la amortización del Empréstito de los $35.000.000.00.

Este impuesto propone nueva forma de tributación para este país y se estima que su producción anual fluctuará de $15.000.000.00 a $20.000.000.00.

La "Venta Bruta" ha tenido buen éxito en el Canadá, Francia, Filipinas y otros países. Ha sido recomendada favorablemente por un voto, casi unánime, de las Cámaras que componen la Cámara de Comercio de los E. U. A. y también ha sido recomendada por el voto de varias otras entidades comerciales. El Presidente Harding ha recomendado este sistema tributivo al Congreso de los E. U. A. como la única base "recomendable" para aumento de los impuestos actuales de ese país. El Gobernador General Wood, por cable desde Manila se refiere al éxito que ha tenido esta forma de tributación en Filipinas y lo recomienda como impuesto de "fácil adaptación en Cuba". El General Wood conoce tanto a Cuba como a los resultados satisfactorios que en diez y siete años de práctica, ha dado este impuesto en Filipinas, adonde ha llegado a ser la fuente principal de ingresos a la tesorería.

Esta Comisión ha recibido además la aprobación en principio del impuesto sobre la "Venta Bruta" de varias entidades comerciales de Cuba y de un gran número de comerciantes e industriales.

Entre las varias solicitudes que ha escuchado esta Comisión en las conferencias que ha celebrado con comerciantes e industriales, constan las siguientes:

1.—Que el cobro del impuesto se efectuare por medio de sellos adheridos a letras de cambio obligatorias.

A ésto ha contestado la Comisión que esta forma de cobro afectaría solamente a las ventas al crédito y por lo tanto no tendría esa generalidad que debe caracterizar a todo impuesto a base equitativa.

2.—Que al implantarse este impuesto debiera de suprimirse el impuesto del 4% sobre las utilidades de comerciantes, y también el impuesto del timbre sobre facturas y recibos comerciales.

La Comisión ha atendido esta solicitud proponiendo la derogación del 4% sobre utilidades (véase la Base séptima) y suprimiendo también el impuesto del timbre sobre las facturas y recibos comerciales (véase la Base cuarta).

3.—Que la cuota de este impuesto debiera reducirse a menos del 1%.

La contestación a esta solicitud ha sido que si la experiencia llegare a demostrar que el 1% de cuota excediere las necesidades del Estado, entonces con solo reducir la cuota a la mitad del 1%, o a cualquier otra cifra que convenga, quedaría solucionada esta dificultad.

4.—Que debiera cobrarse en las Aduanas, como un recargo arancelario del 1% sobre el valor de las mercancías importadas.

La contestación a esta solicitud ha sido simple. (a) En primer lugar lo que se proyecta es un impuesto terrestre, nó de aduanas. (b) Carecería de equidad un impuesto que gravara solamente a los que vendieren artículos importados, librando de impuesto a los que vendieren artículos de procedencia nacional. (c) El rendimiento de este impuesto a razón del 1% pagadero solamente en las Adnanas, no bastaría para las necesidades del Gobierno.

5.—Que debe permitírsele al comerciante el incluir en la factura correspondiente la cuantía del impuesto sobre el valor de las mercancías que consten en la misma.

A esta solicitud se ha contestado que como la proyectada Ley no lo impide debe de entenderse que tendrá el comerciante la opción de incluir en la factura, si así lo desea, el importe del impuesto. Sin embargo, y para mayor claridad, se les ha prometido a estos comerciantes que con este informe se incluirá una recomendación de que en el Reglamento Administrativo se le conceda a los comerciantes la opción que solicitan. (Véase el Apéndice 1°, página 29 y la recomendación primera, página 20).

Base cuarta.—Impuesto del Timbre.—Este impuesto es bien conocido en Cuba. En el proyecto que se somete se han aumentado el número de partidas y también algunos de los adeudos. En algunos casos, como son los artículos que se refieren a facturas y recibos comerciales, se ha prescindido de los impuestos por creerlos formas de exacción inconvenientes, molestas o innecesarias, revistiendo una especie de dualidad contributiva al entrar en vigor el impuesto de la Venta Bruta (véase la Base tercera, Apéndice 1º, página 29).

Se ha procurado reunir en un solo cuerpo todas las disposiciones de las Leyes de 31 de Julio de 1917 y del 1º de Junio de 1920 referentes al impuesto del Timbre para evitar confusiones en su aplicación. Como la experiencia ha demostrado que las actuales penalidades no ofrecen la debida sanción se ha creído prudente aumentarlas.

En vista del aumento de algunos adeudos y la introducción de algunas nuevas partidas se calcula que este impuesto producirá anualmente unos $4.000.000.00 (véase el Apéndice 1º, página 32).

Base quinta.—Impuesto sobre la extracción de Arenas de Terreno, del Dominio Público.—Este impuesto al adoptarse constituirá una nueva forma de tributación en este país. Se proyecta cobrar veinte centavos por cada metro cúbico de arena que se extraiga de terrenos del dominio público en mar o tierra, y se estima que esta nueva fuente de renta, producirá anualmente unos $200.000.00.

Aquellos que actualmente se dedican a extraer arena del mar, se oponen a este tributo e insisten que de adoptarse debiera cobrarse el impuesto también a los que extraen arena de sus terrenos particulares. Este procedimiento desde luego aumentaría el rendimiento de este impuesto, pero no lo recomienda esta Comisión por creerlo oneroso y poco equitativo, (véase el Apéndice 1º, página 39).

Base sexta.—Impuesto sobre Caña de Colonos.—Este impuesto se proyecta a razón de dos centavos por cada cien arrobas de caña que entregaren los colonos a los ingenios, calculándose que la ascendencia anual de este impuesto excederá de $250.000.00.

A base de utilidades líquidas anuales se les ha cobrado a los colonos de caña en este país desde el 1917, un impuesto equivalente al 8%. Hace ya tiempo que la experiencia viene demostrando que este sistema de contribución, en cuanto a los colonos de caña, no es práctico. En su mayor parte los colonos no llevan libros, y en muchos casos, el obligarles a incurrir en el gasto de llevarlos sería contraproducente.

Hombres prácticos quienes conocen a ciencia cierta de lo que hablan, como lo son los que cobran las rentas y también los mismos colonos, se han personado ante esta Comisión insistiendo en que respecto a los colonos, debe suprimirse la Ley que ahora les obliga a pagar a base de utilidad líquida, y que en sustitución, se establezca un impuesto específico y con una cuota moderada. Nos han asegurado que sería justo y de fácil cobranza un tipo a razón de dos centavos por cada cien arrobas de caña que entregaren los colonos a los inge-

nios. Y ésto ha inducido a esta Comisión a proponer el impuesto que aquí se designa sobre caña de los colonos. (Véase el Apéndice 1°, página 40).

Base séptima.—Derogación del Impuesto del 4% sobre utilidades.—Son casi innumerables las solicitudes que ha recibido esta Comisión pidiendo que se suprima cuanto antes el Impuesto del 4%. Las razones que enumeran los solicitantes parecen ser en su mayoría, bien fundadas, aunque sería difícil en algunos casos y por su misma índole, comprobar la exactitud de lo que se alega.

Este impuesto fué establecido por el inciso cuarto del artículo 4 de la Ley de 1° de Julio de 1920, y en esta Base recomendamos que quede derogado en y dspués del día en que entre en vigor el impuesto del 1% sobre Comerciantes e Industriales, o sea la Venta Bruta, (véase la Base 3 y la Base 7 del Apéndice número 1, páginas 29 y 43).

Entiende esta Comisión que los impuestos del 4% y del 1%, antedichos, se basan sobre la misma operación comercial, y que por lo tanto para evitar un dualismo contributivo, debe al adoptarse el del 1% sobre la Venta Bruta, ser suprimido el del 4% sobre la ganancia líquida.

Base octava.—Espectáculos y Pasajes.—Como fuente de renta nacional este impuesto se de forma contributiva, nueva para este país. El tipo de exacción es del 10% del ingreso bruto en los cines, teatros y otros lugares que celebren espectáculos públicos; y del 3% sobre el de los billetes por pasaje que perciba toda empresa de trasportes terrestres, de cabotaje y de navegación aérea, dentro de los límites de Cuba. Se calcula que la ascendencia anual de este impuesto será el siguiente: por espectáculos $1.000.000.00; por pasajes $200.000.00; total $1.200.000.00, (véase Apéndice 1°, página 44).

Base novena.—Impuesto sobre Compañías de Seguros y de Fianzas.—Esta forma de tributación se ha conocido en Cuba desde la promulgación de la Orden Militar número 463 de 13 de Noviembre de 1900, fijando un tipo de 2½% sobre el valor de las primas percibidas por las referidas Compañías. Posteriormente por la Ley de Julio 31 de 1917, se elevó este impuesto al 4½%, volviendo a reducirse al 2½% por la Ley de Julio 1° de 1920, que es la cuantía en que actualmente se exige.

En esta Base se propone que la cuota se eleve al 4% de las primas percibidas, a cuyo tipo se estima que pueda llegar su rendimiento anual a más de $400.000.00 y posiblemente a $450.000.00. También proponemos que la fiscalización de este impuesto sea por semestres vencidos en vez de ser por trimestres como actualmente se acostumbra. Y en la disposición final de la Base proponemos que los contratos que estuvieren en vigor en la fecha de la aprobación de este proyecto de Ley continúen hasta su término devengando el mismo tipo en que fueron contratados, y que solamente al ser prorrogados los referidos contratos, se les aplicará la cuota del 4%.

La cuota más alta que se cobra en los varios Estados de la Unión Americana es de 3% sobre las primas percibidas. En caso de que estimare demasiado alto el 4% que se propone en esta Base, convendría reducirla al 3% con la siguiente disposición que consta en la Ley de Texas y de algunos otros Estados; que cuando las Compañías de Seguros y Fianzas inviertan en Cuba el 30% de sus

reservas, se les reducirá su cuota al 2.6%; cuando inviertan en Cuba el 60% de sus reservas se les reducirá su cuota al 2.3%; y cuando inviertan en Cuba el 75% de sus reservas se les reducirá su cuota al 2%.

Entiende la Comisión que en algunos casos no guarda la debida proporción la cuantía del capital de algunas Compañías de Seguros y Fianzas con el volumen de riesgos que asumen, y por lo tanto sugerimos, entre las recomendaciones que hacemos, que en la reglamentación administrativa se disponga que al Secretario de Hacienda se le faculte para aumentar la cuantía de las fianzas de dichas Compañías cuando entienda que los intereses públicos así lo requieran, (véase la Recomendación II, páginas 20 y 46).

Base décima.—Impuesto sobre las Profesiones, Artes y Oficios.—Como fuente de rentas para el Estado este proyectado impuesto constituye nueva forma de tributación en este país. En el impuesto de la Venta Bruta sobre comerciantes y manufactureros, se propone una contribución del 1% sobre los que venden mercancías, ya fueren materias primas o elaboradas parcial o totalmente, (véase la Base 3 en el Apéndice 1°, página 29).

En la Base que aquí se proyecta se propone que contribuyan los que vendan sus servicios. De este modo, entiende esta Comisión, quedan incluidos todos los elementos principales que componen la industria y el comercio del país en todos sus ramos.

Los impuestos que proponemos a los que se dediquen a las varias profesiones, artes y oficios, son de cuota fija y de cuantías distintas según difieren las unas de las otras las varias profesiones, artes y oficios.

Se calcula que fluctuará el rendimiento anual de este impuesto desde $900.000.00 hasta $1.000.000.00, (véase el Apéndice 1°, página 49).

Base oncena.—Impuesto sobre Propiedades Mineras.—Este proyectado impuesto es sobre las mismas bases y en las mismas cuotas que establece la Ley de Julio 1° de 1920, o sea; primero, un cánon de veinte centavos por cada hectárea de terreno minero concedido, estuviere o nó en explotación; segundo, el 6% de las utilidades líquidas obtenidas de la explotación de propiedades mineras.

El rendimiento de este impuesto se calcula que no excederá anualmente de $10.000.00, y la Comisión opina que la industria minera debe contribuir su parte proporcional a las rentas del Estado, aunque la cuantía no sea de importancia, (véase el Apéndice 1°, página 52).

Base décima segunda.—Impuesto sobre Explosivos.—Este proyectado impuesto es a razón de $1.00 por cada quintal de explosivo, ya sea de procedencia extranjera o nacional, y su rendimiento se calcula que no excederá anualmente de $10.000.00.

Este proyecto se basa en la Ley de Julio 31 de 1917 y en el Reglamento para la cobranza del impuesto, fechado en Septiembre 4 de 1920.

El proyecto tiene dos objetivos: primero, aumentar la recaudación; segundo, vigilar la importación, fabricación y empleo de explosivos, (véase el Apéndice 1°, página 54).

Base décima tercera.—Impuesto sobre Bancos y Banqueros en general y Comerciantes Banqueros.—Este impuesto a razón del 8% sobre las utilidades líquidas de ciertos bancos fué establecido por la Orden Militar número 463 del año 1900; que fué hecha más extensiva, en su aplicación a los bancos no enumerados, por las Leyes de Julio 31 de 1917 y Julio 1º de 1920. Esta Comisión ha creido prudente el unificar en esta Base las disposiciones de la Orden Militar, de las dos Leyes citadas y también los Reglamentos regulando la cobranza de este impuesto, (véase Apéndice 1º, página 56).

Hemos celebrado una conferencia con un grupo de banqueros en la Habana Clearing House, en la cual se entró de lleno en la cuestión de la forma en que debiera confeccionarse esta base de impuestos. Creyendo que tal vez resultare molesto el actual sistema de calcular el impuesto basado sobre las ganancias líquidas de los bancos, hemos sugerido a los banqueros en la referida conferencia, un plan menos molesto que ha tenido éxito en algunos otros países—que es el de basar los impuestos sobre la cuantía del capital, de los depósitos y de la emisión de cada banco o banquero, siempre calculando que el adeudo total no exceda de una suma aproximadamente igual al rendimiento del actual impuesto. Pero los banqueros presentes en la citada reunión optaron unánimemente en favor de la no-derogación del actual sistema de impuesto del 8% basado sobre las utilidades líquidas.

Como se podrá apreciar por las disposiciones del proyecto de impuesto que sometemos, proponemos métodos más adecuados para la debida fiscalización de este impuesto, cuyo rendimiento anual se calcula en unos $300.000.00. Se espera que al cambiar la actual situación anormal del comercio, la industria y la banca, que operando todos en otro ambiente más halagüeño, aumentará también en importancia el rendimiento del impuesto basado en las utilidades de los Bancos, Banqueros y Comerciantes-Banqueros.

Por relacionarse con el actual problema bancario nos permitimos citar la opinión que emite uno de los más importantes bancos de la Habana, en anuncios que en el mes pasado, publicó la prensa de esta Ciudad.

> "Cuba posee suficiente dinero, pero no obtiene el beneficio máximum de su riqueza. Si el dinero existente pero que no circula activamente en Cuba fuere depositado en los bancos, pudieran éstos proveer un volumen de crédito inmediato que serviría como un tónico beneficioso a la industria Cubana. De modo que está a la mano el remedio que curaría los males de la situación anormal, y no es de creerse que el pueblo Cubano deje de valerse de esta oportunidad para darle nueva vida a nuestra industria y progreso".

En la recomendación III de este informe hacemos cierta sugestión que sin relacionarse directamente con materias tributarias, sin embargo pudiera tener, indirectamente, una importancia trascendentalísima para el problema rentista de este país, (véase la página 21).

Base décima cuarta.—Impuesto sobre utilidades de las Asociaciones de Derecho Común en General.—Este proyecto sostiene el actual tipo del 8% de la

utilidad obtenida durante cada año social, y se estima que su rendimiento anual fluctuará desde $500.000.00 hasta $600.000.00.

No se incluyen en este proyecto las asociaciones de derecho común y los particulares que se dediquen a la explotación de azúcar. También se excluyen de este proyecto las sociedades, compañías o corporaciones, y los particulares que exploten empresas de ferrocarriles o de navegación, (véase el Apéndice 1°, página 58).

Base décima quinta.—Impuesto sobre utilidades de las Asociaciones de Derecho Común y de los particulares dedicados a la fabricación y refinación de azúcar.—Se conserva en este proyecto el actual tipo de impuesto del 8% de las utilidades líquidas y se calcula que el rendimiento anual de este impuesto fluctuará desde $2.500.000.00 a $3.000.000.00.

Por ser fundamentalmente tan diferentes las operaciones que realizan las asociaciones y los particulares que resultan sujetos a las disposiciones de esta Base, comparados con las operaciones que realizan aquellos que resulten sujetos a las disposiciones de la Base que antecede, y también a la subsiguiente, hemos creido prudente formular una base distinta para cada uno de esos aspectos de la imposición, a pesar de ser la base del impuesto la misma en los tres proyectos de Ley, v. g. la utilidad líquida, (véase Apéndice 1°, página 61).

Base décima sexta.—Impuesto sobre las Corporaciones o particulares dedicados a la explotación de Ferrocarriles y Empresas de Navegación, de Lanchaje y de Pesca.—Este proyectado impuesto se fija en el mismo tipo que existe hoy, o sea, el 6% de las utilidades líquidas que se realizan cada año. Se calcula que el rendimiento anual de este impuesto podrá llegar a $300.000.00.

Uno de los objetivos que esta Comisión ha tenido al confeccionar esta Base y también las dos que anteceden, ha sido el de simplificar o unificar las varias Leyes, Ordenes Militares y Reglamentos de referencia, (véanse el Apéndice 1°, página 64).

Base décima séptima.—Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes.—En este proyecto de Ley esta Comisión ha creido de su deber recomendar una completa reforma de la legislación vigente, por considerarla en algunos de sus preceptos, ambigua e inaplicable tanto al estado jurídico presente como con las modernas costumbres sociales.

La experiencai de algunos de los más progresivos países del mundo, ha demostrado en los últimos veinte y cinco años, que es a la vez práctico y equitativo basar el tipo de la imposición a las sucesiones mortis-causa, en la siguiente forma: una escala gradual por parentesco, y progresivo por la cuantía de la transmisión.

Se sugieren otras reformas también de importancia tanto para la conveniencia del público como para el aumento de las entradas al Tesoro del Estado. Se estima que el rendimiento anual de este impuesto ascenderá a $6.000.000.00, (véase el Apéndice 1°, página 67).

Base décima octava.—Aranceles.—Esta fuente importante de rentas nacionales produjo en el año económico de 1920-21 la suma de $73.944.000.00, la que

quedará reducida, según los más acertados cálculos a unos $30.000.000.00 en el año económico que terminará en Junio 30 de 1922.

Al ser adoptado el proyecto de Ley de Aranceles que sometemos en este informe, calculamos el aumento a unos $7.000.000.00, o sea un rendimiento total por concepto de Aduanas de $37.000.000.00 durante el año económico que terminará en Junio 30 de 1923.

En las páginas 19 a 22 de este informe citamos algunos datos arancelarios y hacemos ciertas recomendaciones que considerando su importancia, creemos de nuestro deber incluirlos, (véase el Apéndice 2°, página 89).

Base décima novena.—Ley de Apremios.—Para completar en lo posible el nuevo sistema de impuestos la Comisión recomienda que esta Base como proyecto de Ley debiera adoptarse con el fin de regular los procedimientos administrativos en cuanto a la cobranza y apremio.

Pues en muchos casos, por faltar a las necesidades fiscales, la Administración se ha visto obligada a prescindir de algunas de las disposiciones de la Orden Militar número 501 de 1900, y de volver a la antigua Instrucción Española de 15 de Mayo de 1885, (véase el Apéndice 1°, página 83).

Base vigésima.—Ley Derogatoria General.—A esta Comisión le pareció que la actual legislación sobre impuestos del Estado debía ser reformada o renovada, aún en aquellos casos en que quedare subsistente el mismo sistema de tributación. Y habiendo además, demostrado la experiencia que en determinados preceptos las leyes actuales en algunos casos han carecido de aplicación práctica. Esta Comisión apreció la necesidad que se imponía de que las derogaciones de las leyes existentes debía de hacerse por medio de una reforma absoluta, (véase el Apéndice 1°, página 87).

OBSERVACIONES

Por no considerarlas prácticas o equitativas esta Comisión ha decidido prescindir de las confecciones de algunas otras bases de contribuciones, que le han sido sugeridas por los que han concurrido a las conferencias en este Despacho. Entre los proyectos sugeridos a esta Comisión constan los siguiente:

A. Impuesto sobre autos y camiones, espíritu motor y gasolina.—Hemos creído que estas fuentes contributivas deben de reservarse para suplir los erarios de los municipios y de las provincias. Lógicamente debiera de dedicarse estas rentas para la construcción y mantención de las carreteras rurales.

B. Impuesto sobre Propiedades Urbanas.—Hemos considerado que esta fuente contributiva deba de reservarse para los Municipios.

C. Impuesto General que rendiría cien millones de pesos al año.—El autor de este proyecto propone el cobro de dos pesos al mes a todos los que disfrutan de una renta mayor de cien pesos mensuales; y de un peso al mes los que disfrutan de una renta menor de esa suma.

No hemos incluído en este proyecto disposiciones que se refieren a las materias siguientes:

A. Derechos de exportación sobre pieles o cueros, y productos mineros.

B. Derechos de puertos, de cabotaje y derechos consulares.

Entendemos que ambas de estas partidas son objeto de decretos o de leyes especiales.

C. También hemos omitido toda referencia al Decreto número 44, imponiendo recargos a varias partidas del Arancel, por creerlo innecesario al haberse acumulado a las unidades de adeudo.

Clase de Aranceles.—En estos momentos de dislocación mundial en las relaciones comerciales entre todas las naciones no hemos creído el momento más propio para la confección de un arancel científico o sea permanente. Los aranceles gobiernan todas las operaciones internacionales en materia de comercio, y por esta razón la situación caótica que controla actualmente los destinos de algunas naciones, afectan también a las demás, resultando así inútil todo esfuerzo por parte de éstas a conseguir por medio de aranceles que vuelva la normalidad en las relaciones comerciales.

Por las razones aducidas esta Comisión ha resuelto que lo **más práctico ha** sido: 1º, preparar un proyecto de arancel que no cambiara radicalmente la estructura del actual, y 2º, que el nuevo arancel resulte fundamentalmente fiscal e incidentalmente proteccionista. Hemos también introducido en nuestro proyecto arancelario la novedad de la elasticidad, confiriéndole al Presidente de la República la facultad de establecer una valorización cubana sobre las mercancías extranjeras y de aumentar o disminuir provisionalmente en casos de crisis, los adeudos arancelarios de ciertos efectos importados, (véase la página 91).

En los cambios que hemos introducido en los adeudos y las disposiciones del arancel existente, nuestros objetivos han sido dos: **Primero**, aumentar las rentas de Aduanas como lo ordena el Decreto Presidencial que nombró a esta Comisión, y **segundo**, concederles protección adecuada a aquellas industrias nacionales que realmente lo merecen. Nuestros esfuerzos han sido dirigidos siempre a conceder esta protección; pero en **ningún caso un monopolio.**

Industrias de Cuba.—Si tomamos como base de cálculo el valor de las materias primas y materias parcialmente elaboradas que se importan en este país por los industriales, encontramos que en el orden de su respectiva importancia se encuentran las veinte industrias siguientes: 1, productos alimenticios; 2, refinerías de aceite; 3, maderas; 4, hierro y acero; 5, fábricas de zapatos; 6, plantas litográficas; 7, toallas, medias, etc.; 8, papelerías; 9, fábricas de cajas; 10, soga y cordelería; 11, jabón y velas; 12, cervecerías; 13, hojalaterías; 14, fábricas de telas; 15, fábricas de escobas; 16, sombrererías; 17, botellerías; 18, bebidas ligeras; 19, tintorerías; y 20, fábricas de alpargatas.

A todas éstas hemos procurado concederles protección en la venta de sus

artículos elaborados, y gravando los adeudos sobre las materias primas que importan en la menor cuantía posible o dejándolas sin aumento de adeudo.

Diversificación de las industrias.—Es difícil comprender el por qué de algunas de las anomalías industriales que afligen a este país. Por ejemplo:

A. ¿Por qué existiendo en Cuba extensos terrenos propios para la cría de ganado vacuno, se importan anualmente del extranjero tasajo y cueros por valor de muchos millones de pesos, y al mismo tiempo se exporta ganado vacuno?

B. ¿Por qué resulta más económico importar mercancías de algunos puertos lejanos, de otros países a ciertos otros de Cuba, que el costo de enviar idénticas mercancías de la Habana a los mismos puertos nacionales?

Hacemos las Recomendaciones V y VI sobre las dos anomalías que citamos en los dos incisos que anteceden, (véase la página 21).

En una carta que dirige un comerciante conocido de la Habana al Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, se expresa en los siguientes términos:

"Es Cuba un país en el que aparte de las viandas y algunas frutas tropicales y contados artículos, importamos todo lo que consumimos, incluso el 99% de las materias primas para las industrias aquí establecidas, destinadas a producir artículos para el consumo interior".

RECOMENDACION I

Se sugiere que al ser redactada la Reglamentación Administrativa para la cobranza de los impuestos nuevos que se incluyan en la misma dos disposiciones:

A. Que todo comerciante y fabricante sujeto al impuesto del 1% de la Venta Bruta (véase Base 3) tendrá la opción de incluir, si así lo deseare hacer, en las facturas que expida, el montante del impuesto sobre las mercancías u otros efectos que contengan las referidas facturas.

B. Que el impuesto del 1% de la Venta Bruta (véase Base 3) se adeudará desde el momento que el comerciante o fabricante se separe de la posesión de las mercancías que venda o enagene, ya sea la operación al contado, al crédito, o base de comisión, o a base de entrega de las mercancías u otros efectos al crédito para ser liquidado su valor en el futuro, por medio de pagos parciales sea cual fuere su cuantía.

RECOMENDACION II

Se sugiere que al ser redactada la Reglamentación Administrativa para la cobranza de los nuevos impuestos que se incluya en la misma la siguiente disposición:

Que cuando el Secretario de Hacienda lo estime necesario para la debida protección del público, mandará aumentar la cuantía de las fianzas que prestan las Compañías de Seguros, o de cualquiera de ellas. Y en caso de que alguna de las referidas Compañías se negare a cumplir lo que se ordena, el Se-

cretario de Hacienda procederá por la vía de apremio a reducir en proporción adecuada la cuantía de los riesgos de seguros y fianzas que la referida Compañía ha asumido.

RECOMENDACION III

Que a la mayor brevedad posible sea transferido de la Secretaría adonde actualmente existe a la Secretaría de Hacienda el deber de la inspección y fiscalización oficial de los bancos de todas clases; y que esta inspección y fiscalización se lleve a cabo en lo futuro, puntualmente y en forma adecuada, con el fin de que la confianza hacia los bancos, vuelva a animar el espíritu de aquellos que pudiendo ser depositantes en los bancos de Cuba actualmente, por temor, no lo son.

RECOMENDACION IV

Se sugiere que al ser redactada la Reglamentación Administrativa sea incluída una disposición que regule de manera adecuada el traslado de alcoholes desnaturalizados de las destilerías, donde se producen, para ser utilizados libres de impuesto como espíritu motor. Esta prevención se debe a la necesidad de impedir que de las mismas fábricas se trasladaren licores y otras bebidas sin el pago de los impuestos que por la Ley son gravadas.

RECOMENDACION V

Se sugiere que sea fomentado el desarrollo de las industrias cafeteras, de ganadería y otras indígenas a este país, de la siguiente manera:

A. Aumentar en una escala gradual, de año en año por medio de una disposición de ley que funcionará automáticamente, el adeudo arancelario de tasajo, cueros, café y otros artículos que se relacionan con esta materia.

B. Fomentar la cría de ganado, cultivo de café, etc., por medio de premios distribuídos entre aquellos que aumenten en mayor cuantía la producción de café, cría de ganado, etc., durante cada año. Disponiéndose que el total de las primas distribuídas sea el mismo del recargo arancelario cobrado durante el año sobre cada una de las partidas de efectos importados, v. g. tasajo, café, cueros, etc.

RECOMENDACION VI

Se sugiere la conveniencia de la reducción de las actuales tarifas de transporte de mercancías por las vías públicas a un tipo igual o menor al de los fletes marítimos de puertos extranjeros a los varios puertos de Cuba.

RECOMENDACION VII

Se sugiere que se vuelva a buscar el método para convertir en papel el bagazo de la caña que se produce en cantidad casi ilimitada por los ingenios de

azúcar; pues así podrá ahorrarse la importación anualmente de unos 70.000.000 de libras de pulpa que actualmente se traen de países extranjeros.

RECOMENDACION VIII

Se sugiere que a los dueños de las fábricas nacionales que exportaron al extranjero artículos elaborados con materias primas que importaran del extranjero, se les devuelvan en concepto de "drawback" (admisiones temporales), el importe de derechos arancelarios que pagaron por las materias primas que contengan dichos artículos elaborados, después de hecha la debida comprobación al tiempo de su exportación.

RECOMENDACION IX

Se sugiere que la estadística, especialmente la que se relaciona con el comercio exterior de Cuba, se publique en el futuro mensualmente con resúmenes semestrales y anuales; ajustándose su estructura a la misma clasificación y unidades establecidas en el Arancel.

* * *

En las Cartas Gráficas y el Estado al final de este informe (véase las páginas ... y ...) constan los datos comparativos por varios años, de las recaudaciones en concepto de impuestos y aranceles. También se incluyen datos estadísticos de la renta que se recaudará (aproximadamente) durante el año económico en curso y de lo que se espera recaudar anualmente cuando hayan sido aprobados y puestos en vigor en su totalidad todos los proyectos de impuestos y aranceles que recomendamos en este informe.

En resumen estas cifras demuestran lo siguiente:

Recaudaciones durante el año 1921-2		$56.661.000.00

Rentas cuya derogación se recomienda:

Impuestos	$19.000.000.00	
Aranceles	30.288.000.00	$49.288.000.00
Saldo		$ 7.373.000.00
Impuestos proyectados	$33.920.000.00	
Aranceles proyectados	37.288.000.00	71.208.000.00
Total renta anual para el futuro calculado ..		$78.581.000.00

Las cifras comparativas que se añaden son tomadas de las recaudaciones totales del año económico de 1920-21, y de los cálculos que anteceden. Como

base de cálculo estimamos que serán unos 2.750.000 los habitantes de la Isla de Cuba.

Año económico	Renta total	Pago por Capita
1920-21	$107.923.000	39.24'5
1921-22	56.661.000	20.60'4
1922-23	78.581.000	28.57'5
	Impuestos	**% del total**
1920-21	33.979.000	31.5
1921-22	26.373.000	46.6
1922-23	41.293.000	52.5
	Aranceles	**% del total**
1920-21	73.944.000	68.5
1921-22	30.288.000	53.4
1922-23	37.288.000	47.5

Resultando así más equiparadas las dos fuentes de rentas: Aranceles e Impuestos.

Para terminar recomendamos que al ser aprobados estos proyectos de Ley, enseguida se confeccione y se ponga en práctica una reglamentación administrativa adecuada para la total cobranza de cada uno de los referidos proyectos que sometemos en este informe.

Agradeciendo las consideraciones que usted siempre ha manifestado hacia esta Comisión y a los miembros que la integran, y con el deseo que nuestra labor resulte de su agrado, quedamos de Vd.,

Atentamente,

Rafael de Pazos,
Secretario.

Jno. S. Hord,
Presidente.

José M. Zayas.—Antonio J. de Arazoza.—Francisco Faura.—Juan B. Vermay.

Miembros de la Comisión Consultiva e Informativa
de Aranceles e Impuestos.

APENDICE PRIMERO

IMPUESTOS

TABLA DE MATERIAS

BASE 1

IMPUESTO SOBRE AZUCAR

RAZONES

Por la Ley de 31 de Julio de 1917 se creó el impuesto sobre cada saco de azúcar centrífuga de 325 libras, fijando 10 centavos por impuesto ordinario y 10 centavos por extraordinario.

Por la Ley de 1º de Julio de 1920 se hizo extensivo el impuesto a toda clase de azúcar, fijando 10 centavos por el impuesto ordinario y 30 centavos extraordinario, si se vendía el azúcar a 6 centavos o más, señalándole al saco 300 libras o más.

Se propone fijar un Impuesto único de 20 centavos por cada saco tomado por base el saco de 325 libras.

Se calcula que la zafra será de TRES MILLONES de toneladas o sean 18.461.538 sacos que a 20 centavos ofrecerán un rendimiento de $3.692.307.60.

Y como se recaudara solamente un Impuesto de 10 centavos que produciría $1.846.153.80 el aumento que se calcula sería también de $1.846.153.80.

PROYECTO DE LEY

Se crea un Impuesto sobre el azúcar, que consiste en veinte centavos (20) por cada saco de azúcar de cualquier clase que fuere. Se toma por tipo para exacción, el saco de trescientas veinte y cinco libras netas o trece arrobas, usual en el envase del fruto. En caso de que los sacos contengan más de 325 libras netas se pagará la diferencia a razón de 0'20 centavos por cada 325 libras o fracción de exceso. Mientras el azúcar se venda a menos de tres centavos la libra, solo se cobrará diez centavos de impuesto por cada saco.

Disponiéndose que el impuesto de los veinte centavos será efectivo solamente en y después de la fecha en que el azúcar alcance o exceda en el mercado de la Habana, el precio de tres centavos por libra.

Antes de extraer el azúcar del Batey o fábrica es preciso acreditar haberse pagado el impuesto. Dicho fruto queda afecto al pago, cualquiera que sea su poseedor y el Estado tiene prelación sobre cualquier otro acreedor.

Los sacos en que se vaya envasando el azúcar, llevarán rotulados el nombre del Ingenio y el del Distrito Fiscal a que el Ingenio pertènezca, zafra a que correspondan y la numeración continua por cada Ingenio, a fin de conocer el total de sacos de azúcar producidos durante la zafra y del Ingenio o fábrica de que proceden.

Todo el que extraiga sacos de azúcar del Batey del Ingenio o fábrica sin pagar el impuesto y cumplir los requisitos que se fijan en el artículo anterior, incurrirá por la primera extracción, en la multa de cincuenta centavos por cada saco, por la segunda un peso por cada saco y en caso de nueva reincidencia se dará cuenta a los Tribunales de Justicia, siendo la penalidad de dos pesos por cada saco o un año de prisión, o ambas penalidades a la vez, a juicio del Tribunal de Justicia.

BASE 2

IMPUESTO SOBRE LA MIEL DE PURGA

RAZONES

Se propone el restablecimiento del impuesto de un cuarto de centavo por cada galón de miel de purga que fué establecido por la Ley de 31 de Julio de 1917 y suprimido por la Ley de 1° de Julio de 1920 y cuyo impuesto se calcula que producirá de 400,000 a 450,000 pesos.

PROYECTO DE LEY

Se establece un impuesto de un cuarto de centavo por cada galón de miel de purga que se produzca, cualquiera que sea el fin a que se destine. El impuesto se satisfará en el Batey del Ingenio antes de que se disponga de la miel producida.

Disponiéndose que este impuesto será efectivo solamente en y después de la fecha en que la miel de purga alcance o exceda en el mercado el precio de cuatro centavos por galón.

Todo el que deje de pagar el impuesto por cada galón de miel producida, incurrirá por primera vez en una penalidad de 50 centavos por cada galón de miel; un peso por cada galón en la segunda infracción y en caso de nueva falta se dará cuenta a los Tribunales de Justicia para la imposición de una multa de 2 pesos por cada galón o seis meses de prisión o ambas penalidades a la vez.

BASE 3

IMPUESTO SOBRE LA VENTA BRUTA

RAZONES

El impuesto sobre ventas establecido en Canadá y las Islas Filipinas, viene dando resultados prácticos muy satisfactorios en esos países, tanto que, siendo bajo en sí, y de fácil cobro, sus productos responden a las necesidades de su implantación.

Gravita su peso sobre todas las clases sociales de modo que resulta general, y en forma casi insensible, sin sacrificios especiales para nadie, contribuye al sostenimiento de las cargas públicas.

Su recaudación no es enojosa para el Estado, ni el contribuyente se vé sometido a mortificantes vejaciones, si se dispone, como debe esperarse a cumplir con sus simples preceptos, según se verá más adelante.

Cuando el que firma formuló y presentó a la Comisión de Filipinas, en Noviembre 18 de 1903, el proyecto de la Ley de Impuesto sobre la venta en esas Islas, informé, en parte, como sigue:

''El sistema de tasación que propone en el proyecto anexo a este informe ''puede calificarse como un impuesto indirecto sobre ciertos bienes muebles, ''que se adeuda desde el momento que cambien de posesión y propiedad. La ''cuestión de si existe o no existe un método absolutamente seguro, completo ''y equitativo para el cobro de impuestos que gravan los bienes muebles, pro- ''bablemente continuarán siendo un problema sin solución. Somete el proyec- ''to de Ley que adjunto porque tengo la confianza de que su ejecución elimi- ''nará las mayores de las objeciones a las leyes contributivas vigentes, que es- ''tablecerá una regla de tributación más uniforme y colocará a todos los ''comerciantes e industriales en una situación justa en que no prevalecerán ni ''ventajas ni desventajas con respecto a sus derechos y obligaciones''.

Se estima que una vez en pleno funcionamiento en forma de Ley, el proyecto que se adjunta el comercio y las industrias rendirán al Tesoro Público una suma que no bajará de quince millones anuales y que, probablemente, alcanzará o excederá de la suma de veinte millones de pesos.

Este cálculo se basa, después de un detenido estudio, sobre cifras fidedignas de las más recientes y completas según las estadísticas del comercio e industrias del país y demás sobre especiales datos que esta Comisión ha tenido a su alcance.

PROYECTO DE LEY

Se establece un impuesto anual sobre las diversas clases de operaciones comerciales y manufactureras, ejercidas o verificadas en la República de Cuba.

Excepto en los casos en que expresamente se declare una exención, este impuesto será pagado por cada comerciante, manufacturero o industrial a razón

del uno por ciento sobre el valor bruto de todos los efectos comerciales que venda o de que se disponga en cualquier forma, o que fueren transferidos a otros para su venta y será pagado, ya se realice la operación al crédito o al contado, consistan o no en materias primas u objetos manufacturados total o parcialmente, ya sean o no productos del país o importados. Su exacción será sobre el valor exacto en que cada comerciante o fabricante venda o enajene sus artículos cobrándose trimestralmente en la forma que más adelante se mencionará y por la cantidad que legalmente se adeude sobre el valor bruto de la operación. Cada comerciante o fabricante en adición al uno por ciento sobre el valor de lo que venda, pagará una patente o licencia, de dos pesos al tiempo que esta Ley se establezca, o después al tiempo en que el contribuyente se establezca en cualquiera de las ramas mercantiles señaladas como de objeto de este impuesto y de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Cualquier persona o Corporación que por cuenta propia o ajena o a base de comisión, se ocupe en la venta, tráfico o cambio de artículos del país, o extranjeros, para el consumo doméstico ya sean dichos artículos, o mercancías, materias primas o manufacturadas parcial o totalmente será considerado como comerciante a los efectos de esta Ley.

Cualquier persona que por algún procedimiento altere la contextura exterior o forma, o la sustancia o esencia interior de cualquier materia prima o manufacturada parcial o totalmente, de manera, tal, que la prepare para usos distintos de aquellos para que originalmente fueron destinados dichos materiales; aquellos que por cualquiera de los procesos o procedimientos indicados alteren la cualidad de cualquiera de las materias primas, o manufacturadas parcial o totalmente de tal manera, que las habilitan para el tráfico comercial en otro orden, o quien por cualquiera de estos dos procesos combinados mezcle los objetos, parcial o totalmente manufacturados, con otros materiales y productos de la misma, o de diferente especie, de tal manera, que el producto obtenido de dicho proceso pueda ser destinado a otros usos, los cuales dichas materias primas o artículos manufacturados, o parcialmente manufacturados, no pudieran haber sido destinados en su condición original y quien en adición, altere o combine tales materias primas o manufacturadas o parcialmente manufacturadas, para producir en definitiva artículos distintos con el propósito de su venta o distribución a otros, y no para su propio uso o consumo, será considerado como manufacturero dentro de las prescripciones de este artículo. Toda persona, corporación o asociación que se dedique a producir y vender luz eléctrica, fuerza o calor, líneas de teléfonos y telégrafos, y las que construyan o reparen embarcaciones de todas clases, o que posean diques y careneros, serán también considerados como manufactureros o industriales dentro de las prescripciones de este artículo.

Las siguientes entidades estarán exceptuadas del pago de los impuestos establecidos en el artículo 2º de este capítulo.

(a) Agricultores de todas clases de productos de su propia producción vendidos por ellos.

(b) Exportadores de materias primas, o materias total o parcialmente manufacturadas.

(c) Todos los artículos manufacturados en Cuba y sujetos al impuesto especial creado por la Ley de Febrero 27 de 1903, reformada por la de Enero 25 de 1904 y que estén reservados para el pago de los intereses y amortización del empréstito de $35.000.000.00. Los artículos enumerados en las antedichas Leyes, son los siguientes: Licores manufacturados, vinos, cervezas, aguas artificiales, bebidas carbonatadas, sidras, fósforos, tabacos, cigarros, picaduras, y barajas. Todos estos artículos al ser vendidos, o trasladados del lugar de su manufactura a otros lugares, estarán exentos del pago de este impuesto, por sus productores, pero los revendedores de los mismos pagarán el 1% sobre su valor de venta.

(d) Tiendas o establecimientos de carácter oficial, o de caridad, o de beneficencia en los hospitales y sanatorios públicos y las instituciones similares, así como las asociaciones cooperativas y de socorros mutuos, las cuales no estén establecidas con objeto de lucro y especulación.

Los funcionarios encargados de la vigilancia y de la recaudación del impuesto, prepararán y publicarán las instrucciones y circulares necesarias para la mejor guía de los contribuyentes y de los recaudadores, y proveerán de los sellos necesarios, formularios de patentes, libros registros, facturas y modelos que han de simplificar los métodos para la completa cobranza. Todos estos registros, instrucciones, reglamentos, licencias y modelos de facturas, sellos y libros, estarán de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y evitarán también a los contribuyentes, en la extensión que sea posible, las molestias en la fijación y pago del impuesto. Estas prescripciones deberán ser aprobadas por el señor Secretario de Hacienda, y después de cumplido el requisito, tendrán fuerza legal y efecto de Ley, mientras no sean retiradas, derogadas o modificadas, las licencias o reglas que aquí se establecen.

Todo comerciante, manufacturero o industrial sujeto al pago del uno por ciento ad-valorem sobre sus entradas brutas, procedentes de ventas, según establece este capítulo, y que falte a la verdad en sus informes respecto a las entradas procedentes de ventas, y que por lo tanto no pague la entera cantidad del impuesto establecido, será en adición al pago del impuesto, multado por la primera infracción en una suma igual al montante del impuesto devengado y no pagado; y todo comerciante, manufacturero o industrial que incurra en el delito en una segunda o similar infracción, será castigado con multa igual al montante del impuesto devengado, más la suma de mil pesos, o con prisión por un término que no exceda de un año, o con ambas multa y prisión, a juicio de los Tribunales de Justicia.

BASE 4

IMPUESTOS DEL TIMBRE NACIONAL

RAZONES

No solo se ha procurado reunir en un solo cuerpo las disposiciones de las Leyes de 31 de julio de 1917 y 1° de junio de 1920, referentes al Impuesto del Timbre para evitar confusiones en su aplicación, sino que se han agregado algunos conceptos para su tributación y se han refundidos otros y se han aumentado los tipos de exacción de algunos de los existentes, procurando la proporcionalidad del Impuesto con la cuantía y naturaleza del artículo gravado, a fin de que el Impuesto ofrezca mayores rendimientos, calculándose que produzca cuatrocientos mil pesos más de lo que actualmente rinde.

Este impuesto produjo en los años económicos que a continuación se expresan, las cantidades siguientes:

De 1917 a 1918	$ 2.823.265.97
„ 1918 a 1919	3.283.284.36
„ 1919 a 1920	4.235.279.05
„ 1920 a 1921	3.931.055.98
	$14.272.885.36

De 1921 a 1922:

Mes de julio de 1921	$ 237.528.44
„ „ agosto	232.268.79
„ „ septiembre	192.979.17
„ „ octubre	175.102.11
	$ 837.878.51

Estos datos están tomados de los Estados de Recaudación facilitados por la Sección de Teneduría de Libros y Resguardos de esta Secretaría.

En cuanto a las penalidades, se ha pensado en establecerlas en forma que ofrezcan la debida sanción para los infractores, ya que las actualmente establecidas por la Ley de 1° de julio de 1920 en sustitución de las que establecía la Ley de 31 de julio de 1917, la experiencia ha demostrado que son ineficaces para impedir el que deje de estarse a lo dispuesto por los contribuyentes de mala fé.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.—El Impuesto del Timbre Nacional se recaudará conforme a las siguientes disposiciones que sustituyen a las que contienen las Leyes de 31 de julio de 1917 y 1° de julio de 1920.

(1). Todas las operaciones de Bolsa, contratación de valores, efectos públicos domiciliados en Cuba y pignoraciones de los mismos, tributarán a razón de un peso y cuarenta centavos ($1.40) por cada cinco mil pesos ($5.000) nominales o fracción, de la operación.

No serán cotizables en Bolsa valores no comprendidos entre los que se declaran tributables en el párrafo anterior.

(2). Las copias autorizadas de las escrituras otorgadas ante Notarios Públicos, o de los documentos protocolados en sus Archivos, en los que medie cosa o cantidad, llevarán sellos de acuerdo con la siguiente escala:

Por cantidades menores de $5.00			libre
$ 5.01	a $	25.00	$0.02
25.01	a	50.00	05
50.01	a	100.00	10
100.01	a	500.00	20
500.01	a	1.200.00	50
1.200.01	a	2.000.00	75
2.000.00	en	adelante	1.00

(3). Los recibos privados, cualquiera que sea su ascendencia, llevarán sellos de acuerdo con la tarifa en el inciso que antecede y no podrá prescindirse en ningún caso de la expedición del recibo correspondiente.

(4). A las facturas de importación, al ser presentadas en las Aduanas, llevarán sellos de acuerdo con la tarifa en el inciso dos de este artículo.

(5). Los documentos privados referentes a contratos de arrendamientos en general, sean de fincas rústicas o urbanas, establecimientos mercantiles, talleres, o explotaciones mineras, o forestales, y de cualquier otro negocio susceptible de esa forma de contratación, así como los sub-arriendos de las fincas o negocios; los contratos y las cartas de fianza entre propietarios y arrendatarios o inquilinos, o entre éstos o sub-inquilinos, destinados a garantizar la renta o alquilar estipulados en el arriendo o sub-arriendo, llevarán sellos a razón de diez centavos ($0.10) por cada cien pesos o fracción.

(6). Las pólizas o documentos en general en que se consignan contratos de afianzamiento por las compañías de fianza o de seguro para garantizar toda clase de servicios, obligaciones o responsabilidades entre particulares o ante la Administración activa, o de los Tribunales de Justicia; las pólizas de seguros de todas clases con excepción de las de vida, y los documentos que se expidan como comprobantes de fianzas prestadas en efectivo o personales por comerciantes o particulares en las Oficinas Públicas, Estaciones de Policía, Tribunales y Juzgados, entendiéndose por Oficinas Públicas, las del Estado, Provinciales y Municipales, llevarán sellos de diez centavos ($0.10) por cada cien pesos o fracción que importe la cantidad de afianzamiento. Los recibos de las primas llevarán sellos a razón de cinco centavos ($0.05) por cada cien pesos o fracción.

(7). Los pagarés a la orden, vales y todos los demás documentos de igual naturaleza, llevarán sellos de acuerdo con la tarifa del inciso dos de este artículo.

(8). Las letras de cambio, cartas de crédito, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro, incluso los cheques de Administración de todos los Bancos, y los cheques que se expidan por los Bancos para satisfacer obligaciones en localidades distintas a las en que fueron expedidos, llevarán sellos de acuerdo con la tarifa del inciso dos de este artículo.

Los documentos de giros librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en la República, antes de su negociación, aceptación o pago, serán sellados conforme a la tarifa del inciso dos de este artículo y sin este requisito no producirá efecto alguno en juicio.

Se prohibe a todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guardar en caja por su cuenta o cuenta ajena, los expresados efectos que no estén con el timbre prevenido.

En las copias de los protestos se fijará un sello de un peso ($1.00) en cada copia.

El aval cuando se realice por actos separados de la letra de cambio llevará sellos de acuerdo con la tarifa del inciso dos de este artículo.

(9). Los cheques al portador o a la orden estarán exentos del impuesto consignado en esta Ley.

(10). Los certificados y libretas de depósitos con interés en los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro, estarán exentos del impuesto consignado en esta Ley.

(11). Llevarán sellos de cinco centavos ($0.05) en cada página o cara los libros de los Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles y los Registros de Embarcaciones o de la Propiedad Naval.

(12). Las certificaciones que se expidan por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, llevarán un sello de cincuenta centavos ($0.50).

(13). La papeleta de demanda en los juicios verbales y en los de desahucio que cursen en los Juzgados Municipales, llevará un sello de veinte centavos ($0.20).

Las demandas de menor cuantía y las demandas ejecutivas de trescientos a mil quinientos pesos llevarán en la primera página, un sello de cincuenta centavos ($0.50).

Las demandas en los juicios ordinarios declarativos de mayor cuantía y en los ejecutivos de más de mil quinientos pesos, llevarán, en la primera página, un sello de dos pesos ($2.00).

En los demás juicios sumarios y en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se pondrá un sello de veinte centavos ($0.20) en la primera página de la demanda o instancia en que se promuevan.

Se exceptúa de lo preceptuado en los párrafos anteriores a las personas que hayan obtenido declaratoria de pobreza ante los Tribunales de Justicia, sin perjuicio del reintegro en su oportunidad, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes Procesales.

(14). Los títulos académicos expedidos por la Universidad Nacional, llevarán un sello de diez pesos ($10.00); y uno de cinco pesos ($5.00) los demás títulos o certificados de aptitud y diplomas de todas clases expedidos por establecimientos oficiales.

Igual Timbre de cinco pesos ($5.00) llevarán los certificados de aptitud y diplomas de todas clases que para evidenciar la capacidad de sus alumnos expidan las Academias y Establecimientos de enseñanza privada.

(15). Todas las concesiones de carácter administrativo otorgadas por el Estado, las Provincias y los Municipios, llevarán un sello de diez pesos ($10.00).

(16). Los folios de los expedientes de contratas y subastas nacionales, provinciales y municipales, llevarán sellos de veinte centavos ($0.20). Los sellos serán facilitados por los contratistas o concesionarios al aprobarse y adjudicarse las subastas. Las hojas de adeudo de las obras o tareas ejecutadas en los referentes a obras públicas, llevarán, también, cada una, un sello de veinte centvos ($0.20) sin cuyo requisito no se ordenará.

(17). Se fijará un sello de diez centavos ($0.10) en las instancias, exposiciones, memoriales, reclamaciones o cualquier escrito que se presenten en las Oficinas del Estado, provinciales y municipales, en los recursos de alzada, apelación, quejas o reformas de los acuerdos o resoluciones dictadas por los funcionarios del Estado, de los Consejos y Gobernadores Provinciales, Alcaldes Municipales y Ayuntamientos, y en los escritos anunciando el establecimiento de los recursos contencioso-administrativos y en la formalización de esta clase de demandas, siendo requisito indispensable el que se presenten con el sello para que pueda dárseles curso.

Llevarán también sellos de diez centavos ($0.10) las certificaciones que se expidan por las Oficinas del Estado, Provinciales y Municipales y por los Facultativos sobre estado de salud o defunción y toda certificación de legalización de firma en toda clase de documentos sin perjuicio de los derechos establecidos por otras Leyes, para la expedición de los certificados.

Será requisito indispensable solicitar por escrito los certificados que deben expedir las Oficinas del Estado, Provinciales y Municipales, cuyos escritos llevarán también un sello de diez centavos ($0.10).

(18). Se les fijará sellos de cinco pesos ($5.00) a las licencias de caza, a las de uso de armas para poblado, de quince pesos ($15.00) ; para despoblado, de tres pesos ($3.00) ; para dentro y fuera de poblado, de veinte pesos ($20.00). No se expedirán separadamente a una misma persona, para dentro y fuera de poblado, licencias de armas. A los que las hayan obtenido de la primera y segunda clase, y deseen la de tercera, se les anulará la obtenida anteriormente, deduciendo a su favor los derechos y el impuesto pagados. Se prohibe la expedición de licencias gratis. Quedan exceptuados del impuesto, aquellas que deben expedirse a virtud de Leyes especiales, debiendo expresarse en la licencia el artículo y la fecha de la Ley que lo disponga.

(19). Un sello del valor del 5% del impuesto de cada pasaje de primera clase que despachen para el extranjero los Agentes y Consignatarios de Compañías Navieras y uno del 2% por cada pasaje de segunda quedando exentos de este Impuesto los pasajes de tercera clase.

(20). Llevarán sellos de dos pesos ($2.00) las licencias o documentos que se expidan por la Autoridad Municipal para la circulación anual de cada automóvil de alquiler o de plaza, desde uno a cuatro asientos; tres pesos ($3.00) en sellos las mismas licencias o documentos para la circulación anual de cada automóvil de alquiler llamado de lujo, de cuatro a siete asientos; cuatro pesos ($4.00) en sellos, cada licencia o documento para la circulación anual de cada automóvil de particulares; la licencia o documento de la misma clase de cada guagua automóvil u ómnibus y la licencia de cada camión automóvil, llevará cinco pesos de sellos ($5.00). Igual Timbre de cinco pesos ($5.00) se fijará en

las licencias o autorizaciones de que habrán de proveerse los carromatos. Los carretones de dos a cuatro ruedas pagarán tres pesos ($3.00) de sellos en cada licencia.

Las licencias de circulación de toda carreta en que las llantas de las ruedas no alcancen diámetros de seis pulgadas pagarán cinco pesos ($5.00) en sellos, y las que pasen de esa medida abonarán sólo un peso ($1.00).

(21). En cada petición de alta, baja o traspaso de industria o comercio que se presente en las Alcaldías Municipales, conforme a la vigente Ley de Impuestos Municipales, se fijarán cincuenta centavos ($0.50) de sellos, sin cuyo requisito no serán admisibles.

(22). Llevarán sellos de un peso ($1.00) las licencias de apertura de establecimientos que se expidan conforme a la misma Ley de Impuestos Municipales.

Las licencias para la fabricación, reedificación o reparaciones de toda clase de edificios, pagarán en sellos un peso ($1.00).

Igualmente llevarán sellos de un peso ($1.00) los certificados de habitabilidad de las casas que expidan las Oficinas Municipales.

(23). Llevarán un sello de cinco pesos ($5.00) las licencias que expidan las Oficinas Municipales para establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos.

(24). Llevarán un timbre de cinco pesos ($5.00) las patentes de invención, certificados de títulos de marca de fábricas, de comercio y ganado y de cualquier otro documento análogo a los anteriores. El mismo Timbre llevarán las solicitudes de patentes y de marcas de todas clases y las de inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual.

(25). Llevarán cincuenta centavos ($0.50) de sellos las guías forestales que se expidan por las Autoridades o Funcionarios encargados de expedirlas.

(26). Los pases de tránsito de ganado llevarán un sello de dos centavos ($0.02) por cada cabeza de ganado en los mismos consignadas.

(27). Las notas firmadas de habilitaciones que los Jueces Municipales deben consignar en el primer folio de los libros de los comerciantes, conforme al artículo 36º del Código de Comercio vigente, llevarán un sello de un peso ($1.00).

Será obligatorio, así para las Sociedades de carácter Mercantil o Civil dedicadas al Comercio, como para los comerciantes individuales, el llevar los libros que establece el artículo 35º del Código de Comercio en la forma que determina el artículo 36º del mismo Código.

(28). En cada acción, bono u obligación al portador o nominativa que emitan las Compañías, Sociedades de derecho común y empresas de todas clases, se fijará un sello de veinte centavos ($0.20), por cada cien pesos o fracción del valor que representen.

Igual Timbre llevarán las cédulas o acciones beneficiarias de fundación y todas las demás del mismo carácter.

Cuando se expidan títulos o certificados que comprendan más de una acción, bono u obligación, se fijará el sello en aquellos ajustándose a lo anteriormente dispuesto en cuanto al valor de cada una de las acciones, bonos u obligaciones que comprendan dicho certificados.

(29). Llevarán un sello de cinco pesos ($5.00) todos los pasaportes que se expidan por la Secretaría de Estado.

(30). En los contratos privados de ventas de solares a plazos y en los traspasos sucesivos que pudieran verificarse en dichos contratos, se fijará un sello de cincuenta centavos ($0.50) por cada cien pesos o fracción del valor del solar.

(31). Llevarán un Timbre de diez centavos ($0.10) por cada cien pesos o fracción las pólizas o documentos contentivos de contrato de carácter amortizable, ya sean o no de anualidades, que se expidan por Compañías o Sociedades denominadas de Inversiones u otras análogas, con excepción de las de seguros mutuos que tributan por su concepto especial.

(32). Llevarán sellos de cincuenta centavos ($0.50), las hojas de adeudo que para el despacho de mercancías se presentan en las Aduanas y las pólizas de exportación.

(33). Llevarán sellos de veinte centavos ($0.20) los conocimientos de embarque de mercancías.

(34). Llevarán sellos de diez centavos ($0.10) los permisos que expidan los Administradores de Aduanas de salida o levante de mercancías.

(35). Los certificados de reconocimiento de buques llevarán sellos de dos pesos ($2.00) los de vapor y de un peso ($1.00) los de vela.

(36). Llevarán sellos de cinco pesos ($5.00) los billetes o comprobantes de libre tránsito que se expidan por las Empresas de Ferrocarriles y demás Compañías de transportes Terrestres.

(37). Se fijará un sello de dos centavos ($0.02) en cada papeleta de rifa debidamente autorizada.

(38). Fijarán un sello de veinte y cinco centavos ($0.25) en cada caja de balas o paquetes de cartuchos o balas de caza y de revólver, pistola u otra arma análoga, todos los comerciantes que se dediquen a la venta de dichos artículos.

Se toma como unidad para el paquete de cartuchos, el número de veinte y cinco (25) cartuchos, y para el de balas de caza, de revólver o pistola, el de cincuenta (50) balas.

Artículo 2º—A los documentos sujetos a este Impuesto expedidos por los Funcionarios de la República en el extranjero, deberán fijárseles los sellos correspondientes antes de ser utilizados en el Territorio Nacional.

Artículo 3º.—Carecerán de eficacia en toda clase de actos públicos los documentos sujetos al impuesto que no lleven los sellos expresados.

Artículo 4º.—Se considerarán infractores del Impuesto del Timbre no solo los que dejen de fijar e inutilizar debidamente los sellos en los documentos que deban contenerlos sino también los que prescindan de extender dichos documentos para eludir el pago del impuesto. Los sellos deben inutilizarse en la fecha del documento y esta inutilización no podrá ser enmendada ni alterada.

En los casos de infracción se pagará una multa de un peso por cada infracción, la primera vez; la segunda, será penada con cinco pesos ($5.00) por cada infracción, la tercera, con diez pesos ($10.00) por cada infracción y caso de nueva reincidencia, se dará cuenta a los Tribunales de Justicia para la imposición de una multa no menor de cien ($100.00) ni mayor de quinientos

($500.00) pesos y con un recargo igual a diez veces, el valor total de los sellos que debieran haber sido adheridos e inutilizados en los respectivos documentos.

Todas las dichas multas y recargos serán acumulados al valor de los sellos que, en cada caso, debieron de haber sido adheridos, e inutilizados en los respectivos documentos.

Disponiéndose que la frase "cada infracción" usada en este artículo, se interpretará en el sentido de que la infracción tendrá carácter de reincidencia cuando los inspectores oficiales, después de denunciar una falta, por parte de cualquier persona o entidad, encuentren en una subsiguiente visita que la misma persona o entidad ha cometido otra vez otra infracción de la misma índole.

Artículo 5°.—Se considerarán responsables del pago del impuesto y de las multas por las infracciones cometidas a los que expidan o prescindan de expedir los documentos correspondientes sin los sellos que deban contener y a los que dejen de inutilizarlos en la forma dispuesta.

Artículo 6°.—Las autoridades, funcionarios, corporaciones, sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven los sellos previstos por esta Ley, serán responsables solidariamente del reintegro de los que debieron emplearse, quedando además sujetos al pago de la multa igual a los que expidieren o firmaren los documentos o escritos sin los sellos correspondientes o sin la debida inutilización.

Artículo 7°.—El grabado o estampado de los timbres se verificará exclusivamente por cuenta del Estado, que será el encargado de su expendio por medio de las Oficinas recaudadoras, dependientes de la Secretaría de Hacienda.

BASE 5

IMPUESTO SOBRE EXTRACCION DE ARENAS EN TERRENO DE DOMINIO PUBLICO

RAZONES

Parece lógico que los que lucran con la arena que extraen de terrenos de dominio público, cuya concesión obtienen, conforme a las disposiciones que rigen sobre la materia, contribuyan al Estado en proporción adecuada y de ahí que surgiera al propósito de imponerle un impuesto que esta Comisión ha estimado debe recomendarlo igualmente, porque no tiene explicación que los que disfrutan de dicho producto no paguen cantidad alguna por el permiso que se les otorga para la extracción del mismo en los terrenos que son de dominio público.

No existiendo base estadística para el cálculo de este impuesto, no puede apreciarse exactamente lo que producirá en su totalidad, pero puede estimarse que oscilará de 250 a 300 mil pesos.

PROYECTO DE LEY

Se crea un Impuesto de 0.20 centavos por cada metro cúbico de arena que se extraiga de cualquier lugar de dominio público.

No se podrá extraer arena sin la previa autorización y de conformidad con las disposiciones vigentes o las que legalmente se establecieron en el futuro.

Todo el que extraiga arena sin cumplir los requisitos expresados y sin pagar el Impuesto que se establece, incurrirá por primera vez en una penalidad de $500.00; en $1.000.00 por la segunda y por la tercera $2.000.00 ó prisión, que no exceda de un año, o ambas penalidades a la vez, a juicio de los Tribunales de Justicia en este último caso de reincidencia.

BASE 6

IMPUESTO SOBRE CAÑA DE "COLONOS"

RAZONES

Se creó, por la Ley de 31 de Julio de 1917, dándole mayor alcance a la Orden Militar número 463 de 1900, un Impuesto de 8% aplicable a las Asociaciones de Derecho Común, organizadas o que se organizaren en Cuba, para el cultivo y explotación del azúcar y del tabaco. Este Impuesto tomó por base las utilidades líquidas anuales que dichas Asociaciones declararan como por ellas obtenidas.

Luego, por la Ley de 1º de Julio de 1920, fué ratificado dicho Impuesto en cuanto al azúcar y a la caña; se le derogó con respecto al tabaco; y se hizo extensivo, al propio tiempo, en cuanto a los "particulares", dueños de Colonias.

Pero lo mismo por una que por otra Ley, los Colones quedaron obligados como todos los contribuyentes por Impuestos sobre utilidades, a presentar semestralmente, un estado de sus operaciones, y al final de cada año, un balance general, expresivo del resultado de su negocio, a los efectos de la liquidación y cobranza del Impuesto establecido para el Estado.

Esto, que ninguna dificultad ha ofrecido para otra clase de contribuyentes, resultó impracticable para los Colonos en general, bien sea por su falta de preparación para el caso; bien porque la mayoría de ellos no lleva libros ni contabilidad que puedan estimarse; o porque el propio negocio, muchas veces no permite pensar en el gasto representado ni siquiera por la "iguala" con un Tenedor de Libros; o por diversas causas reunidas, lo cierto es que la experiencia demostró a toda evidencia que el procedimiento establecido para la cobranza del Impuesto, en cuanto a los Colones, no era el más adecuado para el éxito. En efecto, no solo la exigua recaudación obtenida por este concepto, sino la incompetencia demostrada al suministrar los datos necesarios, a la Administración, para liquidar, y hasta la imposibilidad de lograr compilar la propia administración, esos mismos datos, sin contar con la resistencia siempre ofrecida a este pago, desde su implantación, han sido los elementos fundamentales que ha tenido en cuenta la Comisión para proponer, como lo hace, la derogación del actual impuesto del 8% sobre las utilidades, sustituyéndolo por otro de dos centavos por cada cien arrobas, o fracción de cien arrobas, que durante cada zafra entregue cada Colono al Ingenio o Central Moledor.

En el nuevo orden propuesto, suprimida la presentación de estados y balances, se restan al contribuyente las molestias que el sistema actual le ofrecen. Encomendado la entrega del impuesto a los Ingenios o Centrales, para su ingreso al Estado, se simplifica la cobranza, y se deja establecida una positiva garantía en cuanto a la recaudación, ya que la solvencia y seriedad de las Compañías azucareras en general, evitará dificultades y demora en lo que se contrae al percibo y entrega de las cuotas recibidas. Además, dentro de las íntimas relaciones existentes entre sembradores de caña y fabricantes de azúcar,

hay que entender que a nadie mejor que a los propios ingenios o Centrales, puede confiarse tal encargo.

Tomando como base que la presente zafra, podrá llegar hasta 3 millones de toneladas, y teniendo en cuenta la caña que corresponde a los Colonos, el Impuesto determinaría un ingreso aproximado de trescientos mil pesos.

De manera que, como se vé, con el nuevo Impuesto que se propone, quedan logradas dos finalidades esenciales perseguidas; la de obtener fácilmente un rendimiento positivo para el Estado, por un concepto que hasta ahora ha venido resultando casi nulo, y la de sustraer a los Colonos-contribuyentes, de las molestias y erogaciones que han tenido que sufrir, sensiblemente, por causa de los preceptos generales que se hizo necesario aplicarles, al no establecer ni por las Leyes ni por los Reglamentos, alguna disposición que fuera, especialmente, de aplicación al caso suyo. Parece que el éxito de la nueva tributación que se propone, está de antemano asegurado.

PROYECTO DE LEY

Cada Colono pagará un impuesto de dos centavos por cada cien arrobas de caña, o fracción de cien arrobas, de su producción, que fueren molidas en cada zafra. Este impuesto lo entregará cada Colono al Ingenio o Central, al tiempo de entregar su caña para ser molida.

Será obligación de los Ingenios o Centrales, remitir mensualmente, a la Administración de la Zona o Distrito Fiscal en que radiquen, una relación nominal, detallada, de la caña de colonos molida durante el mes, consignando nombre de la Colonia y del colono y situación de aquella. Con esa relación mensual, acompañará cada Ingenio o Central, el importe del impuesto devengado, en la proporción ya dicha, de dos centavos por cada CIEN arrobas, o fracción de cien arrobas, de caña molida, cuyo importe será entregado por cada Colono, al Ingenio o Central, según se dispone por el Artículo anterior.

Los Ingenios o Centrales serán responsables del pago de este impuesto a la Administración de la Zona o Distrito Fiscal correspondiente, ya hayan de realizar el ingreso con fondos que les hubieren entregado los Colones, ya lo hicieren con fondos propios del mismo Ingenio o Central.

Será deber de la Administración de la Zona o Distrito Fiscal respectivos, hacer las comprobaciones, que estimen convenientes, de las operaciones de cada Ingenio o Central, relacionadas con el recibo y molida de caña, así como proporcionar a la Administración, cuantos informes completos solicite en relación con el impuesto devengado. A ese efecto, quedan facultadas las expresadas Administraciones de Zonas o Distritos Fiscales, para examinar y comprobar todos los documentos y estadísticas pertinentes que existen en las varias fincas azucareras, Ingenios o Centrales.

Las liquidaciones correspondientes a cada Colono, por la caña entregada, durante cada zafra, al Ingenio o Central, quedan, por esta Ley, afectadas pre-

ferentemente, para responder al pago del impuesto de dos centavos por cada cien arrobas, o fracción de cien arrobas, de caña molida, que se deja establecido.

Por la primera infracción de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, pagará el infractor además de la cuota correspondiente el impcesto devengado, una multa de cien pesos, la que, en caso de reincidencia, se elevará a trescientos pesos en adición al pago del impuesto devengado. Y en caso de segunda reincidencia, los Tribunales de Justicia castigarán al infractor ya sea con una multa no menor de quinientos ni mayor de mil pesos, ya sea con prisión por un término que no excederá de un año, o con ambas penas, de multa y prisión a juicio del Tribunal.

Se derogan expresamente las Leyes de 31 de Julio de 1917 y de 1º de Julio de 1920, en aquellas de sus disposiciones que se refieren al Impuesto de 8% sobre las utilidades líquidas anuales de los propietarios de Colonias de caña.

BASE 7

DEROGACION DEL IMPUESTO DEL 4% SOBRE UTILIDADES

RAZONES

El Impuesto del 4% que hoy día se recauda, se basa en las utilidades o ganancias que obtnegan ciertos comerciantes como resultado del negocio que realizan, siendo el beneficiado con dicho tributo el Gobierno central.

El Impuesto del 1% sobre el importe de las ventas brutas que efectúen los mismos comerciantes, también redundaría en beneficio del mismo Gobierno central.

Por lo tanto resultaría un dualismo con el cobro de ambos tributos, y se recomienda que al ser puesto en vigor el impuesto del 1% sobre la venta bruta, quede derogado el impuesto del 4% que establece la Ley de 1° de Julio de 1920.

PROYECTO DE LEY

Desde que comience a recaudarse el Impuesto del Uno por ciento sobre la venta bruta, se considerará suprimido el Impuesto del Cuatro por ciento sobre las utilidades de toda Asociación, establecimiento o negocio mercantil que opere en el territorio de la República, y si tuviere su domicilio o radicación en el extranjero, sobre las utilidades de los negocios u operaciones que realice en Cuba, establecido por el inciso cuarto del Artículo IV de la Ley de 1° de Julio de 1920.

El impuesto del Cuatro por ciento se cobrará conforme a las liquidaciones que se practiquen hasta el día que comience a regir el del Uno por ciento de la venta bruta y según las instrucciones que se dicten al efecto.

BASE 8

ESPECTACULOS Y PASAJES

RAZONES

La Comisión opina justo y conveniente que todos aquellos que viajan o concurran a los teatros, cines, etc., pueden y deben contribuir a las rentas del Estado.

Debido a que tanto el pago de las entradas a locales de diversiones como el pago de los pasajes de los viajantes se comprueba, comúnmente, por medio de billetes expedidos por las empresas en ambos casos, la Comisión ha creído preferible incluir en una misma Ley las disposiciones legales de ambos impuestos. Pues al unificarlas se simplifica la confección de los reglamentos administrativos para el cobro de los dos impuestos aludidos.

Aunque estos impuestos suelen cobrarse por medio de timbres adheridos a los billetes, sin embargo la Comisión ha creído preferible que de implantarse en Cuba el método de efectuar este cobro se deje a lo que dispongan los reglamentos administrativos. Y por esta razón no se han incluído en estas bases disposiciones que obliguen a la fijación de los timbres, a los billetes de pasajes y entradas, pues de este modo cree la Comisión que pueden vigilarse mejor los intereses de la Hacienda Nacional y que también no se molestará innecesariamente a los contribuyentes.

Se calcula que al convertirse estas bases en Ley se pueden esperar que las recaudaciones anuales lleguen a las siguientes cifras:

ESPECTACULOS	$1.000.000
PASAJES	300.000
TOTAL	$1.300.000

PROYECTO DE LEY

En y desde el primer día de .... se recaudarán los impuestos que más adelante se especifiquen sobre entradas a espectáculos y los billetes de pasaje.

Espectáculos.—Todo empresario, dueño o agente de teatro, cine u otro local donde se celebren espectáculos públicos o que sean destinados a los mismos con ánimo de lucro y donde el público pague quedará sujeto a un impuesto equivalente al 10% sobre el valor del ingreso bruto de cada función ya sea con o sin uso de billete de entrada.

Pasaje.—Todo billete de pasaje que se expida para viajar por las empresas de transporte terrestre, cabotaje y empresas de navegación aéra dentro de los límites de Cuba, que exceda de un peso de valor pagarán un impuesto equivalente al tres por ciento de su precio.

Tanto los dueños o agentes de embarcaciones o transportes que conducen pasajeros por cabotajes, transporte terrestre o navegación aérea como los dueños o empresarios o agentes de locales donde se celebran espectáculos, llevarán

cuenta diaria del número de billetes que expidan las primeras y del número de entradas, asientos o localidades que vendan las últimas, junto con el ingreso bruto que reciban diariamente en ambos casos, ya sean por billetes de pasajes o entradas, asientos o localidades a espectáculos. Y darán cuenta de sus adeudos en ambos casos a los Jefes de las Zonas Fiscales en las fechas y en la forma en que por reglamento se determinan.

El pago del total del adeudo, en cada caso, se hará diariamente, no pudiendo celebrar función al día siguiente, sin la previa justificación de haber ingresado en la manera en que por reglamento administrativo se disponga.

Todo dueño, agente o empresario de espectáculos públicos y todo dueño o agente de Empresas de transporte por mar, tierra o vía aérea, que faltando a las disposiciones de esta Ley, valiéndose de declaración jurada falsa o de cualquier recurso o medio falso o fraudulento, o que fuera culpable de cualquier acto voluntario u omisión por el cual se prive a la renta de la República del total o parte de la cuantía de su justo adeudo, por concepto de este impuesto, será castigado, por cada defraudación en la forma siguiente: por la primera infracción, además del valor de lo defraudado una multa por cantidad igual a dicho adeudo; y por la segunda infracción será castigado con una multa que no exceda de mil pesos o con prisión por un término que no exceda de un año, o con ambas penas de multa y prisión, a juicio de los Tribunales, por cada defraudación, y además el reintegro de la cantidad adeudada por el impuesto.

BASE 9

IMPUESTO SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS Y FIANZAS

RAZONES

Desde que se promulgó la Orden Militar número 463, de 13 de Noviembre de 1900, las Compañías de Seguros, exceptuadas las de carácter mutuo, vinieron contribuyendo al Estado con el 2½% del importe de las primas que percibían anualmente de los asegurados. Este Impuesto se recaudó siempre por trimestres vencidos, sin otra deducción que la del importe de las primas devueltas, supriméndose entonces, otro impuesto que se aplicaba especialmente a las Comisiones de los agentes.

Posteriormente por precepto expreso de la Ley de 31 de Julio de 1917, el impuesto aplicable a las Compañías de Seguros fué elevado al 4½%, incluyéndose en el mismo desde entonces, las Compañías Mutuas antes exceptuadas, como queda dicho.

Así se cobró el impuesto hasta que por la Ley de 1º de Julio de 1920 se fijó en el 2½% sobre las primas, su ascendencia. Y en esta forma y cuantía se exige actualmente el Impuesto de referencia.

En la necesidad de buscar nuevas fuentes de ingresos a fin de reforzar en la justa medida de las rentas del Estado, se propone que el tipo de 2½% que han venido pagando las Compañías, Sociedades, Corporaciones, Asociaciones de Agencias de las mismas, se eleve al 4% sobre el importe total de las primas percibidas durante el año. Esta Comisión ha podido comprobar, por otra parte, que este tipo de contribución no vendrá a ser oneroso para las Compañías, Sociedades, Corporaciones o Asociaciones o Agencias de Seguros y Fianzas, a las que se les imponen, resultando a mayor abundamiento, que dicho tipo es un medio por ciento más bajo que el que, por consecuencia de la Ley de 31 de Julio de 1917, vinieron pagando aquella, sin mayores dificultades ni protestas por parte de las mismas.

Se propone la cobranza por semestres vencidos, en vez de por trimestres también vencidos, porque no solo se causan así, menos molestias al contribuyente, sino que por la experiencia demuestra que tratándose de determinados contribuyentes de solvencia reconocida, pueden ampliarse los plazos para exigir los Impuestos devengados, sin correr el riesgo de que se pretenda evadir el pago correspondiente.

Y se hace una completa generalización refiriendo el impuesto a las Compañías, Sociedades, Corporacones, Asociaciones o Agencias de las mismas, así en cuanto a los Seguros, como con respecto a las Fianzas de todas clases, con el fin de que ninguna de aquellas pueda considerarse exceptuada del tributo cualquiera que sea la forma en que opere y el procedimiento que se tenga establecido por cada una, para percibir el importe de las primas estipuladas.

Se explica así las pocas variaciones introducidas con respecto al impuesto que se propone.

El promedio de recaudación anual del impuesto existente, hasta 30 de Junio de 1921, fué de $393.053.10 sobre las primas cobradas por todas las Compañías de Seguros y Fianzas en general, al tipo del 2½% actualmente establecido.

Calculado el impuesto al tipo de 4% que se propone, es de admitirse que rendirá aproximadamente $500.000.00 anuales.

PROYECTO DE LEY

Se pagará un impuesto de 4% sobre el importe total de las primas que perciban anualmente las Compañías, Sociedades, Corporaciones, Asociaciones o Agencias de Seguros en general o de Fianzas de todas clases, domiciliadas en la República de Cuba. Este Impuesto, también al mismo tipo, lo pagarán las Agencias de Compañías, Sociedades, Corporaciones o Asociaciones radicadas en el extranjero, que realicen operaciones en el territorio de la República.

Este Impuesto se cobrará por semestres vencidos ya se paguen en efectivo, pagarés o cualquiera otra forma, las primas percibidas de los asegurados o afianzados; deduciéndose la parte de impuesto correspondiente a las primas devueltas antes de expirar un plazo máximo de tres meses, al efecto concedido, sea cual fuere la causa de la devolución.

El tipo del Impuesto sobre reaseguros será el de 2% siempre que la entidad reaseguradora sea la misma que pagó el Impuesto de aseguro en primera operación.

El Impuesto se pagará precisamente en o antes de los días 1º de Abril y 1º de Septiembre de cada año, sobre el importe de las primas percibidas durante los semestres terminados, respectivamente, el día 31 de Diciembre y el día 31 de Junio, todos los años.

Cada Compañía, Sociedad, Corporación, Asociación o Agencia presentará en la Administración de la Zona o Distrito Fiscal a que corresponda su domicilio legal, una relación detallada de todas las operaciones de seguros hechos y de primas percibidas durante el semestre vencido, y lo mismo de las operaciones de Fanzas realizadas durante igual período de tiempo. Estos informes serán formulados con sujeción a los "Modelos" que establezca el Reglamento de la Ley, o que acuerde la Secretaría de Hacienda, cuando se trata de casos especiales, sin perjuicio de suministrar cualquier otro dato o antecedente que los expresados Administradores estimen conveniente solicitar, para que con los presentados por las Compañías, Sociedades, Corporaciones, Asociaciones o Agencias sirva de base a la liquidación y cobranza del impuesto.

Si alguna Compañía, Sociedad, Corporación, Asociación o Agencia de Seguros en general, o de Fianzas de todas clases, dejare de cumplir con los requisitos y obligaciones contenidos en el precedente artículo, el Administrador de la Zona o Distrito Fiscal correspondiente, con vista de los datos fidedignos que lograre obtener, determinará el importe de lo adeudado por la Compañía, Sociedad, Corporación, Asociación o Agencia de que se trata, y lo hará efectivo inmediatamente.

El Impuesto de 2½% que, de acuerdo con la Ley de 1º de Julio de 1920, vienen pagando las Compañías de Seguros y de Fianzas en general, o sus Agen-

cias, quedará derogado desde la fecha en que comience a ser aplicada la presente Ley.

Los documentos de Seguros o afianzamientos existentes con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta Ley, continuarán pagando el impuesto de 2½% vigente en la época de la celebración de cada uno de dichos contratos. Y en caso de prórroga de los mismos, pagarán el 4% que ahora se establece como impuesto.

BASE 10

IMPUESTO SOBRE LAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS

RAZONES

Una legislación general de impuestos requiere como condición esencial que por virtud de sus disposiciones queden sujetos a la tributación al Estado todos los elementos que dentro de la sociedad se mueven en los diferentes aspectos del trabajo, cualquiera que este sea.

En tal virtud, esta Comisión considera necesario completar la proposición que hizo de un impuesto sobre las diversas clases de operaciones comerciales y manufactureras, estableciendo un impuesto, en Base por separado, sobre las más importantes ramas de las profesiones, artes y oficios, es decir, sobre todos aquellos ciudadanos que dediquen sus actividades a la venta de sus servicios, cualquiera que sea la forma en que hagan la prestación de los mismos.

Estas medidas, por otra parte, nos han sido sugeridas por gran número de industriales y comerciantes que han entendido que deben incluirse en la Legislación Tributaria, las disposiciones necesarias que gravan, aunque sea con una cuota fija de menor cuantía, a aquellos profesiones artífices o artesanos que en vez de vender mercancías se ocupan de vender servicios al público.

La comisión, teniendo en cuenta el carácter tan disimilar de la venta de mercancías comparada con la venta de servicio, ha considerado prudente preparar este proyecto por separado del impuesto sobre la Venta Bruta.

Estos conceptos de tributación no guardan relación de incompatibilidad o dualidad, con los que por igual naturaleza, satisfacen a la Provincia y al Municipio, de acuerdo con la Ley de Impuestos Municipales y Ley Orgánica Provincial, las Profesiones, artes y oficios; porque estos conceptos corresponden a los ingresos que el Estado requiere para atender a las necesidades de la Nación a los que deben contribuir, como se deja expresado anteriormente, todos los que por cualquier motivo obtienen una utilidad que debe afectarse o gravarse para atender aquellas necesidades.

Se calcula que al quedar completamente establecido este proyecto y funcionando en todas sus partes se puede esperar que las recaudaciones ascenderán a $1.000.000.00 anuales.

PROYECTO DE LEY

Un Impuesto anual por profesiones, artes y oficios en las cantidades específicas que enseguida se designan, será pagado por adelantado en cuotas trimestrales, semestrales o anuales a la elección de la persona, asociación o corporación sujeta al mismo.

1º.—Todo corredor de bolsa y toda persona, firma o Compañía cuyo negocio se ejercite por cuenta propia o ajena, para negociar, comprar o vender bonos, giros, oro u otros metales preciosos en barras, moneda acuñada, billetes de Banco, pagarés o cualquier otro valor que se cotice, pagará ochenta pesos.

2°.—Todo corredor de propiedades y toda persona, firma o compañía, que negocie por cuenta propia o ajena en compra-venta de tierras, edificios o usufructos en los mismos, o negocie préstamos, hipotecas sobre tierras, edificios o se ocupe de arrendar o administrar propiedades de un tercero o percibir sus rentas, pagará ochenta pesos.

3°.—Todo corredor o agente de Aduana y toda persona, firma o compañía, cuya ocupación sea como agente de otro para tramitar despachos o cualquiera otra documentación de Aduanas, o para gestionar negocios en cualquier puerto, relativos a la importación o exportación de efectos o mercancías, pagará cuarenta pesos.

4°.—Todo prestamista o refaccionista y toda persona, firma o corporación, cuya ocupación sea la de recibir como garantía cualquier artículo o mercancía o cualquier clase de propiedad, mueble, o frutos como garantía del pago del dinero prestado, pagará doscientos pesos.

Disponiéndose que ningún banco o banquero que pague impuesto al Estado por las Leyes establecidas estará sujeto al pago del impuesto a que se refiere esta Ley, como corredor de bolsa, de comercio, de propiedades o prestamista.

5°.—Todo propietario de salones de billar o juego de bolos o bolera, pagará diez pesos por cada mesa o galera o bolera. Todo local o lugar donde los juegos de billar o bolos de todas clases sean abiertos al público será considerado como salón de billar o galera o bolera.

6°.—Todo abogado, médico, cirujano, notario, procurador o mandatario, ingeniero, agrimensor arquitecto, dentista, agente de negocios o veterinario pagará cuarenta pesos.

7°.—Todo perito mercantil y perito tasador de tabacos o de otros productos del país o extranjeros, pagará veinte pesos.

8°.—Todo contratista y maestro de obras, pagará ochenta pesos.

9°.—Todo dueño de tintorería o tren de lavado a mano pagará diez pesos; y todo tren de lavado a fuerza de vapor o eléctrico pagará cincuenta pesos.

10°.—Todo dueño de garage o local donde se cobra por guardar automóviles o camiones, y demás vehículos de fuerza mecánica pagará cincuenta pesos.

Los funcionarios encargados de la supervisión y cobranza de estos impuestos, prestarán y publicarán las instrucciones y circulares necesarias para la información y guía de los contribuyentes y de los recaudadores y proveerán de todos los sellos y modelos necesarios que han de simplificar los métodos para la completa recaudación de varios impuestos que se determinan en esta Ley. Todas dichas instrucciones, regulaciones, modelos y sellos estarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y se procurará también evitar a los contribuyentes en la extensión que sea posible, molestias en la fijación y pago del impuesto. Deberán ser aprobadas por el Secretario de Hacienda, y después de cumplido este requisito, todas esas instrucciones, regulaciones, modelos y sellos tendrán fuerza legal y efecto de Ley mientras no sean retiradas, derogadas o modificadas.

Toda persona, firma o corporación sujeta al pago del impuesto específico de profesión, arte u oficio establecido por esta Ley, y que sea moroso en el pago

de dicho impuesto por un período de diez días será en adición al pago del impuesto debido, multado administrativamente en una suma igual a la cantidad a que ascienda un trimestre del impuesto adeudado. Cualquier persona que rehusa pagar dicho recargo o multa cuando sea requerido para hacerlo, será por dicha negativa, multado administrativamente en una suma igual a la que le corresponde pagar durante un año.

BASE 11

IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD MINERA

RAZONES

En la Ley de 1º de Julio de 1920 se establecen impuestos a los mismos tipos que se designan en las Bases que esta Comisión ha creído prudente recomendar. Pues, aunque, la cuantía del impuesto sobre propiedades mineras careciera de importancia—tal vez no excediendo anualmente a la suma de $10.000.00—sin embargo creemos que esta industria debe contribuir con su parte proporcional al total que se obtenga de los impuesto a las demás industrias.

Por Decreto Presidencial del 8 de Septiembre de 1917, se suspendió el impuesto de exportación sobre el cobre y hierro, mientras durase el estado de guerra con el Imperio Alemán. Posteriormente por la Ley de 1º de Julio de 1920 quedó derogado. Esta Comisión recomienda que por ser anti-económico todo impuesto de exportación sobre productos del país exportador debe, en beneficio a los intereses de Cuba, continuar derogado este impuesto sobre exportación de cobre y hierro cubano.

PROYECTO DE LEY

PRIMERO, un cánon a razón de veinte centavos por hectárea de terreno que hubiere sido objeto de concesión esté o nó en explotación.

SEGUNDO, un impuesto equivalente al seis por ciento de las utilidades líquidas anuales obtenidas por toda persona, compañía o asociación que se dedique a la explotación de propiedades mineras.

Este impuesto se pagará por años fiscales vencidos y en o antes del día último de Agosto de cada año subsiguiente al vencimiento de cada año fiscal. Los informes que se exigieran a los contribuyentes serán aquellos que la Secretaría de Hacienda considere necesarios.

La fijación de la cuantía de este impuesto adeudado por cada contribuyente la hará la administración de la Zona o Distrito Fiscal respectivo, de acuerdo con los informes que al adoptarse esta Ley, y después en el día último de Junio de cada año, rindieren a dichas oficinas las personas, compañías o asociaciones que hayan obtenido concesiones mineras o que se dediquen a la explotación de las mismas. Disponiéndose que será deber de los Administradores de Zonas o Distritos al comprobar los informes que recibieren de los que hayan obtenidos concesiones o exploten propiedades mineras, con los datos que les facilite nlos gobiernos provinciales o que se obtengan de cualquiera otra fuente de información, al fin de llegar a una fijación completa de la cuantía de los impuestos adeudados en cada caso.

Todo concesionario o explotador de propiedades mineras que no rindiere informes exactos del número de hectáreas que contenga su concesión o que no rindiere informes exactos de la cuantía de la utilidad líquida que obtenga de dicha explotación, o que deje de cumplir los requisitos que se fijan en los ar-

tículos que anteceden, o que faltare al pago de las dichas contribuciones que adeuda dentro del plazo de dos meses después de terminado el año fiscal, incurrirá, por la primera falta, en una multa administrativa de cien pesos. En caso de reincidencia se dará cuenta a los Tribunales de Justicia para la imposición de una multa que no exceda de mil pesos o de prisión por un término no mayor de un año, o con ambas penas de multa y prisión a juicio de los Tribunales.

BASE 12

IMPUESTO SOBRE EXPLOSIVOS

RAZONES

Por la Ley de 31 de Julio de 1917 se estableció un impuesto sobre explosivos, ya sean de procedencia nacional o extranjera. También en Agosto 28 de ese mismo año se publicó el Reglamento para la cobranza de este impuesto cuyas disposiciones se reprodujeron en el Reglamento del 4 de Septiembre del 1920 aprobado por el Decreto Presidencial número 1528 de la misma fecha.

Esta Comisión ha creído prudente unificar en un solo proyecto las varias disposiciones de estas Leyes y sus reglamentaciones con el objeto de hacerlas más eficaces para llegar a sus objetivos, que son dos: primero, aumentar la recaudación y, segundo, vigilar la importación, o fabricación, y el empleo de explosivos.

El rendimiento anual de este impuesto no será de importancia. Tal vez llegará a unos $10.000.00.

PROYECTO DE LEY

Se establece un impuesto de un peso por cada quintal de explosivo que se fabrique en la República o que se importe del extranjero: **Disponiéndose,** que todo explosivo fabricado o importado por el Estado, y perteneciente al mismo, estará exento de este impuesto.

El impuesto sobre explosivos importados se pagará en las Aduanas habilitadas al efecto y siempre que con anterioridad el importador haya obtenido de la Secretaría de Guerra y Marina la debida licencia para dicho desembarque. Inmediatamente después del pago del impuesto a la Aduana se enviarán los explosivos a un polvorín del Gobierno para su depósito, vigilancia y subsecuente entrega a su dueño.

El impuesto sobre explosivos fabricados en la República se pagará al dárseles traslado de las fábricas. Estos pagos se harán de acuerdo con los Reglamentos que al efecto se dictaren para la gobernación de los Administradores de las respectivas Zonas y Distritos y de los fabricantes de explosivos.

Tanto los explosivos importados como los de fabricación nacional al ser trasladados del punto de su desembarque o fabricación, tendrán forzosamente que ser depositados en el polvorín del gobierno más cercano al lugar donde deben ser empleados los dichos explosivos.

Todos estos requisitos se cumplirán de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos que al efecto se dictaren.

Toda persona que sin previo permiso oficial importare explosivos y todo fabricante que sin previo pago de este impuesto trasladare explosivos de su fábrica, y todo importador o fabricante que trasladare explosivos desde la Aduana, o desde su fábrica, según sea el caso, a otro lugar que no sea polvorín del

Gobierno, y toda persona a quien se le encontrare explosivos en su poder sin justificar su procedencia al pago del impuesto, será multado por la primer infracción con la suma de quinientos pesos, y en caso de reincidencia se dará cuenta a los Tribunales de Justicia para la imposición de una multa que no excederá de diez mil pesos o de prisión por un término que no excederá de cinco años, o con ambas penas de multa y prisión, a juicio del Tribunal.

BASE 13

IMPUESTO SOBRE UTILIDADES DE LOS BANCOS DE TODAS CLASES, BANQUEROS EN GENERAL, Y COMERCIANTES-BANQUEROS

RAZONES

La Orden Militar número 463 de la serie de 1900 estableció un impuesto de 8% aplicable a las utilidades de los Bancos de emisión y descuento; a su vez; la Ley de 31 de Julio de 1917 hizo extensivo el propio impuesto a los Bancos no enumerados en la precitada Orden Militar, creando al mismo tiempo para los Banqueros en general, un nuevo impuesto de 8% basado en las utilidades líquidas anuales; y por su parte, los Reglamentos de 28 de Agosto de 1917 y de 4 de Septiembre de 1920, regularon tantos los impuestos de la Orden Militar como los de la Ley antes citada y la de 1º de Julio de 1920.

De manera que la tributación por este concepto, tuvo, y tiene aún, dos bases legales, o sean, que se trate de Bancos de emisión y descuento, y de Bancos no comprendidos en esa clasificación, o de Banqueros en cualquiera forma. Desde luego que están así obligados a tributar todos los Bancos y todos los Banqueros.

Y a la Comisión le ha parecido que debe unificarse la legislación fiscal aplicable a ese aspecto de la contribución sobre utilidades, llevando a un solo texto los preceptos especiales dispersos, referentes a cada caso, y las recomendaciones de carácter general que, por serlo, no necesitan estar consignadas en varias disposiciones a la vez.

Además, la experiencia de más de veinte años, a destacado no pocas deficiencias de la legislación algunas veces, cierta necesidad de reformas en otros casos, y la conveniencia siempre, de colocarla dentro de la realidad de las cosas y los hechos.

Se calcula que el impuesto que se propone producirá cuando menos $300.000.

Es por todo eso, por lo que la Comisión recomienda la adopción de una Ley única, que pudiera estar redactada en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

Se establece un impuesto de 8% sobre el impuesto de las utilidades que obtengan los Bancos de todas clases.

Se establece asimismo, un impuesto de 8% sobre el importe de las utilidades que obtengan los Banqueros en general y los comerciantes que, entre otras operaciones, realicen alguna o algunas de las llamadas "de banca".

Son BANCOS a los efectos de esta Ley, las Instituciones creadas con el carácter de sociedades anónimas o por acciones, para dedicarse a la explotación de los negocios propios de ese giro, en cualquiera escala.

Son BANQUEROS también a los efectos de esta Ley, las sociedades mercantiles de cualquiera clase y denominación, o los individuos particulares, dedicados a la misma explotación, ya operen por cuenta propia o ajena.

Y son COMERCIANTES-BANQUEROS al mismo efecto, aquellos que, den-

tro de los negocios a que aplican su capital y sus actividades en general, incluyen además, la explotación de los negocios de banca.

La aceptación de depósitos, con o sin interés; los préstamos y pignoraciones en cualquiera de sus formas; y los documentos y giros en grande o pequeña escala, o alguna de estas operaciones realizadas solamente, bastará para caracterizar los negocios propios del giro, ya se trate de Bancos, de Banqueros o de Comerciantes-Banqueros, conforme a cada caso.

El impuesto se cobrará por semestres vencidos, sin relación o nexo de uno con otro de los dos de cada año, a los efectos de la liquidación y cobranza correspondientes a cada semestre.

Durante los meses de Enero y Julio de cada año, los Bancos, Banqueros y Comerciantes-Banqueros, éstos en lo pertinente, presentarán a la Administración de la Zona o Distrito Fiscal a que corresponda su domicilio legal, una declaración jurada de sus ingresos y sus egresos, detalladamente expresado ambos, como base para la lquidación del impuesto, sin perjuicio de presentar asimismo cuantos otros documentos o datos la Administración estime conveniente solicitar. Y durante los meses de Febrero y Agosto de cada año, efectuarán el ingreso de la cuota que les hubiere sido liquidada y notificada. De los egresos, a los efectos de la liquidación del impuesto, serán deducidos aquellos que no resulten debidamente justificados como necesarios para el negocio.

Cuando la Administración lo estimare conveniente en cualquier caso, o si la documentación antedicha no fuere presentada precisamente en los meses que señala el artículo anterior, podrá llevar a cabo directamente la comprobación con vista de los libros y demás documentos de las operaciones realizadas a los efectos de la liquidación, castigándose la falta de dicha presentación con una multa no menor de quinientos ni mayor de mil pesos por la primera vez, duplicándose aquella en caso de reincidencia; y en una segunda reincidencia se dará cuenta a los Tribunales de Justicia.

Los Bancos o Banqueros establecidos en el extranjero que operen en Cuba como sucursales o corresponsales de su Oficina principal, estarán absolutamente equiparados a los establecidos en la República, lo mismo en cuanto a la presentación de la declaración jurada, que al examen de sus libros y demás documentos y pago del impuesto liquidado, que con respecto a la aplicación de las multas y del procedimiento de apremio, en su caso.

Si no se pagara el impuesto liquidado y notificado, durante los meses de Febrero y Agosto de cada año, el contribuyente incurrirá en un recargo equivalente al veinte y cinco por ciento de su cuota liquidada, y si persistiere en no pagar, se perseguirá el cobro por la vía de apremio.

Se derogan en lo referente a la tributación de Bancos, Banqueros y Comerciantes-Banqueros, la Orden Militar número 463 de la serie de 1900, y las Leyes de 31 de Julio de 1917, y 1º de Julio de 1920.

BASE 14

IMPUESTO SOBRE UTILIDADES DE LAS ASOCIACIONES DE DERECHO COMUN EN GENERAL

RAZONES

El impuesto que se cobraba durante la dominación española en Cuba, a las Sociedades anónimas o por acciones, se hacía figurar, o constaba, en la segunda de las Tarifas anexas al Reglamento del Subsidio Industrial, publicado en 1893. Y así se continuó recaudados, hasta que en 1899, ya actuando el primer Gobierno Interventor norteamericano, al ser traspasado a los Municipios el impuesto industrial que hasta entonces había correspondido al Estado, se dispuso que fuera exceptuado de dicho traspaso, el impuesto que gravaba las utilidades líquidas anuales de las Sociedades, el cual pasaría a constituir uno de los ingresos propios del Estado, en lo adelante.

De acuerdo con esto, la Orden Militar número 463 de 1900, estableció por el inciso (b) de su Artículo II, que tributarían con el 8% ''Las Sociedades por acciones, menos las mineras, y las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad declarados oficiales y comprendidos en la Tabla de Exenciones'' legalidad ésta que persistió hasta que por la Ley de 31 de Julio de 1917, las Compañías mineras pasaron a tributar el 6%, todas las Sociedades de crédito, anónimas o por acciones continuaron pagando el 8%, y se hizo extensivo el impuesto a las Asociaciones de derecho común dedicadas a la explotación del azúcar y del tabaco, también con el tipo de 8% precitado. Posteriormente, la Ley de 1º de Julio de 1920, última palabra dicha en la materia, solamente suprimió la aplcación del impuesto a las Asociaciones dedicadas al tabaco, y nada más rectificó en cuanto al impuesto sobre utilidades, quedando este, pues, tal como lo había dejado regulado la Orden Militar 463 de 1900 y la Ley de 31 de Julio de 1917.

Así encontradas las cosas, en lo que respecta al impuesto, a la Comisión le ha parecido que entre el funcionamiento de las Sociedades, Compañías, Corporaciones o Asociaciones de derecho común en general, y las exclusivamente dedicadas a la fabricación y explotación del azúcar, o los particulares con la misma dedicación, existen diferencias tan fundamentales, que bastan por sí solas para justificar el hecho de que se haya creído conveniente tratar, aparte uno de otro, no obstante, contraerse a impuesto con la misma base y al mismo tipo, los dos proyectos referentes a la tributación de las Asociaciones de derecho común en general, y a la de las dedicadas especialmente al azúcar, estimándose que este último proporcione un ingreso de $600.000 anuales, aproximadamente.

Es todo ello por lo que se redacta esta Base, y se somete a la consideración del Ejecutivo Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Se establece un impuesto de 8% sobre el importe de las utilidades que obtengan las Asociaciones de derecho común en general, cualquiera que sean la

dedicación expresa de sus actividades, así como la índole del negocio a que apliquen su capital propio o el que, al mismo efecto, acumulen con cualquiera procedencia.

No están comprendidas en este impuesto las Asociaciones de derecho común y los particulares dedicados a la explotación del azúcar, que tributarán con arreglo a su Ley especial. Y también están excluídas por la misma causa, las Sociedades, Compañías, o Corporaciones y los particulares que exploten Empresas de Ferrocarriles o Empresas de Navegación.

El hecho de que las Asociaciones satisfagan algún impuesto a los Municipios, cualquiera que fuera el concepto porque lo hagan, no constituirá excepción en cuanto al pago del impuesto del Estado. Las cuotas satisfechas al Municipio o Provincia serán consideradas como gastos deducibles.

El cobro se efectuará con vista del balance cerrado al vencimiento de cada año social debidamente certificado aquel y acompañándolo con las relaciones y demás documentos, a que se refiere el párrafo siguiente. Lo satisfecho cada año no se considerará comprendido entre los gastos del año subsiguiente. Y a los efectos de la liquidación y cobranza correspondientes, solo se deducirán los gastos debidamente justificados como necesarios para la explotación y entretenimiento del negocio.

Durante el mes siguiente al vencimiento de cada año social las Asociaciones de derecho común a que esta Ley se refiere, presentarán a la Administración de la Zona o Distrito Fiscal a que corresponda su domicilio legal el balance social debidamente certificado, al que se unirá una declaración jurada de las utilidades líquidas obtenidas y los demás documentos comprobantes, como base para la liquidación del impuesto, sin perjuicio de presentar, asimismo cuantos otros documentos o datos la Administración estimó conveniente solicitar. Y al subsiguiente mes efectuarán el ingreso de la cuota que les hubiere sido liquidada y notificada.

Cuando la Administración lo estimare conveniente en cualquier caso, o si la documentación antedicha no fuera presentada precisamente en la época señalada anteriormente, podrá llevar a cabo directamente la comprobación, con vista de los libros y demás antecedentes, de las operaciones realizadas a los efectos de la liquidación, castigándose la no presentación con una multa no menor de quinientos ni mayor de mil pesos por la primera vez, duplicándose aquella en caso de reincidencia; la segunda reincidencia se considerará como desobediencia y se dará cuenta a los Tribunales de Justicia a sus efectos.

Cuando las Asociaciones de derecho común, contribuyentes por el impuesto se hallen establecidos en el extranjero, estarán obligados a tener en Cuba un Agente o Representante legal con amplias facultades para entenderse con la Administración, determinando el capital con que operen en la República. El nombre o residencia de dicho Agente o Representante, los cambios que se realicen y el domicilio de la Asociación, serán participados oportunamente a las Oficinas Recaudadoras del impuesto.

Dichas Asociaciones extranjeras domiciliadas en Cuba estarán equiparadas a las nacionales, lo mismo en cuanto a la presentación del balance certificado de sus operaciones, la declaración jurada de las utilidades líquidas obtenidas

y demás comprobantes que con respecto al examen de sus libros y documentos y pagos del impuesto liquidado, que en lo que se refiere a la aplicación de las multas y del procedimiento de apremio en su caso.

Si el impuesto liquidado y notificado no fuere pagado durante el mes subsiguiente al del vencimiento del año social, el contribuyente incurrirá en un recargo equivalente al diez por ciento de su cuota liquidada; y si persistiere su morosidad, se proseguirá el cobro por la vía de apremio.

También estarán obligadas las Sociedades nacionales a dar cuenta a la Administración de todo cambio que realicen en su domicilio social, capital y modificaciones en sus escrituras y estatutos sociales.

Toda Sociedad que se constituya o se establezca en Cuba, estará obligada a dar cuenta a la Administración con copia de su escritura social, debidamente inscripta en le Registro Mercantil.

A las Administraciones de Zonas y Distritos Fiscales estará encomendada la liquidación y cobranza del impuesto. Y a la Secretaría de Hacienda corresponderá su supervisión, así como resolver acerca de las incidencias que pudieran suscitarse.

Se derogan expresamente en todo lo que con este impuesto se relacionen la Orden Militar número 463 del 1900, y las Leyes de 31 de Julio de 1917 y de 1º de Julio de 1920.

BASE 15

IMPUESTO SOBRE UTILIDADES DE LAS ASOCIACIONES DE DERECHO COMUN, Y DE LOS PARTICULARES DEDICADOS A LA FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

RAZONES

Fué la Ley de 31 de Julio de 1917, la que hizo extensivo a las Asociaciones de derecho común organizadas para el cultivo y explotación del azúcar y el tabaco, el impuesto de 8% que venía cobrándose desde el año 1900, a virtud de lo establecido por la Orden Militar número 463 de la serie de aquel año. Luego, por la Ley de 1º de Julio de 1920 se suprimió la aplicación del impuesto a las industrias comprendidas en el giro del tabaco; pero quedó subsistente y ratificado en lo referente a la fabricación de azúcar. Y es con respecto a esta última gran industria, que se encuentra vigente el 8% establecido para las Sociedades en general, hecho extensivo por la Ley de 1º de Julio de 1920, a los particulares dedicados al ejercicio de la misma industria citada.

Pudiérase acordar con carácter general la imposición a todas las Asociaciones de derecho común, cualquiera que fuese su dedicación y condiciones; pero resultan tan fundamentalmente diferentes las operaciones que realizan las Asociaciones en general y las dedicadas exclusivamente a la fabricación y refinación del azúcar, que la Comisión ha considerado prudente formular una base distinta para cada uno de esos aspectos de la imposición a pesar de ocurrir que es uno mismo el tipo que ha de proponerse para su aplicación a las utilidades líquidas obtenidas cada año, con cálculo de rendimiento aproximado de $3.000.000.00. Por todo ello, independientemente de lo que se propuso en la Base 14, se somete a la consideración del Ejecutivo Nacional el siguiente

PROYECTO DE LEY

Se establece un impuesto de 8% sobre el importe de las utilidades líquidas anuales que obtengan las Asociaciones de derecho común, así como los particulares dedicados a la fabricación y refinación del azúcar en cualquiera forma.

El pago de cuota o cuotas, por cualquier concepto, a los Municipios, no exime de satisfacer este impuesto para el Estado. El importe de lo satisfecho a los Municipios será incluído entre los gastos deducibles cada año, al liquidar el impuesto del Estado.

En cuanto a las Compañías de fabricación y refinación de azúcar, el cobro se efectuará con vista del Balance certificado que habrán de practicar al vencimiento de su año social. Y con respecto a los particulares, el impuesto será liquidado con base del Balance también certificado que aquellos practicarán precisamente con fecha 30 de Septiembre de cada año. Lo mismo en uno que en otro caso, se acompañará al Balance una relación jurada de las utilidades obtenidas así como los demás documentos comprobantes, todo lo cual servirá para llevar a cabo la liquidación del impuesto, estando obligados a presentar además, cuantos otros datos o antecedentes la Administración estime conve-

niente solicitar. Se acompañará indefectiblemente una relación detallada de los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio, que serán los únicos admisibles para su deducción de los ingresos; entendiéndose por gastos de "explotación y entretenimiento" aquellos indispensables para la industria de fabricación y refinación de azúcar, y no otros, cualquiera que sea su explicación.

El Balance a que se refiere el párrafo anterior, se presentará por las Compañías de fabricación y refinación de azúcar en la Administración de la Zona y Distrito Fiscal de su domicilio, durante el mes siguiente al vencimiento del año social; y por los particulares de que se trata, durante el mes de Octubre de cada año. Las Compañías ingresarán su cuota liquidada y notificada, durante el segundo mes del vencimiento de su año social; y los particulares lo harán durante el mes de Noviembre de cada año.

Para la depreciación del material de explotación, será admisible entre los gastos, una cantidad nunca mayor de cinco por ciento del valor atribuído a dicho material en el activo del Balance; entendiéndose por "material de explotación" a este efecto las maquinarias, accesorios, herramientas y útiles; en ningún caso, los edificios y los terrenos; si bien en cuanto a éstos, será aceptado entre los gastos, el costo de reparaciones o de cultivos, respectivamente. Cuando por causa de fuerza mayor excediese la depreciación del material de más del 5% se le tendrá en cuenta la diferencia de la pérdida sufrida, siempre debidamente comprobada.

Cuando la Administración lo estimare conveniente en cualquier caso, o si la documentación exigida para la liquidación del impuesto no le fuera presentada en las épocas señaladas anteriormente, podrá llevar a cabo de manera directa la comprobación, con vista de los libros y demás antecedentes de las operaciones del contribuyente, a los efectos de la liquidación.

Toda Compañía de fabricación o refinación de azúcar que se constituya o establezca en Cuba, estará obligada a dar cuenta a la Administración con copia de su escritura social, estatutos o inscripción en el Registro Mercantil respectivo. También tendrá que participar cualquier cambio que realice en su capital, en su domicilio o en su escritura y estatutos sociales.

Las Compañías de fabricación o refinación de azúcar constituídas y establecidas en el extranjero, pero operando en Cuba, estarán obligadas a tener en este País, un agente o Representante legal con facultades amplias para entenderse con la Administración. Asimismo, participarán el capital con que operen, el domicilio de la Compañía y cuantos cambios o incidencias ocurran en lo que se refiere a su identificación en cualquier caso. Los particulares darán asimismo cuenta de todo cambio o traspaso de su propiedad. Iguales obligaciones se entenderán impuestas a los particulares extranjeros, o a los nacionales residentes en el extranjero, que posean o exploten fábricas de azúcar o refinerías establecidas en Cuba.

Tanto las Compañías extranjeras como los particulares en ese mismo caso, estarán equiparadas a los nacionales, lo mismo en cuanto a la presentación de sus Balances, que a la de toda la documentación exigida, examen de sus libros,

pago del impuesto, aplicación de las multas y del procedimiento de apremio en su caso.

Si el impuesto liquidado y notificado no fuera pagado durante el mes subsiguiente al del vencimiento del año social, en el caso de las Compañías de fabricación o refinadoras de azúcar, o en el mes de Octubre, tratándose de particulares contribuyentes, se aplicará un recargo equivalente al diez por ciento de la cuota liquidada; y si persistiere la morosidad, se proseguirá el cobro por la vía de apremio.

Salvo el recargo establecido por morosidad en el párrafo anterior, cualquiera infracción que se cometa por el contribuyente sometido a este impuesto relacionada con los preceptos contenidos en las cláusulas anteriores, será penado la primera vez con una multa que no exceda de mil pesos; en caso de reincidencia la multa no excederá de dos mil pesos; y si reincide por la segunda vez se dará cuenta a los Tribunales de Justicia quienes le impondrán un término de prisión que no exceda de un año o una multa que no exceda de tres mil pesos o con ambas penas de multa y prisión.

A las Administraciones de Zonas y Distritos Fiscales estará encomendada la liquidación y cobranza del impuesto. Y a la Secretaría de Hacienda corresponderá la supervisión, así como resolver acerca de las incidencias que pudieran suscitarse.

Se derogan expresamente en todo lo que con este impuesto se relacionan, la Orden Militar número 463 de la serie de 1900, la Ley de 31 de Julio de 1917 y la de 1° de Julio de 1920.

BASE 16

IMPUESTO SOBRE UTILIDADES DE LAS COMPAÑIAS, CORPORACIONES, SOCIEDADES O PARTICULARES, DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE LINEAS DE FERROCARRILES DE USO PUBLICO, Y A LA DE EMPRESAS DE NAVEGACION, DE LANCHAJE, Y DE PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

RAZONES

La tributación de los ferrocarriles en Cuba se desenvolvió con distintos tipos de imposición, pero siempre con base de las utilidades líquidas anuales, haciéndosela figurar en la segunda de las Tarifas industriales anexas al Reglamento de 1893, vigente al tiempo de cesar la soberanía española en nuestro país, sustituída por la primera Intervención norte-americana de 1899. Pero desde Noviembre de 1900, quedó fijada en el 6%, sin que hasta el presente haya sufrido cambio alguno, al través de las Leyes de 31 de Julio de 1917 y 1º de Julio de 1920, no obstante haber creado éstas, algunos impuestos, suprimido otros, y reformado, en no pocos casos, los subsistentes.

Sin Reglamento la Orden Militar número 463, reguladora de todos los impuestos sobre utilidades, la cobranza del aplicable especialmente a los ferrocarriles tuvo que regirse por los preceptos generales en vigor, no siempre adaptables, inadecuados en muchos casos, y, a veces, de un todo incongruentes con la materia especial de ferrocarriles. Sin embargo, supliendo las deficiencias con el estudio cuidadoso de los casos suscitados,, creando así una experiencia de doctrina casi por nadie combatida, se logró llevar adelante la cobranza del impuesto, sin protestas por parte de los obligados a contribuir y desde luego con positivos rendimientos para el Estado, aun no existiendo entre nosotros más que una sola Empresa poderosa de ferrocarriles refundidos, que representa en sí la mayoría de todos los existentes, y, por ello, concentra, casi, la tributación total del concepto. Pero, sentado que esta situación no debe persistir, y que alguna legislación debe referirse especialmente a ferrocarriles y servicios marítimso, la Comisión ha creído conveniente relacionar uno de sus Proyectos con la materia calculándole un probable rendimiento de $300.000 y destacándolo, del concepto general de la tributación, ya que, por las causas que antes se dejan expresadas las disposiciones vigentes no siempre comprenden aquellos aspectos de la imposición, y cuando a ellos se refieren, lo hacen de manera indirecta, y sobre todo, confusa.

Por las razones expuestas, la Comisión tiene el honor de someter a la consideración del Ejecutivo Nacional el siguiente

PROYECTO DE LEY

Se establece un impuesto de 6% sobre las utilidades que obtengan las Compañías, Corporaciones, Sociedades o particulares dedicados a la explotación de:

(a) Ferrocarriles de uso público.
(b) Empresas de navegación, de lanchaje, o de pesca en cualquiera de sus formas.

El pago de algún impuesto municipal, cualquiera que sea el concepto de la imposición, no exime de tributar al Estado sobre las utilidades líquidas anuales. Lo satisfecho a los Municipios será aceptado como gasto deducible, cada año, al liquidar el impuesto del Estado.

Las Compañías, Corporaciones, y Sociedades, practicarán al vencimiento de su año social un Balance certificado de sus operaciones. Los particulares comprendidos en el impuesto también practicarán igual Balance certificado, fechándolo precisamente en 30 de Junio de cada año. Lo mismo en uno que en otro caso, se acompañará el Balance con una relación jurada de las utilidades obtenidas, así como con los demás documentos comprobantes, todo lo cual servirá para llevar a cabo la liquidación del impuesto, estando obligados a presentar, además, cuantos otros datos o antecedentes la Administración estime conveniente solicitar. Se acompañará asímismo, una relación detallada de los gastos comprobados de explotación y entretenimiento, que serán los únicos admisibles para su deducción de los ingresos; entendiéndose por gastos "de explotación y entretenimiento", a los efectos del impuesto, aquellos indispensables para desenvolver el negocio en que se actúe, y nó otros cualquiera que sea su explicación.

La época de presentación del Balance a que se refiere el párrafo anterior, será, para las Compañías, Corporaciones y Sociedades, el mes siguiente al vencimiento de su año social; y para los particulares, el mes de Julio de cada año Las primeras ingresarán su cuota liquidada y notificada, durante el segundo mes del vencimiento de su año social; y los particulares lo harán durante el mes de Agosto de cada año.

Se admitirá entre los gastos, en concepto de depreciación del material de explotación, una cantidad nunca mayor del cinco por ciento del valor atribuído a dicho material en el Activo del Balance; entendiéndose por "material de explotación", a este efecto, la propiedad rodante o flotante, según el caso, los accesorios, herramientas y útiles; en ningún caso las estaciones o muelles; si bien, en cuanto a estos dos últimos, se aceptará, entre los gastos, el costo de las reparaciones y el entretenimiento debidamente justificado.

Cuando la Administración lo estimare conveniente en cualquier caso, o si la documentación exigida para la liquidación del impuesto no le fuere presentada en las épocas anteriormente señaladas, podrá llevar a cabo directamente la comprobación, con vista de los libros y demás antecedentes, de las operaciones del contribuyente, a los efectos de la liquidación del impuesto.

Las Compañías, Corporaciones o Sociedades que se constituyan o establezcan en Cuba, estarán obligadas a dar cuenta a la Administración de la Zona o Distrito Fiscal de su domicilio, con copia de su escritura social, estatutos e inscripción en el Registro Mercantil respectivo. También tendrá que participar cualquier cambio que realicen en su capital, domicilio, escritura y estatutos sociales.

Las Compañías, Corporaciones o Sociedades, constituídas y establecidas en el extranjero, pero operando en Cuba, estarán obligadas a tener en este País un Agente o Representante legal con facultades amplias para entenderse con la Administración. Asimismo, participarán el capital con que operan, el do-

micilio social en Cuba, y cuantos cambios o incidencias ocurran en lo que se refiere a su identificación, en cualquier caso. Iguales obligaciones se entenderán impuestas a los particulares o extranjeros, o a los nacionales residentes en el extranjero, que posean o exploten líneas de ferrocarril o empresas de navegación, lanchaje o pesca, en Cuba. También los particulares estarán obligados a dar cuenta de cualquier cambio o traspaso en la propiedad.

Tanto las Compañías, Corporaciones o Sociedades extranjeras, como los particulares, en idéntico caso, estarán equiparados a los nacionales, lo mismo en cuanto a la presentación de sus balances, que a la de toda la documentación exigida, examen de sus libros, pago del impuesto, aplicación de las multas y del procedimiento de apremio, en su caso.

Si el impuesto liquidado y notificado no fuere pagado durante el mes subsiguiente al del vencimiento del año social, en el caso de las Compañías, Corporaciones o Sociedades, o en el mes de Agosto de cada año, tratándose de particulares contribuyentes, se aplicará un recargo equivalente al diez por ciento de la cuota liquidada; y si persistiere la morosidad, se proseguirá el cobro por la vía de apremio.

Salvo el caso especialmente establecido por el párrafo anterior, con aplicación a los morosos, las Compañías, Corporaciones o Sociedades, así como los particulares contribuyentes, nacionales o extranjeros, que no cumplieren cualquiera de las obligaciones que les resultan impuestos por esta Ley, incurrirán en una multa no mayor de mil pesos por la primera infracción; en una multa que no excederá de dos mil pesos, en caso de reincidencia; y en una segunda reincidencia se dará cuenta a los Tribunales de Justicia para que juzguen el caso como desobediencia, penándolo con una multa que no exceda de tres mil pesos, o prisión por un tiempo no menor de un año, o con ambas penas a la vez, a juicio del Tribunal.

A las Administraciones de Zonas y Distritos Fiscales estará encomendada la liquidación y cobranza del impuesto. Y a la Secretaría de Hacienda corresponderá la supervisión, así como resolver acerca de las incidencias que pudieran suscitarse.

Se derogan expresamente, en todo lo que con este impuesto se relacionen, la Orden Militar número 463 de 1900, la Ley de 31 de Julio de 1917 y la de 1° de Julio de 1920.

BASE 17

IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES

RAZONES

En esta materia se hacía sentir de manera imperiosa la necesidad de una reforma. Constituye un impuesto sobre la circulación de la riqueza y datando su origen desde los tiempos del Imperio Romano, según unos, y desde el fuero de Villafría, según otros, ha sufrido distintas evoluciones. En nuestra legislación es de los más antiguos, datando el último Reglamento del año 1892, con distintas modificaciones introducidas por Ordenes Militares y Leyes especiales, de donde es fácil comprender se hacía de todo punto indispensable recomendar una completa reforma de la Legislación vigente, ya que sus términos ambiguos, la obscuridad de algunos de sus preceptos, su insuficiencia en algunos casos y en general su falta de concordancia con el estado jurídico social presente, hacían surgir conflictos entre el contribuyente y la Administración, que si bien es verdad que no cnocurrían directamente al aniquilamiento de aquél, causaban entorpecimiento en la libertad de contratación de manera tan clara y brillante proclamada en nuestras Leyes. No existe por otra parte unidad legislativa, puesto que las innumerables órdenes y decretos modificativos de algunos preceptos de la Ley citada, sin ocuparse de realizar sus homólogas, hacían que surgieran en la aplicación de la Ley, criterios contradictorios y confusos, quebrantantes de la claridad y sencillez características de toda legislación de impuesto. En la base que se acompaña o recomienda se tratan de evitar todos estos inconvenientes, proponiendo la adopción de un conjunto armónico de precepto que comprende una generalidad de actos y contratos, elevándose en muchos casos los tipos de tributación dentro de un límite calculado equitativamente en relación como la fuerza, valor económico o capacidad contributiva o tributaria de la transmisión, y en otros casos como aquellos en que la imposición responde a la teoría de los llamados "probate duties" en relación con la importancia de la garantía que el Estado presta al ciudadano en sus contrataciones.

La seguridad que presta a las transmisiones por causa de muerte, y el reconocimiento del hecho de la sucesión suelen ser motivo que se aduce para justificar la intervención del Estado, participando del mismo modo que el heredero de los bienes del causante. La base de imposición a las sucesiones mortis-causa lo es sin duda la transmisión de bienes que constituye una de las causales en la cual el impuesto descansa, pero con una diferencia digna de apreciarse. En las transmisiones a título oneroso el impuesto grava la circulación de la riqueza, procurando afectar la renta de los bienes y nó el capital, y por ello señala tipo de tributación que no exceda de esa renta probable. En las sucesiones que ya no tienen lugar por título oneroso sino a título gratuito, el Estado se considera partícipe de la adquisición y fija un impuesto que afecta al capital en una parte determinada, alcanzando mayor o menor extensión, según que un criterio individualista o socialista predomine en las funciones o fines del Estado. En esta materia recomendamos la conveniencia de adoptar

una escala gradual por parentesco, y progresiva por la cuantía de la transmisión, cuyo sistema rige en Francia, Bélgica, Italia, España y en algunos de los Estados Unidos de América. Esta modificación está de acuerdo con la moderna orientación del derecho de limitar las sucesiones, ampliando el derecho sucesorio del Estado, y haciendo a este partícipe de la herencia por la gravación de la cuota imponible.

En lo que hace referencia a las Sociedades, se proponen una serie de preceptos que darán fin a la confusión que hoy reina en esta materia, debido al hecho de que habiendo evolucionado de manera notable las formas de la asociación de capitales y los títulos y acciones representativos de las mismas, se suscitaban dudas a diario originando serias y rudas contiendas entre la Administración y el contribuyente, determinando recursos de un mayor o menor tiempo de duración con perjuicio tanto para el Estado como para el contribuyente, para aquél por no poder en ese término ingresar en firme sus derechos y para éste por los gastos y molestias que le ocasiona el litigio. Se establece asimismo en este particular que las sociedades domiciliadas en el extranjero, al establecer sus sucursales en esta República satisfarán al impuesto, por lo cual se dá término a un estado especial establecido en favor de las sociedades constituídas en el extranjero, ya que éstas al tenor de lo preceptuado por la legislación en vigor, no satisfacían el impuesto, dándose el injusto caso de la cooexistencia de dos actos de idéntica naturaleza y efectos comunes regulados por criterios, cuya disparidad estaba informada tan sólo por la diferencia de lugar en que se ejecutaba, y con perjuicio de la nacionalización del capital.

De la misma manera se han gravado las transmisiones de los bienes muebles que se trasmiten ante Cónsul Nacional o extranjero por documento que deba surtir sus efectos en este país, ya que se había dado el caso de que bienes muebles trasmitidos ante un Cónsul cubano actuando en funciones notariales y ofreciéndole a esa transmisión las garantías de nuestra legislación, se hubiera considerado como exenta de tributación, por estimarse situado los bienes en el extranjero, cuando el estatuto personal determina de manera terminante el alcance y naturaleza de una potestad que no puede tan solo ser aplicable a los efectos que le son beneficiosos al que contrata bajo esa legislación, sino también en los que le son perjudiciales, como el pago del impuesto. En ello se ha seguido la norma jurídica que establece el Código Civil. Los bienes inmuebles siguen la condición del territorio en que se encuentran situados, y los muebles satisfarán el impuesto cuando estén localizados en Cuba y seguirán la Ley o fuero de la nacionalidad del que adquiera, cuando se encuentren situados fuera del territorio nacional.

Se establece también el impuesto para los arrendamientos que se otorguen por documento privado, cualquiera que sea su cuantía, siempre que la duración de los mismos exceda de seis meses, y ello se hace porque estos revisten análoga naturaleza a los efectos del impuesto que aquellos que se otorguen por documento público, y donde existe la misma razón debe aplicares siempre idéntico criterio de exacción.

Se adapta este impuesto y se establece un tipo de tributación privilegiado

a los contratos de arrendamiento conocidos por aparcería, colonato, refacción agrícola y molienda de caña por tratarse de una materia que merece especial atención, basada en criterios de índole proteccionista, por estar relacionado con industria nacional de reconocida importancia. Se aclara asimismo el concepto que ha de aplicarse en las ventas de estas colonias, para que en ningún caso por trasmitirse englobadas con bienes muebles, pueda ser exaccionada con un tipo de liquidación mayor que el establecido.

Se trata más adelante de las concesiones administrativas, gravándolas con el 1%; de la misma manera a las expropiaciones forzosas que se verifiquen a los efectos o finalidades de ferrocarriles, minas, etc., derogándose algunas disposiciones que a ello se oponían.

Se gravan los contratos de ejecución de obras, los de suministros, subastas públicas y otras formas de la contratación, cuya exacción indican de manera clara los principios básicos de esta forma de tributación.

Se establece el concepto o clasificación de bienes inmuebles y muebles, de acuerdo con el Código Civil; y se hace una especial declaración, con respecto a ciertos bienes que teniendo el carácter de inmuebles por su destinación o adherencia, son adquiridos como muebles. Por ejemplo: Hace muchos años la que fué "Batería de la Reina" fué adquirida por un particular, con independencia del terreno en que se encontraba situada y la adquisición se realizó para deshacer la fabricación utilizando o aprovechando los materiales de que estaba formada la edificación, para otra finalidad, y surgió el problema de si lo que se trasmitía constituía un bien mueble o inmueble. De la misma manera sucede con las máquinas, vasos, utensilios, etc., por ello se preceptúa en la Ley que se propone, que cuando esta clase de adquisición se realice, independientemente de la finca o industria de que forman parte, a los efectos de su traslado del lugar en que se encuentran situados, como material de desecho o para su instalación en otro lugar, se considerarán como muebles dándole un plazo a los adquirentes para justificar el traslado de dichos materiales.

En lo que se refiere a la obligación que llevan afecta los bienes de pagar el impuesto cualquiera que fuera su poseedor, se establecen o regulan de acuerdo con la legislación Hipotecaria, los derechos del "tercero", modificándose a dicho fin el precepto de la actual legislación que contra todos los principios en ese orden establecidos, equivalía a la hipoteca tácita.

Se restablece la revisión de las liquidaciones por parte de la Secretaría, dado que en la actualidad, dicha función se encuentra encomendada por la Circular de 8 de Noviembre de 1902 a otro Centro Administrativo, que funciona independiente, dándose el caso anormal de actuar en un mismo asunto dos jurisdicciones distintas.

Se establecen expresamente conceptos de exención que se encuentran fundados en criterios que obedecen a los fines del Estado en relación con los principios de beneficencia, caridad pública e instrucción en todas sus clases y grados, y otros que descansan en razones de equidad y de fomento agrícola.

Se calcula que este impuesto producirá como mínimum, la cantidad de $6.000.000.00.

PROYECTO DE LEY

Estarán gravados con el importe de derechos reales los siguientes actos:

Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos. La propiedad y los demás dereehos reales sobre los bienes se adquiere y trasmite por la Ley, por donaciones, por sucesión testada o intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición real o simbólica; y en cualquiera de sus formas en que se verifique la alteración total o parcial del estado jurídico de una propiedad o derecho determinante de un caudal mayor de riquezas o aumento que en su haber obtenga el que adquiera, se exaccionará este impuesto con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato liquidado, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, exista o nó un acto expreso o deducido con arreglo a los principios de derecho cuyo nombre o concepto de liquidación figure en la Tarifa, y pagando los contratos innominados por los conceptos análogos. En estos casos se pagará el 3%.

La constitución, reconocimiento, extinción, modificación, prórroga, cancelación, cesión, venta o trasmisión de los derechos reales y servidumbre de toda clase y especie pagarán hasta $5.000 el 1%; hasta $25.000 el 2%; hasta $50.000 el 3%; y excediendo de esta cantidad el 4%.

La constitución, modificación, prórroga, reconocimiento, subrogación y extinción del derecho real de hipoteca que sean constituídas con cualquier objeto, así como la obligación contraída con promesa de no enajenar propiedades inmuebles y toda clase de garantía inmoviliaria pagará como hipoteca el 1%, si su importe no excede de $5.000, de este a $25.000 el 2%; hasta $50.000 el 3%; y desde este en adelante el 4%.

Las hipotecas constituídas para garantizar el precio aplazado en las ventas pagarán el 0'25% en cualquier caso.

Las traslaeiones de dominio de bienes muebles ya se verifiquen por causa de muerte o a consecuencia de actos judiciales o administrativos o en virtud de contrato otorgado ante Notario o Cónsul Nacional o extranjero por documento que deba surtir su efecto en este país. Siguiendo el estatuto personal satisfarán el impuesto los nacionales o naturalizados por las trasmisiones que se verifiquen en su favor de bienes, muebles o semovientes, acciones, créditos, títulos de la deuda pública o extranjeras, acciones, bonos, obligaciones, ya séanse de sociedades domiciliadas en el extranjero o en el país, aun cuando estos títulos se encontraren depositados en establecimientos fuera de Cuba, tributarán el 2% de su valor si por estos actos o contratos se adjudican, declaran, reconocen o trasmiten perpetua, indefinida o irrevocablemente a favor de cualquier persona, establecimiento, corporación, asociación, sociedad o institución, o cualquiera otra persona jurídica cantidades en metálico, efectos públicos, o comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles o semoviente; y con el mismo tipo tributarán los bienes muebles o semovientes que en virtud de actos o contratos de la clase anteriormente expresado se trasmitan revocable o temporalmente.

Los bienes inmuebles y derechos reales siguen la condición del territorio en que se hallen situados, cualquiera que sea la naeionalidad o derecho foral del

adquirente y el lugar en que se otorgue el acto o contrato y los muebles satisfarán el impuesto cuando estuvieren situados en Cuba, y si fuera de ésta, cuando sigan el estatuto personal de los ciudadanos de esta Nación.

Los bienes que por su naturaleza, uso o destino, aplicación o adherencia, se consideran inmuebles o raíces por el Derecho común satisfarán en tal caso, el impuesto por el acto o contrato, según Tarifa.

Las máquinas, vasos, utensilios o instrumentos que se encuentren adheridos de manera permanente a las fincas o edificios en que se encuentren, y que se destinen a la industria o explotación de que forma parte, se considerarán bienes inmuebles. No obstante si se adquieren independientemente de la industria o finca de que forman parte a los efectos de su traslado del lugar en que se encuentran situados, como material de desecho o para su instalación en otro lugar, se considerarán y liquidarán como bienes muebles, dándose al adquirente un plazo improrrogable para que justifique haber realizado dicho traslado o desecho.

Los bienes considerados muebles por el Derecho Común pagarán como tales según la tarifa establecida.

Los préstamos otorgados ante Notario o por acto judicial devengarán el 0'50% si no están garantizados con hipoteca, si lo estuvieren satisfarán únicamente el derecho correspondiente a la hipoteca. Los pagarés, títulos o cédulas y cualquier otra clase de documentos emitidos por particulares con garantía y que sean transmisibles por endoso o al portador, pagarán el 0'10% de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Los contratos de arrendamientos y sub-arrendamientos que se otorguen por documento público o privado cualquiera que sea su cuantía, siempre que el tiempo de duración del contrato exceda de seis meses; pagarán el 1%. De la misma manera tributarán las cesiones y subrogaciones de los arrendamientos que deben satisfacer por su constitución.

Los contratos de arrendamientos conocidos por aparcería y colonato o séanse aquellos en que las rentas que deba abonar el arrendatario consista en una parte alícuota o proporcional de los productos de los bienes arrendados. Los contratos de refacción agrícola, colonato y molienda de caña estarán sometidos al impuesto de derechos reales, ya se otorguen por documento ante Notario Público, por documento con intervención de corredor, Notario Comercial, por documento privado, autentíquese o nó su firma ante Notario Público o Comercial, satisfarán el 0'10% de su valor. La trasmisión de dichos contratos o de los derechos y acciones consignados en los mismos pagarán el mismo tipo. Cuando se ceda, enajene o venda una colonia de caña con todos sus enseres el arrendamiento pagará como tal, y los aperos de labranza y demás muebles que forman parte de la colonia tributarán por este último concepto de bienes muebles.

Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca y la prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial dictado en asuntos civiles o criminales pagarán el 0'50% del importe de las obligaciones que garanticen. Esto no será aplicable cuando los

interesados que obtuvieren la anotación de embargo litigaren con el beneficio de pobreza.

Las concesiones administrativas cualquiera que sea su naturaleza, concepto, carácter o finalidad, ya sean estos otorgados por el Estado, la Provincia o el Municipio y las enajenaciones, cesiones o traspasos que se hagan de las mismas pagarán el 1%, sirviendo de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcula la obra que haya de ejecutarse o el valor de la concesión.

Satisfarán el 1% las expropiaciones forzosas y aquellas a las cuales se llegue por convenio para los efectos de minas, aprovechamientos de todas clases, ferrocarriles, tranvías, líneas telefónicas, desecación de marismas y cualquiera otra de idéntica naturaleza. Se deroga a ese efecto lo que determina el artículo 8° de la Orden 34 de 1902.

Los contratos que se celebren para la ejecución de obras, ya sean por el Estado o por particulares, ya consten o no en escritura pública o se verifiquen por administración o por precio alzado, devengarán el 1% sobre el precio estipulado o calculado en el presupuesto de las mismas.

Los contratos de suministro de víveres, materiales o efectos de cualquier clase, ya sean éstos celebrados por el Estado, la Provincia o el Municipio, Asociaciones, personas jurídicas o particulares, consten o nó en documento público, devengarán el 1% sobre el valor del precio estipulado por la totalidad del contrato.

La constitución, transformación, prórroga, conversión, fusión en otra, liquidación y disolución de las sociedades, cualquiera que fuese su forma y naturaleza jurídica, pagarán el 1% sobre el capital desembolsado al constituirse y al disolverse por el valor de los bienes que se adjudiquen a los socios u a otra sociedad.

Las sociedades al presentar la escritura de su constitución para el pago del impuesto deberán consignar conforme al Código de Comercio su plazo de duración, sin cuyo requisito no serán liquidadas.

Las sociedades que acuerden prórroga del término de su duración dentro o fuera del período comprendido en éste devengarán nuevamente el impuesto.

Las sociedades que se declaren en estado de liquidación y donde se les conceden a los socios liquidadores mayores facultades que las establecidas en el artículo 228 del Código de Comercio, se entenderán a los efectos de esta Ley, dentro del caso señalado para las sociedades disueltas y adjudicados los bienes a los socios.

Las sociedades que emitan acciones se les cobrará por el valor que de estas ingresen y en los períodos en que los demás ingresos parciales se verifiquen cuando las acciones se suscriban por dividendos pasivos en la forma determinada por el artículo 164 del Código de Comercio; pero si las declaran liberadas aunque no haya ingresado su total importe se les liquidará por el valor total o nominal por el cual la acción haya sido declarada liberada. Las comúnmente llamadas acciones beneficiarias devengarán a los efectos de este impuesto el mismo tipo que las de capital.

Cuando las sociedades a cambio de los bienes que se le trasmitan emitan y entreguen bonos en pago de los mismos, este acto constituirá una enajenación

de bienes inmuebles a la sociedad mediante precio representados por los respectivos títulos o bonos y liquidable por aquel concepto.

Cuando a una sociedad se aporten bienes cuyo valor arroje una cantidad superior al capital autorizado, se liquidará como aportación social hasta la cantidad en que quede cubierto el capital de la sociedad y el exceso como trasmisión a título oneroso.

Las sociedades que cambien su razón social o modifiquen sus estatutos en extremos que varían esencialmente su naturaleza se liquidarán como nuevas sociedades por tratarse de persona jurídica distinta a la anterior.

Cuando todos los bienes de una sociedad al disolverse o alguna parte de ellos se adjudiquen a un tercero o séase persona que no haya pertenecido a la Sociedad, pagarán el impuesto por concepto de adjudicación o trasmisión simple. Los depósitos que en favor de los socios figuren en los balances de las sociedades, se acumularán a los haberes respectivos, si no se justifica su procedencia o preexistencia por documento auténtico que haga fé en juicio.

No serán deducibles los créditos que por cualquier concepto aparezcan en favor de los socios si no se justifica su naturaleza y preexistencia de manera auténtica.

Las deudas de la sociedad de terminarán asimismo de manera auténtica y aquellos que se hagan aparecer en la cuenta de saneamiento de créditos para ser deducible, será requisito esencial hacer renuncia de ella por documento público.

Cuando se adquiera un establecimiento reconociendo deudas, el valor de éstas se aumentará al precio que se pague. Las trasmisiones de haber social de un socio a otro socio que forma parte de la misma razón social, gozará de los beneficios en el tipo de liquidación que reconoce este artículo, por verificarse dicha trasmisión dentro de la propia sociedad.

Cuando en las sociedades quedare un solo socio como adjudicatario de todos los bienes, se practicará la liquidación por el concepto de disolución de sociedad.

En la disolución de sociedades se cobrará por las adjudicaciones de bienes y derechos que constituían el capital aportado y por el exceso que resulte entre dicho capital aportado y el valor del activo, ya se adjudiquen estos bienes en pago de utilidades o para pagar sus haberes respectivos a los demás socios o para pago de deudas de la sociedad. En este concepto se comprenderán las utilidades ya hayan sido repartidas o ya se hubieren capitalizado.

Las cuentas en participación serán liquidadas por el concepto de sociedad.

Las sociedades que se constituyan en el extranjero al inscribirse en el Registro Mercantil para ejercer negocio en esta República, pagarán igual tipo de exacción por el capital que destinen a sus operaciones en este país.

Si las sociedades emitiesen obligaciones el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'50%; la amortización satisfará aquel tipo al llevarse a efecto.

Las informaciones posesorias y expedientes de dominio cualquiera que sea la fecha de su origen y el título o derecho que determina su promoción, pagará el 3%. Cuando se hubiere edificado por cuenta propia en un terreno y des-

pués se promoviera y aprobara el expediente posesorio o de dominio tan solo se devengará el impuesto por el valor del terreno.

Los expedientes de dominio a que se refiere la Ley de Octubr 22 de 1904, pagarán el 2%.

Los contratos aleatorios, cualquiera que sea su naturaleza, las pensiones que se constituyen o modifiquen por documento público de cualquier clase o denominación y las rentas vitalicias, pagarán de uno hasta cinco años el 0.50 por ciento; de más de cinco hasta diez años el 1%; de más de diez años hasta veinte años el 2%; y de más de veinte años o vitalicios el 4%.

En las permutas de bienes inmuebles se pagaraá el 2% y en las de muebles el 1%. Cada permutante satisfará de por mitad el impuesto cuando el valor de los mismos sea igual, pero si resultare alguno de mayor valor, el que adquiera ésta, pagará impuesto por la diferencia.

Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago o para pago de deudas, ya se realicen directamente o por encargo pagarán el 3%. Cuando las expresadas adjudicaciones consistan en bienes muebles pagarán el 1% de su valor.

Los convenios o contratos de transacción entre partes aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicación o donación, siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

En las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transacción. Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transacción se liquidará el impuesto en concepto de mera cesión.

Si en la transacción mediaren condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entrega en metálico, cambio o permuta de bienes u otras que alteren respecto a todo o parte de los bienes o derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto o título que no se haya ostentado al establecer la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto o título.

Cuando a consecuencia de dichas condiciones resulta alterada la naturaleza del acto o título fundamento de la demanda respecto a una parte de los bienes, quedando subsistente respecto a la otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado.

Para que la transacción se repute tal, a los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda en los asuntos que lo requiera.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes o derechos reales en posesión del que ya lo tenía, éste no pagará el impuesto si resuelta debidamente satisfecho en la época en que los empezó a poseer.

Las capellanías, trasmisiones de sus bienes, cargas eclesiásticas, patronato, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas, pagarán el 2%.

Las adquisiciones de bienes inmuebles verificadas en subasta pública, pagarán el 3% sobre su valor y las de bienes muebles que se verifiquen por el propio concepto, el 2%.

Para los efectos del impuesto deben considerarse como nuevas traslaciones

de propiedad, las renuncias o cesiones del derecho adquirido por un postor cuando se verifiquen después de ejecutado el remate y haberse otorgado a su favor la correspondiente documentación, o cuando sin haberse llenado este requisito se haya consumado el contrato por la mutua entrega de la finca y del precio, a no ser que el cedente acredite con documento público anterior a su intervención en la venta, que obró por comisión o mandato expreso del concesionario.

La declaración de pertenecer a otro, bienes que uno ha adquirido para si por cualquier acto o contrato y en cualquier forma, se reputará como nueva trasmisión a título oneroso.

La tarifa relativa al impuesto sobre herencias y legados, donaciones mortis causa, legados y mejoras de todas clases de bienes y derechos reales, quedarán regulados sus tipos en proporción gradual en escala ascendente según su cuantía, en la forma siguiente: Las trasmisiones por herencia, legados, mejoras, donaciones de cualquier clase de bienes o derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero.

En favor de ascendientes, descendientes legítimos e hijos legitimados:

					%
A)	Hasta $	1.000.00, libre de impuesto.			
B)	De	1.000.01	a $	10.000.00	0.25
C)	„	10.000.01	„	50.000.00	0.50
D)	„	50.000.01	„	100.000.00	0.75
E)	„	100.000.01	„	250.000.00	1.00
F)	„	250.000.01	„	500.000.00	1.25
G)	„	500.000.01	„	1.000.000.00	1.50
H)	„	1.000.000.01	„	2.000.000.00	1.75
I)	„	2.000.000.01	„	5.000.000.00	2.00
J)	„	5.000.000.00	en adelante	....	2.25

Entre ascendientes y descendientes naturales y adoptivos y cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria:

					%
A)	Hasta $	1.000.00, libre de impuesto.			
B)	De	1.000.01	a $	10.000.00	1.00
C)	„	10.000.01	„	50.000.00	1.25
D)	„	50.000.01	„	100.000.00	1.50
E)	„	100.000.01	„	250.000.00	1.75
F)	„	250.000.01	„	500.000.00	2.00
G)	„	500.000.01	„	1.000.000.00	2.25
H)	„	1.000.000.01	„	2.000.000.00	2.50
I)	„	2.000.000.01	„	5.000.000.00	2.75
J)	„	5.000.000.00	en adelante	....	3.00

Entre cónyuges por la porción no legítima:

					%
A)	Hasta $	1.000.00, libre de impuesto.			
B)	De	1.000.01	a $	10.000.00	1.50
C)	„	10.000.01	„	50.000.00	1.75
D)	„	50.000.01	„	100.000.00	2.00
E)	„	100.000.01	„	250.000.00	2.25
F)	„	250.000.01	„	500.000.00	2.50
G)	„	500.000.01	„	1.000.000.00	2.75
H)	„	1.000.000.01	„	2.000.000.00	3.00
I)	„	2.000.000.01	„	5.000.000.00	3.25
J)	„	5.000.000.00	en adelante	....	3.50

Entre colaterales de segundo grado:

					%
A)	Hasta $	1.000.00, libre de impuesto.			
B)	De	1.000.01	a $	10.000.00	3.00
C)	„	10.000.01	„	50.000.00	3.25
D)	„	50.000.01	„	100.000.00	3.50
E)	„	100.000.01	„	250.000.00	3.75
F)	„	250.000.01	„	500.000.00	4.00
G)	„	500.000.01	„	1.000.000.00	4.25
H)	„	1.000.000.01	„	2.000.000.00	4.50
I)	„	2.000.000.01	„	5.000.000.00	4.75
J)	„	5.000.000.00	en	adelante	5.00

Entre colaterales de tercer grado:

					%
A)	Hasta $	1.000.00, libre de impuesto.			
B)	De	1.000.01	a $	10.000.00	3.25
C)	„	10.000.01	„	50.000.00	3.50
D)	„	50.000.01	„	100.000.00	3.75
E)	„	100.000.01	„	250.000.00	4.00
F)	„	250.000.01	„	500.000.00	4.25
G)	„	500.000.01	„	1.000.000.00	4.50
H)	„	1.000.000.01	„	2.000.000.00	4.75
I)	„	2.000.000.01	„	5.000.000.00	5.00
J)	„	5.000.000.00	en	adelante	5.25

Desde aquí en adelante, o séase los colaterales de grado más remoto y extraños, pagarán los siguientes tipos:

					%
A)	Hasta $	1.000.00, libre de impuesto.			
B)	De	1.000.01	a $	10.000.00	5.00
C)	„	10.000.01	„	50.000.00	5.25
D)	„	50.000.01	„	100.000.00	5.50
E)	„	100.000.01	„	250.000.00	5.75
F)	„	250.000.01	„	500.000.00	6.00
G)	„	500.000.01	„	1.000.000.00	6.25
H)	„	1.000.000.01	„	2.000.000.00	6.50
I)	„	2.000.000.01	„	5.000.000.00	6.75
J)	„	5.000.000.00	en	adelante	7.00

Los anticipos de herencia se liquidarán como la herencia sin perjuicio de la deducción de los derechos pagados cuando los bienes son traídos a colación. Asímismo no se deducirán las deudas reconocidas por el causante, siempre que no tengan un año de otorgados los documentos en que las mismas se reconozcan. En las herencias se deducirán los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante, en cuanto se justifique guardan la debida proporción con el caudal hereditario conforme a los usos y costumbres de la localidad.

Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan en pago del haber que por gananciales corresponda al cónyuge superstite y las aportaciones que se hagan a la sociedad conyugal, satisfarán el 1%.

Las adjudicaciones del ajuar de casa y de ropa de uso personal cuyo valor exceda de $5.000.00 por título de sucesión, satisfarán el 0'50%.

La renuncia de la cuota en usufructo establecida en favor del cónyuge viudo hecha a favor de los herederos pagará por herencia, y asímismo, en todo

otro caso en que la parte de la herencia renunciada acrezca a los demás herederos.

Cuando los herederos a virtud de lo preceptuado por el Artículo 838 del Código Civil satisfagan al cónyuge viudo su parte de usufructo, asignándole una renta vitaliacia o entregándole un capital en efectivo, pagarán tan solo por el concepto de herencia y de acuerdo con el tipo establecido.

La parte correspondiente a la nuda propiedad en estos casos se liquidará por el valor del 25% y se aplazará su pago hasta que se consolide con el usufructo.

En los casos en que se trasmitan por herencia, participaciones en sociedades, se liquidará el impuesto correspondiente por adjudicaciones de haberes de sociedad si los herederos por estar previsto en la cláusula de la escritura social, continuaren formando parte de la misma, y en caso contrario o séase, en que se separen de aquella, se liquidará por herencia.

Cuando la Administración lo estimare conveniente en cualquier caso, podrá llevar a cabo directamente la comprobación con vista de los libros y demás documentos de las operaciones realizadas a los efectos de la liquidación de este impuesto.

El valor de los bienes o cuota alícuota de los mismos que se trasmitan por herencia, se fijará para el efecto del impuesto, deduciendo el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública o en otro documento de legitimidad indudable que tenga de fecha un año de antelación al fallecimiento del causante.

No se anotarán en los libros de sociedades y empresas, asientos de traspasos de acciones, ya se verifiquen estos en virtud de división y ajudicación de herencias, o por acto o contrato contenido en documento de cualquier carácter, sin que conste haberse satisfecho el impuesto correspondiente.

En las instituciones fideicomisarias si el encargado de trasmitir a un tercero el todo o parte de la herencia pudiera disfrutar temporal o vitaliciamente de los bienes, pagará en concepto de impuesto con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador y a la cuantía de la institución, según la escala establecida para las herencias.

El tercero o los terceros llamados a su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Las donaciones intervivos y dotes necesarias y voluntarias, pagarán por la escala correspondiente a las herencias.

No obstante lo dispuesto respecto a las traslaciones de dominio de derechos reales, constituídos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se trasmita, bien sea por testamento, bien abintestato, no se exigirá el impuesto al adquirente hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo.

Pero si después de adquirido y antes de consolidarse con el usufructo, fuere trasmitido por contrato, o acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente según el concepto jurídico de la trasmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se trasmitiera a título oneroso, y valorándose por la cuarta parte del valor de los bienes si lo fuera a título lucrativo.

Si el usufructo se trasmitiera se valorizará, para dichos efectos, por las tres cuartas partes del valor de los bienes.

Las trasmisiones destinadas a la creación o sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuíta cuando sean de carácter privado, siempre y que se encuentren situados en el territorio nacional pagarán el 1%.

El Estado gozará de exención por las adquisiciones que realice en su favor de bienes de cualquier clase que sean.

Asimismo estarán exentos:

A: Las cantidades que constituyan precio de bienes muebles o inmuebles y de servicios personales.

B: La disolución de condominio.

C: Las enajenaciones de colonias agrícolas o de terrenos que se destinen al fomento de colonias de inmigrantes.

D: Las sociedades de socorro y crédito mutuo que se fundasen con fines agrícolas o de beneficencia, así como las cooperativas de obreros de producción o de consumo.

E: Las adquisiciones que verifiquen los hospitales para sus propios fines.

F: Las promesas simples de venta.

G: Las pensiones alimenticias.

H: Las adquisiciones que se realicen para el establecimiento de legaciones extranjeras cuando se justifique que en el país de que se trate goza de igual privilegio esta República.

I: Las adquisiciones que realicen para sus fines los establecimientos de beneficencia o de instrucción sostenidos o subvencionados con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio.

Solo se podrán conceder prórrogas cuando se soliciten antes del vencimiento de los plazos señalados, bien sean para la presentación de documentos a la liquidación, bien para el pago del impuesto devengado, cuando excedan de $5.000 imponiendo siempre el 6% de intereses de demora por el tiempo que utilicen los interesados. El reglamento determinará la duración de los plazos para la presentación de documentos. En este caso se anotará en el documento la prórroga y se hará constar de oficio dicho particular en el Registro de la Propiedad y Mercantil.

No podrán condonarse los derechos devengados por razón de este impuesto, así como tampoco los intereses de demora por la presentación y por el pago del mismo.

Los bienes o derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto, y que no estén inscriptos en el Registro de la Propiedad o Mercantil a favor de tercero, llevarán afecta, donde quiera y sea cual fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las transmisiones.

La Administración por medio de sus agentes puede comprobar en todos los casos el valor declarado de los bienes y derechos trasmitidos y que sean objeto del impuesto. En las trasmisiones a título oneroso si la finca se encuentra inscrita en el registro de contribuyentes del Municipio se verificará capitalizando el líquido imponible al 5%, valor de renta, exigiendo además la presentación

del último recibo de arrendamiento de los bienes de que se trata o copia jurada del mismo. Esta comprobación procederá en las transmisiones a título oneroso cuando existan motivos fundados para estimar disminuídos los valores. En las transmisiones a título lucrativo procederá la comprobación y en la misma forma que en la anterior. En las transmisiones de los censos o derechos reales así como también cuando se trasmitan pesos de posesión, el valor se comprobará por los precios de venta. Las bases para la comprobación serán las siguientes:

A: Registro de contribuyentes de la riqueza territorial.

B: Los valores de los precios medio de venta según los datos existentes en los Registros de la Propiedad y Mercantil.

C: El valor determinado en los contratos de seguros y cualquier otro dato que se estime necesario.

Estas bases se utilizarán por su orden correlativo pero la Administración podrá valerse de todos ellos, aplicándolos conjuntamente en la apreciación de valores.

El medio extraordinario de comprobación será la tasación pericial, a la que se acudirá cuando las bases no sean bastantes o suficientes para determinar la valoración o cuando los interesados no se muestren conformes con ésta. Se hará en la forma siguiente: Se designará un perito por la Administración y otro por el contribuyente; ambos conjuntamente realizarán la tasación dentro de un plazo de diez días; en caso de discordia se solicitará del Secretario de Justicia que se designe un tercero quien resolverá. Los peritos presentarán sus dictámenes bajo juramento, del cual podrán derivarse las responsabilidades del caso. Los honorarios de estos dos últimos peritos no podrán nunca exceder del 15% del importe del impuesto liquidado y siempre serán a cargo del interesado.

Se harán a los interesados a la presentación de los documentos o contratos que contengan actos sujetos a este impuesto las notificaciones para pagar dentro del término de 15 días, y por la tablilla de la Administración dentro del mismo término después de practicada la liquidación. Los liquidadores practicarán ésta dentro de los siete primeros días del plazo de quince días anteriormente establecido. Todas las demás notificaciones se harán en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La falta de pago dentro del término establecido por la Ley dejará incurso a los deudores en el 3% de intereses de demora.

Los mismos intereses se cobrarán por la demora en la presentación de los documentos dentro de los plazos respectivos.

Las cantidades devengadas podrán hacerse efectivas por la vía de apremio administrativo.

La acción de comprobación de valores declarados prescribe al año.

La acción para revisar las liquidaciones prescribe a los tres años. La Secretaría de Hacienda revisará todas las liquidaciones que se practiquen por las Zonas y Distritos Fiscales, formulando los reparos que estime oportuno. Estos reparos se notificarán a los interesados en las liquidaciones, pudiendo los

mismos formular oposición dentro del término de treinta días. Resolverá esta oposición la Secretaría de Hacienda y su resolución causará estado.

Contra las liquidaciones que practiquen las Zonas y Distritos Fiscales se dará recurso de alzada para ante la Secretaría de Hacienda dentro del término de 30 días, previo ingreso a depósito del impuesto liquidado. La resolución que dicte en dicho caso este Departamento causará estado ingresándose en firme el impuesto cuando las resoluciones no sean favorables al contribuyente, y contra la misma tan solo se dará recurso contencioso-administrativo interpuesto dentro del término de 90 días.

Cuando la resolución sea favorable al contribuyente, se liquidará el depósito de acuerdo con la resolución, ingresándose en firme, el tanto de impuesto liquidado y devolviéndose al interesado la diferencia.

Las resoluciones que dicten las Administraciones de Rentas en los expedientes de comprobación de valores serán recurribles dentro del quinto día ante el Secretario de Hacienda, y la resolución de éste será definitiva. Contra las providencias, diligencias, y acuerdos de mero trámite que dicten las Zonas o Distritos Fiscales, podrá establecerse recurso de queja dentro del tercer día ante el Secretario de Hacienda.

Las Zonas y Distritos Fiscales además de la contabilidad general del Estado llevarán la especial de este impuesto que determine el Reglamento.

También las Administraciones de Zonas y Distritos Fiscales rendirán a la Secretaría de Hacienda los siguientes estados mensuales:

A: Cantidades liquidadas y clasificadas por concepto y número de orden de tarifa.

B: Liquidación y Recaudación.

C: Tramitación de las liquidaciones en que han intervenido.

D: De los documentos que haqan sido declarados exentos, su concepto y valor de la trasmisión.

Carecerán de fuerza y valor y no serán admitidos en ningún Juzgado, Tribunal u Oficina pública, ya sean del Estado, la Provincia o el Municipio, Registro de la Propiedad Mercantil, Notarías, Consulados o Corporaciones oficiales, los documentos que carezcan de la nota de pago o de exención.

Toda persona, funcionario, juez, registrador, notario, corporación o asociación de cualquier clase o naturaleza que fuere, que admitiere, inscribiera, legalizare, o protocolara en cualquier manera o forma dándole valor, alcance o efecto legal o cualquier documento que careciere de la nota correspondiente de haber sido satisfecho el impuesto o de haber sido dclarado exento, incurrirá por la primera infracción en la multa de cien pesos; por la segunda en la multa de 500 pesos y por la tercera, multa y prisión, o ambas cosas a la vez, a juicio de los Tribunales.

Toda persona, funcionario, juez, registrador, notario, corporación o asociación de cualquier clase o naturaleza estará obligado a facilitar gratuitamente los datos, antecedentes, o certificaciones que fueren solicitados por la Administración a los efectos de este impuesto. Los que se negaren a facilitarlos incurrirán en una multa desde cinco hasta veinte y cinco pesos, que le será im-

puesta por el Secretario de Justicia, e ingresada en la Zona o Distrito Fiscal respectivo.

Habrá derecho a la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente por los siguientes conceptos:

A: En los casos de adjudicaciones para pago de deudas cuando los bienes sean entregados a dicho efecto dentro de un año.

B: Por la rescisión o nulidad de los actos o contratos hecha judicialmente, siempre y cuando se acredite que aquellos no han producido efecto lucrativo.

C: De lo pagado de más por error material o de hecho como una equivocación padecida en las operaciones practicadas para liquidar el impuesto; el señalamiento de un tipo, mayor del que proceda por el concepto de liquidación, o el pago de la misma cantidad en dos o más Oficinas. El plazo para solicitar esta devolución será de seis meses a contar desde la fecha del pago o de la declaración de nulidad o rescisión, en su caso.

En los contratos en que medie alguna condición se calificará ésta con arreglo al Código Civil y si fuere suspensiva la condición se aplazará la liquidación.

Para establecer el líquido capital o valor que sea base de liquidación del impuesto en las transmisiones se deducirán las cargas que disminuyan realmente el capital o valor de los bienes. Por tales se entienden los censos, pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afectan a los bienes pero nó las hipotecas en garantía de préstamos ni la fianza constituída con cualquier otra causa sobre los inmuebles o derechos reales.

Se derogan todas las disposiciones anteriores que se oponen a la presente Ley. La tarifa adjunta con arreglo a lo dispuesto en los preceptos anteriores empezará a regir desde el día de ....

Los actos y contratos otorgados con anterioridad a dicha fecha se liquidarán por los tipos anteriormente vigentes si se presentaren a liquidación a contar de la fecha de la vigencia de esta Ley.

BASE 18

ARANCELES

(VEASE EL APENDICE NUMERO DOS)

BASE 19

PROCEDIMIENTO PARA LOS APREMIOS ADMINISTRATIVOS, EN RELACION CON EL COBRO DE LOS IMPUESTOS, RENTAS, DERECHOS, REDITOS DE CENSOS Y OTROS INGRESOS DEL ESTADO.

RAZONES

Completando el sistema de impuestos cuya recomendación ha sido hecha al Ejecutivo Nacional, la Comisión ha estimado necesario proponer una nueva Base que regule el procedimiento administrativo en cuanto a la cobranza y el apremio de los impuestos establecidos. La Orden Militar número 501 de la Serie de 1900, actual Instrucción para los apremios, nunca respondió cumplidamente a las necesidades fiscales. Tanto es así, que, en la práctica, se impuso utilizar como supletoria, en muchos casos, la antigua Instrucción española de 15 de Mayo de 1885, para los propios apremios.

Pensando en esto la Comisión, y en su deseo de completar lo mejor posible la labor que se le ha encomendado, ha ideado, y también somete a la consideración del Honorable Sr. Presidente de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados a favor de la Hacienda Pública, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

Es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna a menos que se justifique haberse agotado la vía administrativa, o que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

El deudor tiene derecho a reclamar contra el procedimiento de apremio, si lo considera injusto, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, en primera instancia ante la Oficina que inicie el apremio, y estableciendo recurso de queja o apelación, en su caso, ante la Secretaría de Hacienda. Para establecer recurso de alzada será preciso consignar a depósito la cantidad reclamada.

La recaudación de los impuestos y de las rentas de bienes del Estado y réditos de censos, se hará en la forma que se determina en las Leyes y Reglamentos, y, en su caso, en los plazos señalados en las escrituras de reconocimiento de los gravámenes, o en los estipulados en los contratos celebrados.

No podrán los recaudadores admitir el pago de un adeudo posterior dejando en descubierto otros anteriores por el mismo concepto. Cuando esto ocurra, responderán con su fianza de los perjuicios que resulten a la Hacienda, no obstante lo cual, el Estado podrá ejercitar su acción de cobro de la cantidad dejada de satisfacer.

Todo deudor por impuestos o derechos del Estado puede satisfacer sus des-

cubiertos, sin recargos, en los plazos señalados en las Leyes, Reglamentos y contratos. Si el adeudo fuese por algún concepto especial, el plazo para el pago sin recargo será de un mes, que comenzará a contarse desde el día siguiente al del vencimiento o reconocimiento de la obligación, conforme a las Leyes y Reglamentos que rijan sobre la materia.

Terminado el plazo reglamentario concedido a los deudores por impuestos, réditos y derechos del Estado, para satisfacer sus descubiertos sin recargo, se les notificará el quedar incursos en el recargo de un 5%, concediéndoseles diez días hábiles para el pago. Si transcurridos éstos, no lo verificaren dentro de un nuevo plazo de veinte días hábiles, se procederá al apremio de segundo grado con otro recargo del 10% y embargo de rentas, bienes muebles o semovientes.

Si tampoco satisfacen su adeudo y recargos dentro del plazo de dos meses, contados desde el vencimiento del último de los plazos anteriormente señalados, se procederá contra los inmuebles que posean los deudores.

De acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil, si hubiere bienes dados en prenda o hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar, llegado el trámite de embargo. No habiéndolos, o siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente: 1º: Dinero metálico, si se encontrare. 2º: Efectos públicos. 3º: Alhajas de oro, plata o pedrería. 4º: Créditos realizables en el acto. 5º: Frutos y rentas de toda especie. 6º: Bienes semovientes. 7º: Bienes muebles. 8º: Bienes inmuebles. 9º: Sueldos o pensiones no exceptuados especialmente de embargo o retención 10º: Créditos y derechos no realizables en el acto.

Quedan exceptuados de embargo:

1º: El ganado destinado a la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, en cuanto no excedan de dos yuntas de bueyes u otros dos animales de tiro.

2º: Los arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3º: Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte o industria, en su caso.

4º: El lecho del deudor yel de los individuos de su familia que vivan en su compañía.

5º: La ropa de uso diario de las mismas personas.

6º: El caballo, la montura, el machete de los labradores de la tierra, y demás objetos necesarios para su trabajo.

7º: La maquinaria de los ingenios destinada a la elaboración de azúcar, aunque no se halle instalada; la maquinaria para el regadío y las cañerías para la distribución del agua u otros fines.

El procedimiento para la expropiación y remate de un inmueble embargado, será el establecido en los artículos 128 y siguientes de la Ley Hipotecaria y los concordantes del Reglamento para su ejecución, salvo que se encabezará el procedimiento con certificación del adeudo, haciendo constar que han sido infructuosos los anteriores grados, para cobrarlos.

Una vez decretado el embargo, se librarán Mandamientos, por duplicado,

al correspondiente Registrador de la Propiedad, para la anotación preventiva del mismo.

Servirá de tipo para las subastas el valor de la finca en tasación, hecho el avalúo por Peritos.

Las providencias declarando incursos a los deudores en los apremios, y los decretos de embargo en los impuestos y rentas del Estado, las dictarán los Administradores de Rentas e Impuestos de las Zonas y Distritos Fiscales.

Las notificacionse se harán por Agentes retribuidos por la Administración, dado que en sus Cajas han de ingresar los recargos e intereses de demora, y en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se seguirá el procedimiento en rebeldía contra aquellos cuyo domicilio se ignore, en la misma forma que en dicha Ley se determina, pero dejando en su finca o establecimiento el correspondiente aviso, fijándose siempre los edictos procedentes en los lugares más concurridos de la localidad, y ejecutándose las providencias como si las notificaciones se hicieran en persona.

En todos los casos en que tengan que intervenir Peritos, corresponde designar uno a la Administración y otro al contribuyente. Cuando este renuncie ese derecho, se hará constar en diligencia suscripta por el mismo en el expediente ejecutivo. Cuando no fuere conforme la apreciación de los dos Peritos, se nombrará un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 615 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podrán ser nombrados tasadores los que tengan título para el desempeño de dicho cargo o persona entendida y bien reputada.

Los derechos de tasación se ajustarán a la siguiente Tarifa:

					%
Hasta $	100				el 10
De	101	a $	500		„ 8
„	501	„	1.000		„ 6
„	1.001	„	5.000		„ 4
„	5.001	„	10.000		„ 2½
„	10.001	„	50.000		„ 1
„	50.001	en adelante			„ ½

Se nombrará un depositario de responsabilidad en los casos de embargo de rentas, bienes muebles, semovientes o valores cotizables. El propio deudor podrá quedar como depositario, cuando a juicio del Administrador de la Zona o Distrito Fiscal respectivo, merezca la confianza necesaria.

Si el embargo fuere de rentas, se hará saber al inquilino o arrendatario para que las abone periódicamente en la Administración de la Zona o Distrito Fiscal correspondiente o las retenga a depósito, siendo responsable del doble pago si después de notificado de su obligación, entregare la renta al propietario.

Cuando al proceder contra bienes de los deudores resultare que están aquellos embargados por mandamiento judicial o de cualquiera otra Autoridad administrativa, se reembargarán y se dará conocimiento de haberlo así efectuado a la Autoridad que hubiese decretado el primer embargo. Si el deudor tuviese otros bienes, se seguirá contra ellos la ejecución. La Autoridad que embargó

primeramente, quedará obligada a entregar a la Administración el importe de lo que se adeude por impuestos, réditos de censos y otros derechos del Estado.

Cuando una finca se encuentre en Administración Judicial, dicho Administrador estará obligado a pagar, preferentemente, los impuestos o derechos que aquella adeude o vaya posteriormente adeudando.

En todo tiempo podrán ser examinados por los contribuyentes los expedientes de apremio contra ellos iniciados; pero una vez efectuado el pago en firme, del descubierto, a que los mismos se contraigan, se considerará caducada la acción para establecer reclamaciones o protestas, salvo lo dispuesto en el artículo 409 de la Ley Orgániea del Poder Ejecutivo.

La preseripción de los créditos se ajustará, en cuanto a los impuestos, rentas y demás derechos del Estado, a lo que establecen las Leyes y Reglamentos porque se rijan. Se considerará para éstos interrumpida la prescripción por cualquiera gestión realizada para el cobro de lo adeudado por principal, recargos e intereses.

Los expedientes de un mismo deudor pueden acumularse para el procedimiento de apremio; pero han de estar tramitados en debida forma constando en ellos haberse hecho las correspondientes notificaciones en los plazos y forma establecidos.

A falta de licitadores en la primera subasta, se repetirán éstas, hasta que se enajenen los bienes embargados, rebajándose los plazos de cada una a la mitad del término señalado para la primera.

Cuando se trate de embargo de fincas urbanas o rústicas, se pondrán éstas en administración hasta el completo pago del adeudo contraído y de los intereses y recargos devengados, en su caso, siguiéndose el procedimiento establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Será necesaria la publicación de las subastas en la Gaceta Oficial de la República, en los periódicos de la Cabecera del Partido Judicial y en el que hubiere en la localidad, lo cual se acreditará en el expediente de apremio, agregando los números en que se hayan publicado las convocatorias. Esta publicación no exime nunca de la fijación de los edictos en los lugares de costumbre, ni de la notificación a los inteersados, con las formalidades reglamentarias.

Para el remate de bienes muebles, semovientes o inmuebles, sobre los cuales se haya trabado el embargo, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En ningún caso podrán tomar parte en los remates de muebles, semovientes e inmuebles los funcionarios del Estado que intervengan en el procedimiento, ni por sí, ni por medio de apoderados o intermediarios.

Se considerará nulo todo acto en que resulte infringido este precepto, aparte de las responsabilidades que puedan ser exigidas a los que en el mismo intervengan.

BASE 20

SOBRE DEROGACION DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ALGUNA MANERA RESULTEN EN CONTRADICCION O PUGNA CON LOS PRECEPTOS DE LOS PROYECTOS DE LEY ACORDADOS POR LA COMISION Y SOMETIDOS AL HONORABLE SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARA SU ELEVACION AL CONGRESO NACIONAL.

RAZONES

A la Comisión Consultiva e Informativa de Aranceles e Impuestos, le pareció que la actual legislación administrativa sobre impuestos del Estado, debía ser reformada o renovada por completo, aun en aquellos casos en que a su propuesta debe quedar subsistente la misma tributación, ya que la experiencia, por una parte, la mayor amplitud dada a algunos impuestos, por otra, las exigencias de algunas realidades comprobadas y hasta la consideración, en muchos casos, de que determinados preceptos carecieron siempre de ampliación práctica, demostraron que se imponía la reforma absoluta de lo existente, con derogación de lo anterior. Sobre esa idea, la Comisión actuó, desenvolviéndola, al través de los Proyectos que confeccionó y ha presentado al Ejecutivo Nacional.

Pero entiende que un Proyecto más, por ella confeccionado, debe referirse expresamente a la materia de derogaciones, a fin de dejar fijado, fehacientemente, cuántos y cuáles son los preceptos legales anteriores que han de estimarse sin vigor, por haber sido sustituídos por otros correspondientes, contenidos en las nuevas leyes propuestas por la Comisión. Y por el orden numérico de las Bases presentadas, en relación con la parte derogativa de cada una de ellas, somete a la consideración del Ejecutivo Nacional, el siguiente nuevo

PROYECTO DE LEY

En cuanto a los impuestos, ordinario y extraordinario, sobre cada saco de azúcar elaborado, se deroga expresamente el inciso segundo del Artículo II de la Ley de 31 de Julio de 1917, tal como lo dejó redactado el Artículo IV de la Ley de 1º de Julio de 1920. (BASE PRIMERA).

En cuanto al impuesto aplicable a la miel de purga, se deroga la sustitución que hizo en su Artículo IV la Ley de 1º de Julio de 1920, al crear el impuesto del 4%, cuya supresión se propuso por la Comisión en la Base 7ª, de las que tiene presentadas. (BASE SEGUNDA).

En cuanto al impuesto sobre la venta bruta, se derogará el de 4% sobre utilidades, en la misma fecha en que comience a cobrarse aquel. (BASE TERCERA).

En cuanto al impuesto llamado del Timbre Nacional, se deroga la parte de la Ley de 31 de Julio de 1917, que se refiere al mismo; así como las modificaciones introducidas en el texto y aplicación de aquella Ley, por la de 1º de Julio de 1920. (BASE CUARTA).

En cuanto al impuesto aplicable a la caña de "colonos", se deroga el de 8% que dejó establecido el inciso Tercero del Artículo II de la Ley de 31 de Julio de 1917, por dársele otra forma a la tributación por este concepto. (BASE SEXTA).

En cuanto al impuesto sobre las primas que recauden las Compañías de Seguros en geenral y de fianzas, se derogan el Artículo IV de la Orden Militar número 463 de 1900, el último párrafo del inciso Tercero del Artículo II de la Ley de 31 de Julio de 1917 y párrafo correspondiente a este concepto del impuesto, en el Artículo IV de la Ley de 1º de Julio de 1920. (BASE NOVENA).

En cuanto al impuesto sobre la propiedad minera, se derogan el párrafo segundo del inciso Tercero del Artículo II de la Ley de 31 de Julio de 1917 y el correspondiente a este impuesto en el Artículo IV de la Ley de 1º de Julio de 1920. (BASE ONCENA).

En cuanto al impuesto sobre explosivos, se deroga el Apartado Sexto del Artículo II de la Ley de 31 de Julio de 1917. (BASE DUODECIMA).

En cuanto al impuesto aplicable a los Bancos, Banqueros y Comerciantes-Banqueros, se derogan en lo que a esta misma imposición se refieren, el Artículo II de la Orden Militar número 463 de la Serie de 1900, el inciso Tercero del Artículo II de la Ley de 31 de Julio de 1917, y el párrafo correspondiente del Artículo IV de la Ley de 1º de Julio de 1920. (BASE DECIMATERCERA).

En cuanto al impuesto que grava las utilidades de las Asociaciones de derecho común en general, se deroga el inciso (b) del Artículo II de la Orden Militar número 463 de la Serie de 1900. (BASE DECIMACUARTA).

En cuanto al impuesto sobre utilidades de las Compañías, y los particulares, dedicados a la fabricación y refinación de azúcar, se deroga el inciso Tercero del Artículo II de la Ley de 31 de Julio de 1917, tal como lo dejó redactado el párrafo correspondiente del Artículo IV de la Ley de 1º de Julio de 1920. (BASE DECIMAQUINTA).

En cuanto al impuesto aplicable a las Compañías, y a los particulares, que exploten líneas de ferrocarril de uso público o empresas de navegación, de lanchaje o de pesca, en cualquiera de sus formas, se derogan los incisos (a) y (b) del Artículo III de la Orden Militar número 463 de la Serie de 1900. (BASE DECIMASEXTA).

En cuanto al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, se derogan expresamente la Ley y Reglamento de 8 de Agosto de 1892; y asímismo cuantas otras Leyes, Ordenes Militares o Decretos en todo o en alguna de sus partes resulten opuestas o en pugna con la nueva Ley propuesta por la Comisión. (BASE DECIMASEPTIMA).

En cuanto al procedimiento de apremio administrativo se derogan expresamente la Orden Militar número 501 de la Serie de 1900, la Instrucción de 15 de Mayo de 1885, aplicada como supletoria de aquella, y cuantas otras Disposiciones de alguna manera se refieran a los apremios administrativos. (BASE DECIMANOVENA).

En lo que se refiere al nuevo Arancel de Aduanas propuesto por la Comisión, se deroga expresamente el promulgado en 12 de Mayo de 1900 por la Orden Civil número 198 de Marzo 31 de aquel mismo año y que empezó a regir en 15 de Junio próximo siguiente. Se derogan también los incisos Séptimo y Octavo del Artículo II de la Ley de 31 de Julio de 1917: y asímismo se derogan todas las demás Leyes y Disposiciones que de alguna manera contradigan o estén en pugna con el propio nuevo Arancel.

APENDICE SEGUNDO

ARANCELES DE ADUANAS

TABLA DE MATERIAS

DISPOSICION PRELIMINAR

Los derechos señalados en este Arancel a las mercancías extranjeras se considerarán básicos para entablar negociaciones con otros países; y no podrán reducirse sino en el caso de que los beneficios concedidos a los productos cubanos justifiquen fundadamente la conveniencia de rebajarlos, y sin que en ningún momento se pierda de vista el carácter fiscal de los derechos establecidos.

Las relaciones mercantiles entre Cuba y los demás países que no estén ya reguladas por tratados o convenios internacionales se ajustarán a los siguientes preceptos, de cuya aplicación queda encargado el Poder Ejecutivo.

Los Decretos que éste dictare haciendo uso de la facultad que por esta disposición se le confiere empezarán a regir desde que sean promulgados e insertos en la "Gaceta Oficial", dándose cuenta no obstante al Congreso. Ello se hará inmediatamente si los Cuerpos Colegisladores se hallaran reunidos y en caso contrario tan pronto como se abra el siguiente período legislativo.

Primero.—Las mercancías originarias o procedentes de países que apliquen a las de Cuba derechos, impuestos, restricciones o requisitos mayores o más onerosos que a los de otra Nación extranjera, quedarán sujetas, al ser importadas en esta República, a un régimen equivalentemente proporcional al establecido contra las materias o manufacturas cubanas, excepto cuando se trate de sustancias, ingredientes o artículos en general que sean necesarios, a la Agricultura e Industrias Nacionales o al consumo interior y que no se produzcan en nuestro territorio o en el de los Estados con los cuales tenga ya la República de Cuba armonizados sus intereses mediante tratados o convenios de reciprocidad comercial.

Segundo.—Del propio modo, cuando tales derechos, impuestos, restricciones o requisitos exigidos en el extranjero a los frutos o géneros mercantiles de producción cubana no correspondan equitativamente con los que para los mismos fines fijan las Leyes de la República, se podrá proceder a equipararlos, señalándose a las mercancías originarias o procedentes de la Nación que mantenga un trato desfavorable a Cuba, tales gravámenes o procedimientos que se requieran para que el intercambio comercial entre ambos mercados se ajuste a una norma común y queden por igual afectados unos y otros intereses.

Tercero.—Mientras subsistan las críticas circunstancias actuales, debidas a la anormal depreciación de ciertas especies monetarias extranjeras, en relación con la moneda nacional y consecuentemente, por el gran desequilibrio de los cambios, los precios de las mercancías importadas en Cuba resulten inferiores al costo de producción de las materias o manufacturas nacionales, el Ejecutivo podrá imponer un recargo de compensación sobre los derechos arancelarios, que habrá de representar no menos del importe de la diferencia entre el valor de los artículos importados y el de los productos cubanos análogos o semejantes, a fin de impedir una competencia decisivamente ruinosa para la Agricultura e Industrias de la República.

DISPOSICION PRIMERA

Aforo de Tejidos.

REGLAS GENERALES

Primera.—Número de hilos.—El número de hilos de un tejido, es la semisuma de todos los comprendidos en la urdimbre y en la trama dentro de un cuadrado de 6 milímetros. Si esta mitad contuviese una fracción no se tendrá en cuenta a los efectos del aforo. La urdimbre de un tejido es el conjunto de hilos tendidos en el sentido de la longitud del mismo, ya formen su fondo o ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos o de darle mayor grueso. La trama es el conjunto de hilos que cruzan la urdimbre del tejido, y reunan las mismas condiciones de ayudar a formar el fondo, dibujos o aumentar el grueso del mismo.

Segunda.—Conteo de hilos.—Para determinar el número de hilos a los efectos del aforo del tejido, y la proporción en que se encuentren los hilos de diferentes materias téxtiles se empleará el instrumento llamado "Cuenta hilos" de 6 milímetros cuadrados. Cuando puedan ocurrir dudas acerca del número de hilos de un tejido, por aparecer éste más denso en unas que en otras partes, se escogerán los dos lugares de mayor y menor densidad, respectivamente, y se tomará para el aforo el término medio del resultado en ambos conteos.

Los hilos se contarán por el derecho de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo consienta.

En los tejidos perchados o ameltonados, y en general, en aquellos en que se hubiese sacado el pelo por medio del cardón, o del batán, se contarán los hilos por el revés de la tela, raspando o quemando el pelo, si fuere necesario.

En los casos excepcionales de tejidos en que aun así resultare, dudoso el conteo, se deshilachará una muestra suficiente del tejido.

De no ser esto posible, como por ejemplo, en los objetos confeccionados, porque no se prestare el importador a que se cortase una muestra para deshilacharse y contar sus hilos, adeudará el tejido por la partida más elevada del Grupo a que pertenezca; y si fuere tejido con mezcla, se aforará por la Clase a que corresponda la materia de la mezcla que dé lugar a más elevados derechos.

Será obligación del vista tomar la muestra del tejido de un lugar adecuado, procurando no echar a perder la prenda.

Aforo de los tejidos mezclados.

Tercera.—Mezcla de dos materias.—Los tejidos de todas clases compuestos de dos materias adeudará como sigue:

(A) Los tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramié u otras fibras vegetales, se aforarán por las correspondientes partidas del Grupo 2º, Clase cuarta, con el recargo que en su lugar se determina, (Clase V,

Grupo 2°, Nota 1ª), siempre que el número de los hilos de cáñamo, yute, lino, ramié u otras fibras vegetales contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la 5ª parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de los hilos de cáñamo, yute, lino, ramié, etc., exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase V.

(B) Los tejidos de algodón que contengan hilos de lana, de borra de lana, de pelo o desperdicios de los mismos, se aforarán por las correspondientes partidas del Grupo 2° de la Clase IV, con el recargo que en su lugar se determina, siempre que el número de los hilos de lana, de borra de lana, de pelo o sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la 5ª parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de lana, borra de lana, pelo o sus desperdicios, exceda de la 5ª parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la Clase VI.

(C) Los tejidos de algodón que contengan hilos de seda o de borra de seda, se aforarán por las correspondientes partidas del Grupo 2° de la clase IV, con el recargo que en su lugar se determina (Clase IV, Grupo 2°, Nota 1ª) siempre que el número de los hilos de seda o de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la 5ª parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de seda o de borra de seda, exceda de la 5ª parte del total, se aforarán los tejidos por la partida correspondiente de la Clase VII.

(D) Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramié u otras fibras vegetales que contengan hilos de lana, borra de lana, pelo o desperdicios de los mismos, se aforarán por las correspondientes partidas del Grupo 2° de la Clase V, con el recargo que en su lugar se determina, (Clase V, Grupo 2°, Nota 1ª) siempre que el número de hilos de lana, borra de lana, pelo o sus desperdicios de los mismos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la 5ª parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de lana o de borra de lana, pelo o sus desperdicios exceda de la 5ª parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan del Grupo de la clase VI.

(E) Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramié u otras fibras vegetales que contengan hilos de seda o de borra de seda, se aforarán por las correspondientes partidas del grupo 2° de la clase V, con el recargo que en su lugar se determina, (Clase V, grupo 2°, nota 1ª) siempre que el número de hilos de seda o de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la 5ª parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de seda o de borra de seda exceda de la 5ª parte del total, se aforarán los tejidos por la partida correspondiente de la clase VII.

Cuarta.—Mezcla de más de dos materias.—Los tejidos compuestos de más de dos materias adeudarán como sigue:

Cuando el número de hilos de seda o de borra de seda exceda de la 5ª parte del total, se aforarán los tejidos por la partida correspondiente de la clase VII.

(A) Los tejidos de algodón mezclados con otras fibras vegetales que a la

vez contengan hilos de seda o de borra de seda se aforarán por las partidas que les correspondan de la clase V, asimilándoseles a tejidos de yute, cáñamo, etc., cualquiera que sea la proporción en que se hallan los hilos de algodón, adeudando además el recargo correspondiente a los hilos de seda o de borra de seda, siempre que el número de estos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la 5ª parte del total de los que compongan el tejido.

Cuando el número de hilos de seda o de borra de seda, excediese de la 5ª parte del total, se aforarán los tejidos por la partida correspondiente de la clase VII.

(B) Los tejidos de algodón mezclados con otras fibras vegetales y lana, borra de lana, pelo o desperdicios de los mismos que no contengan hilos de seda se aforarán por las partidas correspondientes de la clase V, adeudando además el recargo correspondiente a los hilos de lana, siempre que el número de éstos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la 5ª parte del número total de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de lana excediese de la 5ª parte del total se aforarán los tejidos por la partida correspondiente de la clase VI.

Excepciones.

Los tejidos de punto de media, tules, encajes, blondas y puntillas y las cintas, compuestas de una mezcla se exceptúan de las reglas anteriores en los casos siguientes:

Quinta.—Tejidos de punto y malla.—Los tejidos de todas clases de punto de media y los tules, encajes, blondas y puntillas de todas clases, se aforarán, cuando tengan mezclas por las partidas que les correspondan de la clase a que pertenezcan los hilos de la materia que devengue mayores derechos, cualquiera que sea la proporción en que se encuentren dichos hilos en el tejido.

Se considerará como puntilla el tul cuyo ancho sea inferior a 15 centímetros.

Sexta.—Cintas.—Las cintas y galones de mezcla de algodón con otras fibras vegetales, lana o seda se aforarán por la partida correspondiente de la clase a que pertenezcan los hilos que mayores derechos devenguen.

Séptima.—Pasamanería.—La pasamanería adeudará por todo su peso como si estuviese compuesta exclusivamente de la materia textil aparente o visible.

La pasamanería compuesta en su parte aparente o visible de varias materias textiles, adeudará por la partida que corresponda a la materia que devengue mayores derechos. Cuando predominen en su composición hilos de metal de cualquier especie, se aforará por la clase VII.

Recargos.

Octava.—Cómputo de recargo.—Los recargos que se establezcan por razón de brochado, bordado, hilos de metal, o confección, se computarán siempre sobre el total importe de los derechos y recargos por hilos teñidos, estampados y mezcla de diferentes materias textiles que correspondan al tejido.

Novena.—Brochados o espolinados.—Los tejidos brochados o espolinados con hilos de cualesquiera de las materias textiles comprendidas en las Clases IV, V, VI, y VII del Arancel, adeudarán, además de sus correspondientes derechos, los recargos que en su lugar se determinan, (Clase IV y V, Segundo Grupo, Nota 2ª, letra A).

Se entenderá por tejido brochado o espolinado el que tenga adornos o dibujos sobretejidos, hechos por medio de la pequeña lanzadera llamada espolín, o un procedimiento análogo, y en forma tal, que los hilos no ocupen todo el ancho de la tela, sino solamente el espacio del adorno o dibujo.

Los hilos que constituyen el adorno o dibujo brochado o espolinado, no se tendrá en cuenta para determinar el número de los hilos de que consta el tejido a los efectos del aforo, ni serán tales hilos de adorno o dibujo, aunque estén blanqueados o teñidos, objeto de los recargos correspondientes a estos conceptos.

Décima.—Bordados.—Los tejidos bordados a mano o a máquina, fuera del telar, o con pasamanería, flecos o aplicaciones sobrepuestos, adeudarán sus correspondientes derechos y además los recargos que en su lugar se determinan, (Clase IV y V, Grupo 2º, Nota 1ª, letra B) y según contenga o nó el bordado, hilos de metal.

Se distinguen los bordados de los dibujos labrados en el tejido, en el hecho de que los dibujos labrados se destruirán deshilando la trama del tejido, mientras que el bordado es independiente de la urdimbre y de la trama y no se podrá deshilar.

Décima primera.—Hilos de metal.—Los tejidos y la pasamanería, flecos o aplicaciones que contengan en cualquier proporción hilos de metal, adeudarán sus correspondientes derechos y los recargos que en su lugar se determinan, (Clase IV y V, Grupo 2º, letra C).

Los tejidos, la pasamanería, flecos y las aplicaciones que fueren compuestas exclusivamente de hilos de metal se aforarán por la partida correspondiente a la Clase VII.

Décima segunda.—Confecciones.—Los tejidos confeccionados en toda clase de objetos o artículos adeudarán sus correspondientes derechos y los recargos que en su lugar se determinan, (Clase IV y V, Grupo 2º, letra D).

La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modista o de sastre, satisfarán por su total peso los derechos que correspondan al tejido que principalmente determine el valor del artículo. Se consideran como confecciones o ropa hecha las a medio concluir o hilvanadas.

Las colchonetas, colchones, cojines, falsas colleras, almohadas y en general todos los artículos compuestos de tejidos y de un relleno de otra materia o en bastidores con muelles, se clasificarán por las partidas que a cada cual corresponda, con el 100% de recargo por la confección tomando el 20% de su peso total para la tela que los cubra y el 80% para las demás partes componentes.

DISPOSICION SEGUNDA

Reglas para el aforo de mercancías no tarifadas expresamente y de los artículos compuestos de diversas materias.

Primera.—Los artículos no expresados en este Arancel, se considerarán asimilados, para el adeudo de derechos, a aquellos con los cuales presentan mayor analogía dentro de la Clase y Grupo a que corresponda su materia componente, por la que, entre varias que los constituyan, determine su valor, y en caso de duda, sobre este, por la que devengue los mayores derechos.

Esta regla no ha de aplicarse a mercancías adeudables para la exención o reducción de los derechos asignados, pues las franquicias arancelarias y las concesiones especiales solo comprenden los artículos particularmente en ellos enumerados, y no sus análogos o similares.

Segunda.—Los artículos compuestos de dos o más materias o partes diferentes inseparables, se aforarán por la partida a que corresponda la materia que principalmente determine su valor.

Las piezas sueltas adeudarán por las partidas respectivas a sus materias componentes, conforme con las bases de clasificación de este Arancel.

Tercera.—En caso de duda sobre cuál de las materias componentes de un objeto es la que principalmente determina su valor, se hará el aforo por la partida correspondiente a la materia que devengue mayores derechos.

DISPOSICION TERCERA

Reglas para el aforo de envases.

Taras.

Primera.—Los envases adeudarán los derechos de la partida del Arancel que les corresponda según su clase, siempre que no se trate de mercancías que adeuden por peso bruto sin tara, en cuyo caso el peso de los envases comunes deberá incluirse en el de la mercancía.

Segunda.—Los demás envases comprendidos en una partida del Arancel, cuyo tipo de adeudo sea mayor que el que corresponda a la mercancía, adeudarán siempre los derechos, aparte de los de ésta.

Tercera.—Adeudarán por peso bruto con inclusión de todos los envases, los artículos siguientes:

De la Clase I:

Mármoles, jaspes y alabastros en bruto o en bloques, losas, o escalones.
Otras piedras naturales o artificiales sin labrar y en losas, bloques o escalones.
Las tierras empleadas en la industria y en las artes; cemento, cal y yeso.
Alquitranes y breas minerales, asfaltos, betunes y esquistos.

Aceites minerales de todas clases.
Minerales.
Barros en objetos toscos para construcción, hornos, etc., y los objetos de tierra refractaria.
Barro, cemento y grés en baldosas, baldosines, azulejos, tejas barnizadas y tubos.

De la Clase II:

Todos los artículos de hierro fundido o forjado, o de acero de los Grupos 2º y 3º de la Clase II (excepto los comprendidos en las partidas 33, 34, 41, 45, 47 letras A y B), 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, letras A, B y C, 55 letras A y B, 56, 57 y 58.
Limaduras de cobre, cobre de primera fusión, y el cobre, latón, etc., viejos.
Cobre, latón y bronce, y demás aleaciones de metales comunes en que entre el cobre, en lingotes, barras, chapas, tubos, cojinetes, placas para estufas y piezas de calderería a medio labrar.
Mercurio.
Niquel, aluminio, estaño, zinc, plomo u otros metales, no tarifados expresamente y también todas las aleaciones de los mismos en masas, lingotes, barras, chapas, tubos o alambres.
Limaduras, virutas, retal de hierro o de acero y demás desperdicios de metales comunes.
Escorias.

De la Clase III:

Semillas oleaginosas, incluso la copra o nuez de coco.
Las resinas (excepto la trementina) y las gomas comprendidas en la partida 78.
Extractos de regaliz, alcanfor, aloes y demás jugos vegetales análogos.
Materias curtientes.
Opio.
Los productos de los reinos vegetales y animales comprendidos en las partidas 82 y 83.
Colores naturales en polvo o terrón.
Tintes naturales.
Barniz.
Betún.
Los productos químicos comprendidos en las partidas 91 (excepto el fósforo), 92, 93, 94, 95 y 96 (letra A).
Aceites vegetales comprendidos en la partida 101.
Aceites vegetales crudos y grasas animales.
Cera sin manufacturar y la parafina en masas.
Abonos.
Colas, albúmina y gelatina.
Carbones para alumbrado eléctrico.

De las Clases IV, V, VI, VII:

Las materias textiles de todas clases sin hilar ni torcer.

De la Clase VIII:

Pasta para fabricar papel.

De la Clase IX:

Duelas.

Madera ordinaria en tabla, viga, etc., la cepillada o machihembrada para cajas y pisos.

Madera fina para ebanistería en tablas, tablones, troncos o tozas.

La pipería armada y sin armar y la madera en cortes de bocoyes, tercerolas y barriles.

Maderas para enrejados o cercas.

Carbón, leña y demás combustibles vegetales.

Corcho en bruto o en plancha.

Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma, retama y esparto en bruto.

De la Clase X:

Despojos animales.

De la Clase XII:

Tasajo.

Ostras de todas clases y los mariscos secos o frescos.

Arroz.

Trigos y demás cereales.

Las harinas de todas clases.

Legumbres secas.

Hortaliza y las legumbres frescas.

Algarrobas y las semillas no tarifadas expresamente.

Forraje y salvado.

De la Clase XIII:

Encerados enarenados para vagonetas; fieltros y estopas alquitranadas o embreadas.

Cuarta.—Adeudarán asimismo por peso bruto, con inclusión del envase y sin bonificación de tara, los artículos comprendidos en la relación siguiente, cuando estuvieren contenido en un solo envase.

Cuando estuvieren contenido en dos o más envases, se procederá al peso de los mismos, con la bonificación siguiente por concepto de tara:

De la Clase III:	**Tara — %**
Colores naturales preparados	17
Colores artificiales y los tintes artificiales en polvo, terrón o cristales	10
Los mismos preparados	17
Barnices	15
Productos químicos no especificados (Partida 98)	12
Jabón	6
Almidón y féculas de uso industrial, dextrina y glucosa	10
Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas, (Partida 111 letra A)	10
De la Clase XII:	
Aceite de olivas y aceite de semilla de algodón	10

Quinta.—Adeudarán por peso bruto, con inclusión de todos los envases y bonificación de la tara que abajo se expresa los artículos siguientes:

De la Clase I:	Tara — %
Mármoles, jaspes, alabastros labrados en objetos comprendidos en la partida 1, letras C y D	20
Las demás piedras naturales y también las artificiales labradas en objetos comprendidos en la partida 2, letra B	12
Manufacturas de yeso en cajas o barriles	30
Manufacturas de yeso en canastos u otros envases	16
Efectos de vidrio y cristal hueco, de todas clases (excepto las botellas comunes):	
En cajas o barriles	30
En huacales, cestos, canastos u otros envases	20
Botellas comunes:	
En cajas o barriles	20
En huacales u otros envases	20
Vidrio y cristal plano de todas clases:	
En cajas sencillas	25
En cajas dobles de madera	30
En cualquiera otro envase	20
Vidrio y cristal en artículos de fantasía, etc:	
En un solo envase	35
En dos o más envases	40
Barro o gres, obrado; la loza y porcelana:	
En cajas o barriles	30
En canastos u otros envases	16
De la Clase II:	
Los artículos de manufactura ordinaria comprendidos en la partida 33, 41, 45, 47 (letra B), 48, 49, 54 (letra C), 56, 57, 63 (letras A y B), 64, 65 (letra A), 67 (letra B), 69:	
En cajas o barriles	13
En canastos	7
En otros envases o fardos	5
Carreteles de cables para la electricidad	13
Los artículos de manufactura fina comprendidos en las partidas 34, 47 (letra A), 50, 53, 58, 63 (letra C), 65 (letra B), 67 (letra A), 70, 68, 73 (letra C), 72 (letra C), 73 (letra D), y 74 (letras C, D, o F):	
En cajas o barriles	18
En canastos	12
En otros envases o fardos	6

De la Clase III:	Tara — %
Aguarrás	18
Fósforos:	
En envases de hojalata	25
En cajas o en otros envases	35
Los productos farmacéuticos comprendidos en las partidas 96 (letra B), 99 y 100	20
Cera y demás artículos comprendidos en la partida 104	14
Perfumería y esencias	20
De la Clase VIII:	
Papel de todas clases:	
En cajas	10
En otros envases o fardos	3
De la Clase IX:	
Madera fina acerrada en hojas	6
Corcho manufacturado:	
En caja	10
En otros envases	5
Artículos de mimbre comprendidos en la partida 180:	
En cajas	35
En otros envases o fardos	10
De la Clase X:	
Los artículos de guarnicioneros y talabarteros; las plumas que no sean de adorno y los plumeros para la limpieza:	
En cajas o barriles	15
En otros envases o fardos	6
Los guantes de piel comprendidos en la partida 196:	
En cajas o barriles	18
En otros envases o fardos	8
De la Clase XII:	
Aves y caza menor	40
Carnes en salmuera, incluyendo la carne de res y de puerco comprendida en la partida 237	20
Seca, salada, en cajas	12
Manteca de cerdo y demás artículos comprendidos en la partida 238, 239, 240 y 241	12
Carne de las demás clases	12

Mantequilla:	Tara — %
En cajas corrientes, tercerolas, latas, etc.	12
En salmuera, o en otra forma en envases de madera, vidrio o lata, en combinación siempre que esta no exceda de la verdadera tara	35
Bacalao, pez-palo; arenque, macarela y salmón:	
En cajas o barriles	10
En sacos	2
Cacao:	
En sacos	1
En dobles sacos	2
En zurrones	5
Molido o en pasta, en triple envase	25
Molido o en pasta, en envases dobles	15
Café:	
En sacos	1
En dobles sacos	2
En barriles, cascos, etc.	10
Huevos	25
Galletas	14
Queso	12

De la Clase XIII:

Cartuchos con o sin proyectiles o balas	10
Encerados y hules	12
Juegos y juguetes	25
Artículos de caucho (goma elástica)	20
Tejidos impermeables y los de goma elástica	10

DISPOSICION GENERAL PARA TARAS

Sexta.—Adeudarán por el peso neto de la mercancía, o por la unidad de adeudo que expresare la partida respectiva del Arancel, todos los artículos no comprendidos en las relaciones o en los casos anteriormente enumerados, aforándose separadamente todos sus envases por las partidas del Arancel que les correspondan.

Séptima.—Los artículos que se aforen por peso bruto, con o sin bonificación de tara, adeudarán siempre con inclusión del peso de todas las cintas, empaques, envolturas de papel o envases interiores.

Cuando en la misma caja estuvieren envasadas mercancías que adeuden por peso bruto, pagando por diferentes partidas o letras de partidas, o que tengan

taras diferentes, o mercancías que teniendo la misma tara adeuden por diferentes partidas o letras diferentes, de la misma partida, se aplicará la regla VII que antecede y el envase exterior pagará por su partida correspondiente.

Cuando en un mismo bulto, se importen mercancías que satisfagan sus derechos bajo diversas bases de adeudo, apareciendo reunidas dentro de otro envase interior, o con envolturas de papel, paja, heno, u otro empaque análogo como cartones, tela, aserrín, virutas, estopas, recortes o desperdicios, etc., cuyos empaques sean comunes a dichos artículos, éstos se aforarán con inclusión del peso proporcional de tales envases, empaques o envolturas, clasificándose únicamente el envase exterior por la partida que le corresponda, teniéndose presente en cuanto a las mercancías de peso neto, lo que dispone la regla 9ª de la Disposición III de los Aranceles.

Octava.—Cuando algún artículo de los que tiene señalada tara legal, se importare a granel, o meramente sujeto con cuerdas, flejes, o envuelto en papel, paja, heno, u otro empaque análogo, se aforará sin bonificación de tara.

Novena.—Los artículos que se aforen por peso neto adeudarán con inclusión del de los empaques, cintas, envolturas de papel o envases inmediatos, que no sean cajas o estuches. Se exceptúan las agujas, alfileres, plumas y demás artículos comprendidos en las partidas 51, 52 y 68 que adeudará también con inclusión del peso de las cajas que fueren de cartón.

Las demás cajas y estuches y las cajas y estuches que contengan otros artículos, se aforarán por las partidas del Arancel que les corresponda.

Los artículos que se hallen colocados, sobre cartones, cartulinas o maderas adeudarán con inclusión del peso de los mismos.

Los hilos torcidos de todas clases adeudarán con inclusión del peso de las bobinas.

Décima.—Cuando en un solo envase importen mercancías que adeuden por peso neto junto con otras que adeuden por peso bruto o por unidades o por valoración, tengan las mismas o diferentes taras, dichas mercancías pagarán los derechos que les correspondan por peso neto o adeudable, sin bonificación alguna de tara y el envase exterior se aforará según su peso por la partida correspondiente al material de que esté construído.

Décima primera.—Los envases de las aguas minerales adeudarán de acuerdo con las reglas siguientes:

Las cajas conteniendo botellas se aforarán por la partida 166 (letra B), computándose a dichas cajas, un quince por ciento del peso bruto de la caja y su contenido.

Las botellas se aforarán por la partida 10, computándose a las botellas cuyo contenido sea de 70 centilitros o más, el peso de 120 gramos cada una.

Se determinará experimentalmente el peso de las botellas menores, y asímismo el de los frascos que no fueren de vidrio y el de los demás envases, en que se importaren el agua, adeudando dichos envases por las partidas del Arancel a que correspondan.

Décima segunda.—Los envases conteniendo alcoholes, aguardientes, licores y otros compuestos espirituosos, adeudarán en la forma siguiente:

Cuando la importación se verificare en barriles u otros envases de pipería, se aforará el envase por la correspondiente partida, computándose el quince por ciento del peso bruto, cuando fuere un solo envase, y el 20% si fuere doble el envase.

Cuando la importación se verificare en botellas o frascos envasados en canastos o cajas de madera se aforarán de la siguiente manera:

Se determinará experimentalmente el peso del líquido, así como de las botellas o frascos conteniendo al mismo.

Los pesos experimentalmente obtenidos del líquido y de las botellas o frascos se sumarán, y la suma será restada del verdadero peso bruto de la importación total. La diferencia obtenida de esta renta será el peso verdadero de las cajas de madera o cestos. El líquido, botellas o frascos, y las cajas de madera, cestos, adeudarán por sus correspondientes partidas.

Décima tercera.—Los envases conteniendo vino adeudarán como sigue:

Cuando la importación se verificase en barriles u otra pipería, los envases adeudarán por sus partidas correspondientes, computándose el 12% del peso bruto, si fuera sencillo y el 18% si fuera doble.

Cuando la importación se verificase en botellas o frascos envasados en cajas de madera o cestos, adeudarán de la misma manera que los alcoholes, aguardientes, licores y compuestos espirituosos, cuando sean importados en esa forma, excepto en el caso del champagne, que adeudará como sigue:

El peso del líquido se computará experimentalmente restando del verdadero peso de una botella llena 950 gramos por cada botella de champagne vacía de tamaño corriente, y 550 gramos por cada media botella vacía.

El aforo se practicará entonces lo mismo que para cualquier otro vino.

Siempre que el importador lo solicite, siendo de su cuenta la pérdida, puede procediéndose experimentalmente, abrirse el 1% de la consignación para determinar el peso y contenido de las botellas, evitándose con gran cuidado derrames en contra de la exactitud de las medidas, sin embargo cabe al receptor optar por el método que indican estos Aranceles.

Décima cuarta.—Los envases conteniendo cerveza o sidra adeudarán como sigue:

Cuando la importación se verificase en barriles u otra pipería, los envases, adeudarán por sus partidas correspondientes, computándose el 30% del peso bruto.

Cuando la importación se verificase en botellas o frascos, envasados en cajas de madera, cestos o barriles, adeudarán como sigue:

Cuando la cerveza se importare en botellas de tamaño ordinario o corriente, por cada doce botellas (de un litro cada una) o veinte y cuatro medias botellas (de un medio litro cada una) el vidrio se considerará con un peso de 9½ kilos, y la cerveza contenida en ellas con el peso de 8½ kilos (igual a 8½ litros), y la diferencia obtenida de la suma del peso tomado del vidrio y el peso tomado

de la cerveza, deducida del verdadero peso bruto del total de la importación, será considerada como el peso del envase exterior.

Cuando se verificase la importación de cerveza en botellas que no fueran de tamaño ordinario o corriente, o que difirieran en peso del promedio del peso corriente, los pesos respectivos del líquido y botellas se computarán experimentalmente, y el aforo se practicará como antes.

Respecto a la sidra, el procedimiento será el mismo que los vinos y licores, en que los pesos se computan experimentalmente.

DISPOSICION CUARTA

Artículos de importación prohibida.

Primero.—Armas de guerra de todas clases y sus pertrechos y municiones. Sólo el Gobierno legalmente constituído está facultado para introducir en Cuba dichos artículos con destino al Ejército y la Armada o los Cuerpos de Policía.

Segundo.—A. Las demás armas blancas o de fuego, el material para la carga de éstas y las partes sueltas o accesorios de unas u otras.

B. La dinamita, pólvoras o explosivos en general.

El Poder Ejecutivo, no obstante, queda autorizado para permitir la importación de estos artículos en Cuba, mediante los Reglamentos y Ordenanzas que estime convenientes a la seguridad pública y orden social, según las circunstancias.

Tercero.—Productos farmacéuticos y medicinales de composición o fórmulas no conocidas y otros objetos cuyo uso pueda ser nocivo a la salud pública o contraria a las buenas costumbres.

Cuarto.—Libros, pinturas, estampas, figuras y demás artículos ofensivos a la moral.

Quinto.—Sustancias alimenticias adulteradas o en estado de descomposición, animales dañinos y plantas, frutos y otras especies animales o vegetales que puedan contener gérmenes o parásitos perjudiciales.

Sexto.—Billetes de lotería y papeletas de rifas extranjeras y anuncios imitando monedas, billetes de banco, sellos de correo u otros valores oficiales.

Séptimo.—Semillas de tabaco extranjero.

Octavo.—Cualesquiera otros artículos o sustancias que fueran contrarios a los intereses nacionales o a la salud pública.

En estos casos, será necesario el acuerdo del Consejo de Secretarios, publicándose en la "Gaceta Oficial", la disposición, por Decreto de la Presidencia y dándose cuenta al Congreso.

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE PRIMERA			
		Piedras, tierras, minerales, vidrio y productos cerámicos.			
		PRIMER GRUPO			
		Piedras, tierras y sus manufacturas.			
1		Mármol, jaspe y alabastro:			
	A	En bruto o en piezas desbastadas, escuadradas o preparadas para darles forma, P. B. .	100 Kgs.	$1.00	20%
	B	Cortadas en planchas, losas o escalones, sin pulimentar, P. B.	100 Kgs.	$2.00	20%
	C	Cuando tengan pulimento, P. B.	100 Kgs.	$2.50	20%
	D	En escultura, jarrones, floreros y demás objetos decorativos	Ad-v.	25%	20%
	E	Labrado, o cincelados en todos los demás objetos, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$4.00	20%
2		Otras piedras naturales y las artificiales:			
	A	En piezas desbastadas, escuadradas o preparadas para darles forma, P. B.	100 Kgs.	$1.00	20%
	B	En planchas, losas o escalones, sin pulimentar, P. B.	100 Kgs.	$1.50	20%
	C	Cuando tengan pulimento, P. B.	100 Kgs.	$2.00	20%
	D	Labradas o desbastadas para pavimentos o guardacantones, P. B.	100 Kgs.	$0.10	20%
	E	En esculturas, jarrones, floreros y demás objetos decorativos	Ad-v.	25%	20%
	F	Labradas en todos los demás objetos, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$4.00	20%
3		Tierras empleadas en las artes e industrias:			
	A	Yeso y cal, P. B.	100 Kgs.	$0.50	20%
	B	Cemento, P. B.	100 Kgs.	$0.75	20%
	C	Las demás, P. B.	100 Kgs.	$0.75	20%
4		Yeso manufacturado:			
	A	En figuras, floreros, jarrones y demás objetos decorativos, T. (Disposición III, regla 5a) .	100 Kgs.	$5.00	20%
	B	En los demás artículos, T. (Oisposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$1.50	20%
		SEGUNDO GRUPO			
		Esquistos, betunes y sus derivados.			
5		Asfaltos, betunes y esquistos en su estado natural, alquitranes y breas minerales, P. B. .	100 Kgs.	$0.75	20%
6		Aceites crudos derivados de los esquistos incluyendo el petróleo crudo, P. B.	100 Kgs.	$1.75	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	A	Petroóleo c productos de petróleos que se destinen exclusivamente a la manufactura de gas del alumbrado ysólo en las fábricas establecidas eu el país, siempre que se importe directamente por las Compañías productoras de dicho fluído, P. B.	100 Kgs.	$0.85	20%
	B	Petróleo crudo o residuo de petróleo que se destine exclusivamente a los siguientes usos: 1º.—Para ser utilizado como combustible. 2º.—Para ser utilizado en las concentradoras y otras labores de la industria minera. 3º.—Para ser utilizado en fines sanitarios y en la construcción de vías de comunicación de todas clases, siempre que sean importados directamente por la Administración Pública	1000 Gs.	$1.00	20%
	C	Engrudos para ejes de carros y carretones y demás grasas lubricantes no refinadas, P. B.	100 Kgs.	$1.90	20%
7		Petróleo y demás aceites minerales rectificados o refinados destinados al alumbrado o a la lubricación, P. B.	100 Kgs.	$4.80	20%
	A	Producto de petróleo conocido por aceite de jarcia, importado directamente por las Compañías productoras de cordelería y jarcia, siempre que lo destinen exclusivamente a las necesidades de la industria, P. B.	100 Kgs.	$0.85	20%
	B	Grasas lubricantes refinadas, P. B.	100 Kgs.	$4.20	20%
8		Productos derivados del petróleo rectificados o refinados, tales como la bencina, gasolina, vaselina y otros aceites minerales no especificados, P B.	100 Kgs.	$6.00	20%
		NOTAS:			
	A	Se entenderá por aceites crudos derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilación, distinguiéndose por su densidad de 900 a 920 milésimas de grado, o sea de 66 a 57-1|3 grados del aerómetro centesimal, equivalente a una densidad de 24 grados y 69 centésimas a 21 grados y 48 centésimas del de Cartier.			
	B	Petróleo natural y crudo el que se importe en su estado natural, o sea en el que se encontró cuando fué extraído de la mina, sin ser sometido a ninguna operación que altere o modifique su composición química natural. Destilado gradual y continuamente hasta la temperatura de 300 grados centígrados deberá dejar un residuo que exceda del 20 por ciento de su peso primitivo.			
	C	Los alquitranes no deben contener en proporciones apreciables productos ni aceites volátiles que puedan recogerse a 300 grados centígrados.			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		TERCER GRUPO			
		Minerales.			
9		Minerales, P. B.	100 Kgs.	$0.15	20%
		CUARTO GRUPO			
		Efectos de cristal y vidrio.			
10		Objetos de vidrio común u ordinario de color verdoso natural, más o menos oscuro, no tarifados expresamente, incluyendo los Sifones para contener aguas minerales carbonatadas o de Seltzer y las botellas comunes de todas clases aunque el vidrio se encuentre coloreado artificialmente, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$1.60	20%
	A	Objetos de vidrio común u ordinario incoloro o coloreado artificialmente, que no estén expresamente tarifados, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$6.50	20%
	B	Los mismos objetos cuando estén tallados, grabados u ornamentados en cualquier otra forma y que no constituyan adornos o artículos de fantasía, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$10.00	25%
11		Cristal y vidrio que le imita:			
	A	En objetos tallados grabados, dorados u ornamentados en cualquier forma, que no constituyan adornos u objetos de fantasía, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$19.50	25%
	B	En los demás artículos no tarifados especialmente, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$13.00	25%
12		Vidrio y cristal plano o curvado:			
	A	En losas para pavimento o techos, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$2.60	25%
	B	Para ventanas u otros fines siempre que no sean pulimentados, biselados, grabados o recocidos, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$5.20	30%
	C	En vidrieras emplomadas y pulimentadas o vidrio plano biselado, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$7.80	25%
	D	En objetos grabados o recosidos, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$14.00	25%
13		Vidrios y cristales estañados, azogados, plateados o con baños de otros metales:			
	A	En espejos ordinarios, cuyas lunas no excedan de 2 milímetros de grueso, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$15.60	25%
	B	Los demás espejos o lunas no biseladas, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$23.40	25%
	C	Los demás espejos o lunas biseladas, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$28.00	25%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
14		Vidrio y cristal, en otros objetos:			
	A	En adornos y objetos de fantasía de todas clases, no tarifados especialmente, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.40	25%
	B	Los cristales para anteojos y relojes; las imitaciones de piedras finas o preciosas y los esmaltes	Ad-v.	30%	25%
15		Las lámparas eléctricas incandescentes:			
	A	Hasta 25 bujías	Ciento	$3.30	25%
	B	De más de 25 hasta 75 bujías	Ciento	$4.25	25%
	C	De más de 75 hasta 100 bujías	Ciento	$5.35	25%
	D	De más de 100 bujías	Ad-v.	13%	25%
		QUINTO GRUPO			
		Efectos de barro, cemento, loza, porcelana y materias análogas.			
16		Ladrillos y demás objetos de tierra refractaria, P. B.	100 Kgs.	$0.40	20%
17		Ladrillos vidriados para pavimentos, bloques vidriados, ladrillos vidriados para cloacas, bloques sampeados y vidriados y ladrillos sampeados y vidriados para cloacas, P. B. .	100 Kgs.	$0.20	20%
18		Tejas de barro sin vidriar para construcciones	M. Cdo.	$0.25	20%
19		Barro vidriado y terracota en tubería para cloacas, losetas o tubos de barro vidriados o sin vidriar y los mismos artículos construídos de cemento o gres, P. B.	100 Kgs.	$0.35	20%
20		Baldosas cerámicas de todas clases y tejas vidriadas incluyendo las baldosas hidráulicas de cemento, por	M. Cdo.	$0.50	40%
21		Barro o gres, en manufactura hueca, vidriada o sin vidriar:			
	A	En objetos o utensilios de cocina, excepto de servicio de mesa siempre que no estén dorados, pintados ni tengan adornos de relieve, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$1.20	25%
	B	En vajillas u otros objetos, siempre que no estén dorados, pintados ni tengan adornos de relieve, T. (Disposición III, regla 5a) ..	100 Kgs.	$4.00	25%
	C	En botellas comunes de barro, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$1.60	25%
	D	Macetas comunes de barro ordinario, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$2.00	25%
	E	En objetos dorados, pintados o con adornos de relieve, T. (Disposición III, regla 5a) ..	100 Kgs.	$8.00	25%
22		Loza en objetos de manufactura hueca o en vajilla:			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	A	Que no estén pintados, dorados ni tengan relieve, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$5.00	25%
	B	Dorados, pintados o con adornos de relieve, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$8.75	25%
23		Porcelana y sus imitaciones en objetos de manufactura hueca o en vajilla:			
		(Las porcelanas de Sajonia, Sevres y porcelanas semejantes finas, tendrán un recargo de 75%).			
	A	Sin pintura, dorados ni relieve, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$8.00	40%
	B	Pintada, dorada o con adornos de relieve, T. Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$15.00	40%
24		Figuras, floreros, jarrones, columnas, macetas, portaparaguas y demás artículos de adorno o utilidad, de barro, loza o gres ordinarios, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.40	20%
	A	Los mismos de barro, loza, o gres, finos; y los de biscuit o porcelana, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.75	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE SEGUNDA			
		Metales y sus manufacturas.			
		PRIMER GRUPO			
		Oro, platino y plata, sus aleaciones y los objetos enchapados o con baño de estos metales y las piedras preciosas.			
25		Oro, platino o sus aleaciones:			
	A	En joyas y demás objetos de uso personal, con o sin piedras preciosas o perlas, P. N.	Hectg.	$30.00	20%
	B	Piedras preciosas o perlas, sueltas o sin montar, P. N.	Hectg.	$20.00	20%
26		Oro, platino o sus aleaciones:			
	A	Labrado en artículos de vajilla u otros objetos no tarifados anteriormente, P. N.	Hectg.	$15.00	20%
	B	En polvo, grano, láminas u otros materiales para profesiones o industrias, P. N.	Hectg.	$5.00	20%
27		Plata en chapas, hoja o en polvo, P. N.	Kg.	$3.50	20%
28		Plata y sus aleaciones:			
	A	En joyas y artículos de uso personal con piedras preciosas o perlas, P. N.	Hectg.	$15.00	20%
	B	Cuando no tengan piedras preciosas o perlas, P. N.	Hectg.	$5.00	20%
29		Plata labrada o en artículos de vajilla u otros objetos no tarifados anteriormente, P. N. .	Hectg.	$2.50	20%
30		Objetos de todas clases enchapados con oro o plata o dorados o plateados con dichos metales, no tarifados expresamente	Ad-v.	40%	30%
		SEGUNDO GRUPO			
		Hierro fundido.			
		Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalado sa las manufacturas de hierro fundido.			
		Hierro fundido:			
31		En masas, P. B.	100 Kgs.	$0.10	25%
32		En objetos que no tengan baño ni adorno de otro metal o de porcelana y que no estén pulimentados ni torneados:			
	A	Barras, vigas, planchas, parrillas para hornos y columnas, P. B.	100 Kgs.	$1.30	25%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	B	Tubos, P. B.	100 Kgs.	$1.00	25%
	C	Cajas de engrases para carretillas de vagones y carros de ferrocarril y cojinetes, P. B. ..	100 Kgs.	$1.10	25%
	D	Los demás objetos, P. B.	100 Kgs.	$2.00	25%
33		Los mismos obpetos u otros que no teniendo baño ni adorno de otro metal o porcelana, estén pulimentados o torneados, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$3.00	25%
34		Los objetos esmaltados, estañados o con baño o adorno de otros metales o de porcelana, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$5.00	25%
		TERCER GRUPO			
		Hierro forjado y acero.			
35		Hierro dulce o forjado en lingotes o "tochos", el acero en lingotes, P. B.	100 Kgs.	$0.40	25%
		Se considera por "tochos", los hierros forjados brutos en masas o prismas, los cilindros o de cualquier otra forma, cuando contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y áspero.			
		El hierro forjado en masas o en prismas que no tengan escorias, se aforará por la partida 37, letra B. En los casos dudosos, se someterá el hierro a análisis para determinar su clase.			
36		Hierro forjado o acero laminado:			
	A	En carriles, P. B.	100 Kgs.	$0.65	25%
	B	En barras, incluyendo las varillas, llantas y aros, P. B.	100 Kgs.	$0.90	25%
		Se entenderá por varillas, las de hierro oacero cuyo espesor exceda de 8 milímetros, empleadas en la fabricación de alambre de hierro.			
	C	Barras de acero fino al crisol, P. B.	100 Kgs.	$2.00	25%
		Los aceros fundidos al crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro o acero común, por tener las aristas vivas y limpias. La superficie de las caras muy lisas y el color azulado más obscuro que el del hierro, siendo su fractura de un grano más fino y apretado. Estos aceros se presentan generalmente en forma de barras redondas, cuadradas, octogonales, triangulares o planas.			
37		Planchas laminadas:			
	A	Sin pulimentar, ni estañar, de tres o más milímetros de grueso, P. B.	100 Kgs.	$1.40	25%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	B	Sin pulimentar, ni estañar, de menos de 3 milímetros de grueso y los flejes, P. B.	100 Kgs.	$1.50	25%
		Se entiende por flejes las tiras o cintas planas de menos de 3 milímetros de grueso, no pulimentadas.			
	C	Estañadas y en hojalata, en blanco o sea sin ninguna labor, P. B.	100 Kgs.	$1.95	25%
	D	Barnizadas, charoladas, impresas y litografiadas, P. B.	100 Kgs.	$5.00	25%
	E	Las pulimentadas, onduladas, perforadas, las laminadas en frío, estén o nó galvanizadas, y las cintas flejes pulimentadas, P. B.	100 Kgs.	$1.60	25%
38		Hierro forjado o acero:			
		Fundido en piezas en bruto, sin pulimentar, tornear, ni ajustar, pesando cada una:			
	A	Pesando 25 kilogramos, P. B.	100 Kgs.	$2.60	25%
	B	Pesando menos de 25 kilogramos, P. B.	100 Kgs.	$3.50	25%
39		Fundido en piezas acabadas:			
	A	Ruedas de más de 100 kilogramos, P. B.	100 Kgs.	$0.80	25%
	B	Ruedas de 100 kilogramos o menos, P. B. ...	100 Kgs.	$2.00	25%
	C	Eclisas, cojinetes, durmientse y ejes rectos, los muelles para ferrocarriles y tranvías y las cajas de engrases, P. B.	100 Kgs.	$0.80	25%
	D	Los muelles que no sean para ferrocarriles o tranvías; ejes acodados y cigüeñales, P. B.	100 Kgs.	$1.40	25%
40		Tubos, estén o nó galvanizados, P. B.	100 Kgs.	$1.80	25%
41		Alambre, esté o nó galvanizado:			
	A	De más de 2 milímetros de diámetro, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$1.30	25%
	B	De más de ½ milímetro a 2 milímetros de diámetro, T. (Disposición III, regla 5a) ..	100 Kgs.	$1.60	25%
	C	De ½ milímetro o menos de diámetro, y los que estén recubiertos de algún tejido, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$2.00	25%
42		En piezas compuestas de barras, o de barras y chapas, sujetas con remaches o tornillos; y las mismas sin remache, perforadas o cortadas a medida, para puentes, armaduras y otras construcciones, P. B.	100 Kgs.	$3.00	25%
43		En anclas, cadenas para buques y para maquinaria, amarras, cambia-vías y discos de señales, P. B.	100 Kgs.	$1.00	25%
44		Yunque, P. B.	100 Kgs.	$3.25	25%
45		Tela metálica:			
	A	Hasta 19 hilos en pulgada, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$6.50	25%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		Esta base representa la semi-suma de los hilos de la trama y la urdimbre comprendidos en un cuadro de una pulgada o sea 23 milímetros.			
	B	De 20 hilos o más en pulgada, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.15	25%
46		En cables, cercas y eurejados, muelles para muebles, P. B.	100 Kgs.	$1.50	25%
47		Herramientas:			
	A	Finas para artes, oficios y profesiones, hechas de acero fundido al crisol, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$10.25	25%
	B	Otras herramientas, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$3.25	25%
48		En tornillos, tuercas, peruos, arandelas y remaches, clavos, escarpias, tachuelas y puntillas, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$3.50	25%
49		Ferretería de talabartería:			
	A	De hierro o acero, en bocados, espuelas y todos los remates para arneses comunes, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$3.75	25%
50		Hebillas:			
	A	Niqueladas, T. (Disposición III, regla 5a) ...	Kg.	$0.25	25%
	B	Las demás, T. (Disposición III, regla 5a) ...	Kg.	$0.20	25%
51		Agujas para coser o bordar; alfileres y plumas, P. N. (Disposición III, regla 9a) ...	Kg.	$0.35	25%
52		Los ganchos de crochet, corchetes y orquillas, P. N. (Disposición III, regla 9a)	Kg.	$0.35	25%
53		Cuchillería:			
	A	Con maugos ordinarios de madera, como los usados por los carniceros, zapateros, talabarteros y cocineros, incluyendo los cuchillos y tenedores de mesa con mangos ordinarios de madera y las cuchillas curvas para podar, T. (Disposición III, regla 5a) ...	Kg.	$0.35	30%
	B	La demás cuchillería (excepto la de bolsillo), incluyendo tijera y anzuelos, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.60	30%
	C	Instrumentos de cirugía, incluyendo los de dentistas, cuchillería de bolsillo: armas blancas y piezas para las mismas; las navajas, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$1.50	30%
54		Armas de fuego cortas y sus cañones:			
	A	Cañones, sin concluir para armas portátiles, P. B.	Kg.	$1.00	25%
	B	Cañones concluídos para armas portátiles, P. B.	Kg.	$1.50	25%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	C	Armas cortas tales como pistolas y revólvers, también sus piezas sueltas excepto los cañones, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$6.50	25%
55		Armas de caza, las que se carguen por la boca y las de retrocarga y las piezas sueltas de las mismas excepto sus cañones	Ad-v.	35%	25%
56		Las manufacturas de hojalata:			
	A	En todas clases de artículos sin pintar, charolar, imprimir o litografiar, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$6.00	25%
	B	Cuando estén pintadas, charolas, impresas o litografiadas, T. (Disposición III, regla 5a).	100 Kgs.	$9.00	25%
57		Hierro forjado o acero:			
	A	Artículos de todas clases no tarifados especialmente, de manufactura ordinaria aunque tengan baño de plomo, estaño o zinc o estén pintados o barnizados, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$5.00	25%
58		Artículos de todas clases no tarifados especialmente, de manufactura fina o sea en objetos pulimentados, esmaltados con baño de porcelana o de niquel u otros metales (excepto el plomo, estaño o zinc) o con adornos, ribetes o parte de otros metales o combinados con vidrio o barro, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$8.00	25%
		CUARTO GRUPO			
		Cobre y las aleaciones de metales comunes cobre (latón, bronce, etc.)			
59		Cobre en escamas (laminé) cobre de primera fusión, cobre, latón, etc., viejos, P. B. ..	100 Kgs.	$3.75	20%
60		Cobre y sus aleaciones en lingotes, P. B. ...	100 Kgs.	$5.00	20%
61		Laminado en barras de todas clases, P. B. ..	100 Kgs.	$5.60	20%
62		Laminado en planchas, P. B.	100 Kgs.	$6.25	20%
63		Alambre galvanizado o nó:			
	A	De 1 milímetro de diámetro o más, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$7.50	20%
	B	De menos de 1 milímetro de diámetro, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$9.35	20%
	C	Barnizado o niquelado, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.60	20%
64		Alambres cubiertos de tejidos o con materias aisladoras y los cables para la conducción de la electricidad:			
	A	Alambres y cables no blindados, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$9.35	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	B	Blindados, o sea resguardados con tubería de plomo y varias cubiertas aisladoras, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$2.50	20%
65		Tela metálica:			
	A	Hasta 99 hilos en pulgada, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.25	20%
		Esta base representa la mitad de los hilos de la trama y de la urdimbre comprendidos en un cuadrado de una pulgada o sea 23 milímetros.			
	B	De 100 hilos o más en pulgadas, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.50	20%
66		Tubos, cojinetes, planchas para hogares y piezas de calderería a medio labrar, P. B. .	100 Kgs.	$7.00	20%
67		Clavos y tachuelas, excepto cuando estén incluídos en la partida 301:			
	A	Los barnizados o niquelados, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.50	20%
	B	Los demás, T. (Disposición III, regla 5a) ...	Kg.	$0.25	20%
68		Alfileres o plumas, ganchos de crochet u orquillas, P. N. (Disposicin III, regla 9a) ...	Kg.	$0.75	20%
69		Los artículos no tarifados especialmente, estén o nó barnizados, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.50	20%
	A	Bronce en polvo para industrias, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.20	20%
70		En objetos barnizados o niquelados no especificados especialmente, excepto cuando se usen exclusivamente para construcciones sanitarias, T. (Disposición III, regla 5a) ...	Kg.	$0.75	20%
	A	En objetos barnizados o niquelados, cuando se usen exclusivamente para construcciones sanitarias, T. (Disposición III, regla 5a) ..	Kg.	$0.25	20%
	B	Bronce en láminas, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.50	20%
		QUINTO GRUPO			
		Los demás metales y sus aleaciones.			
71		Mercurio, P. B.	Kg.	$0.25	20%
72		Niquel, aluminio, y sus aleaciones:			
	A	En masas o lingotes, P. B.	100 Kgs.	$3.75	20%
	B	En barras, chapas, tubos y alambres, P. B. ..	100 Kgs.	$8.75	20%
	C	En los demás objetos de todas clases, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.75	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
73		Estaño y sus aleaciones (metal británico):			
	A	En masas o lingotes, P. B.	100 Kgs.	$5.00	20%
	B	En barras, chapas, tubos, y alambre, P. B. ..	100 Kgs.	$8.75	20%
	C	Batido en hoja fina (papel de estaño) cápsulas para botellas, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.05	20%
	D	En los demás artículos de todas clases, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.65	20%
74		Zinc, plomo y otros metales no tarifados especialmente, y sus aleaciones:			
	A	En masas o lingotes, P. B.	100 Kgs.	$1.25	20%
	B	En barras, planchas, tubos, y alambre, incluyendo perdigones, P. B.	100 Kgs.	$1.85	20%
	C	En objetos barnizados o niquelados, excepto cuando se usen exclusivamente para construcciones sanitarias, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.50	20%
	D	En objetos barnizados o niquelados, cuando se usen exclusivamente para construcciones sanitarias, T. (Disposición III, regla 5a) ..	Kg.	$0.25	20%
	E	Clavos de zinc y tachuelas, que no estén barnizados o niquelados, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.10	20%
	F	En los demás objetos incluyendo tipos de imprenta, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.20	20%
	G	Batido en hojas finas (papel de plomo) y las cápsulas para botellas, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.05	20%
		SEXTO GRUPO			
75		Limaduras, virutas, retal, de hierro o acero y demás desperdicios de la fundición o fabricación de metales comunes que sólo puedan utilizarse refundiéndolos, P. B.	100 Kgs.	$0.15	20%
76		Escorias procedentes de la fundición de minerales, P. B.	100 Kgs.	$0.10	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE TERCERA			
		Sustancias empleadas en la farmacia e industrias químicas, y los productos compuestos de las mismas.			
		PRIMER GRUPO			
		Drogas simples.			
77		Semillas oleaginosas, la copra o nuez de coco, P. B.	100 Kgs.	$2.75	30%
78		Resinas y gomas:			
	A	Colofonias, breas vegetales y productos análogos, P. B.	100 Kgs.	$0.75	30%
	B	Aguarrás puro o mezclado, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$6.00	30%
	C	Caucho y gutapercha en bruto o fundida en masas, P. B.	100 Kgs.	$4.00	30%
79		Extractos de regaliz, alcanfor, aloe, y demás jugos vegetales análogos, P. B.	100 Kgs.	$7.00	30%
80		Materias curtientes, P. B.	Kg.	$0.40	30%
81		Opio, P. B.	Kg.	$25.00	30%
82		Lúpulo y malta para la fabricación de cerveza, P. B.	100 Kgs.	$2.75	30%
	A	Otros productos simples del reino vegetal no tarifados especialmente, P. B.	100 Kgs.	$3.50	30%
83		Productos del reino animal empleados en la medicina, no tarifados especialmente, P. B.	100 Kgs.	$3.50	30%
		SEGUNDO GRUPO			
		Colores, tintes y barnices.			
84		Colores naturales en polvo o terrón, (ocre, etc.), P. B.	100 Kgs.	$0.75	30%
	A	Los mismos preparados en cualquier forma, P. B.	100 Kgs.	$1.50	30%
85		Colores artificiales de base metálica:			
	A	En polvo o terrón, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	100 Kgs.	$2.75	30%
	B	Preparados en pasta al aceite o al agua, y los lápices de grafito o de colores, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	100 Kgs.	$6.00	30%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
86		Los demás colores artificiales, en polvo, cristales, terrones o pasta, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	Kg.	$0.25	30%
87		Tintes naturales:			
	A	Palos, cortezas, raíces, etc., tintóreas, P. B. ..	100 Kgs.	$0.25	30%
	B	Rubia, P. B.	100 Kgs.	$5.00	30%
	C	Añil y cochinilla, P. B.	Kg.	$0.50	30%
88		Tintes artificiales:			
	A	Extractos de palo campeche, orchilla y demás extractos tintóreos, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	100 Kgs.	$6.00	
	B	Tintas para escribir y dibujar P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	100 Kgs.	$10.00	30%
	C	De imprimir tipográficamente, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	100 Kgs.	$3.00	30%
	D	De imprimir litográficamente, P. B. T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$5.00	30%
	E	Colores derivados del carbón de piedra, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	Kg.	$1.00	30%
89		Barnices, P. B. T. (Disposición III, regla 4a).	100 Kgs.	$9.50	20%
	A	Barnices para las industrias, P. B. T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$7.50	20%
90		Betún, P. B.	100 Kgs.	$7.50	20%
	A	Betunes para las industrias, P. B.	100 Kgs.	$3.00	20%
		TERCER GRUPO			
		Productos químicos y farmacéuticos.			
91		Cuerpos simples:			
	A	Azufre, P. B.	100 Kgs.	$0.20	30%
	B	Bromo, boro, yodo y fósforo. Fósforos, T. (Disposición III, regla 5a), los demás P. B.	Kg.	$0.15	30%
92		Acidos inorgánicos: impuros o comerciales:			
	A	Clorhídrico, bórico, nítrico, sulfúrico y el agua regia, P. B.	100 Kgs.	$0.30	30%
	B	Carbónico líquido, P. B.	100 Kgs.	$10.00	30%
	C	Otros, P. B.	100 Kgs.	$6.00	30%
93		Acidos orgánicos: impuros o comerciales:			
	A	Oxálico, cítrico, tartárico, carbónico, P. B. ..	100 Kgs.	$2.00	30%
	B	Oleico, esteárico y palmítico, P. B.	100 Kgs.	$2.50	30%
	C	Acético, P. B.	100 Kgs.	$7.00	30%
	D	Otros, P. B.	100 Kgs.	$5.00	30%
94		Oxidos y oxhidratos de amoniaco, potasa y demás álcalis cáusticos y barrillas, impuros, P. B.	100 Kgs.	$0.50	30%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
95		Sales, inorgánicas:			
	A	Cloruro de sodio (sal común), P. B.	100 Kgs.	$1.00	30%
	B	Sal molida o manufacturada en cualquier forma, P. B.	100 Kgs.	$5.00	30%
	C	Cloruro de potasio, sulfato de sosa, hierro o magnesia; carbonato de magnesia; alumbre, impuros, P. B.	100 Kgs.	$1.00	30%
	D	Sulfato de amoníaco o de potasa, los fosfatos y superfosfatos de cal; los nitratos de potasa y de sosa, impuros, P. B.	100 Kgs.	$0.03	30%
	E	Otras sales de amoníaco, sales de cobre, cloruro de cal, hiposulfito de sosa y borax; sal soda, impuros, P. B.	100 Kgs.	$1.00	30%
	F	Cloratos de sosa y potasa, P. B.	100 Kgs.	$1.80	30%
96		Sales orgánicas impuras:			
	A	Los acetatos y oxalatos, P. B.	100 Kgs.	$3.50	30%
	B	Los citratos y tartratos, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$5.00	30%
97		Alcaloides y sus sales; cloruros de oro y plata y productos químicos sintéticos, tales como fenacetina, antipirina, criogenina, salicilacetol, resorcina, aspirina, adrenalina y las sales de quinina, excepto el sulfato de quinina, P. N.	Kg.	$15.00	30%
98		Productos químicos no tarifados especialmente:			
	A	Impuros, P. B. T. (Disposición III, regla 4a).	Kg.	$0.10	30%
	B	Químicamente puros, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	Kg.	$0.50	30%
99		Píldoras, incluyendo las de quinina, cápsulas, tabletas, pastillas, grajeas, granulados medicinales y sus análogos:			
	A	A granel, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$1.00	30%
	B	Constituyendo patentes, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$2.00	30%
100		Productos farmacéuticos no tarifados especialmente:			
	A	Constituyendo patentes, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$1.00	30%
	B	Extractos fluídos, blandos, tinturas, espíritus y elíxires, T. (Disposición III, regla 5a) ..	Kg.	$1.25	30%
	C	Los demás, T. (Disposición III, regla 5a) ...	Kg.	$1.50	30%
	D	Desinfectantes, como creolina, lisol y sus análogos, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.05	30%
		CUARTO GRUPO			
		Aceites, grasas, ceras y sus derivados.			
101		Aceites vegetales:			
	A	Sólidos (coco, palma, etc.), P. B.	100 Kgs.	$4.00	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	B	Líquidos, excepto los de oliva y semilla de algodón, P. B.	100 Kgs.	$5.00	20%
	C	Los aceites vegetales, para usarse exclusivamente en la manufactura de jabón, siempre que la importación se haga por orden directa de los manufactureros de jabones, y que éstos sometan sus fábricas en todo tiempo a la inspección de las autoridades de Aduanas y que el importador preste la fianza que estime necesaria el Administrador en funciones, P. B.	100 Kgs.	$0.50	20%
102		Los aceites crudos y grasas animales:			
	A	Aceite de hígado de bacalao y otros de uso medicinal, no purificado, P. B.	100 Kgs.	$3.50	20%
	B	Glicerina, oleina, estearina y espermaceti en bruto, P. B.	100 Kgs.	$1.50	20%
	C	Los demás aceites crudos y grasas, incluyendo la oleina y el sebo, cuando se usen en las manufacturas de jabones, P. B.	100 Kgs.	$0.50	20%
103		Cera mineral, vegetal, o animal, sin manufacturar, y la parafina en masas, P. B.	100 Kgs.	$2.50	20%
104		Artículos de estearina y de parafina en ceras de todas clases, labradas, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$7.50	20%
105		Jabón:			
	A	Jabón ordinario para fregar, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	100 Kgs.	$6.00	30%
	B	Jabones para tocador y los medicinales, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	Kg.	$0.50	40%
106		Perfumerías y esencias:			
	A	De valor de menos de $1.00 por kilos, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	Ad-v. 25% $0.75	40%
	B	De valor de más de $1.00 por kilo (y 40% ad-valoren), T. (Disposición III, regla 5a) .	Kg.	Ad-v. 40% $1.25	40%
		QUINTO GRUPO			
		Varios.			
107		Abonos artificiales o químicos, P. B.	100 Kgs.	$0.10	20%
108	A	Almidón, P. B. T. (Disposición III, regla 4a).	100 Kgs.	$6.00	20%
	B	Féculas para usos industriales, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	100 Kgs.	$1.50	20%
	C	Dextrina para usos industriales, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	100 Kgs.	$1.50	40%
	D	Glucosa para usos industriales, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	100 Kgs.	$5.00	40%
109		Colas albúminas y gelatina, P. B.	100 Kgs.	$6.00	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
110		Carbones preparados para el alumbrado eléctrico, P. B.	100 Kgs.	$4.00	20%
111		Pólvora y explosivo:			
	A	Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas, P. B. T. (Disposición III, regla 4a) .	100 Kgs.	$6.50	20%
	B	Pólvoras de caza y demás explosivos que no se destinen a la minería, incluyendo los fuegos artificiales de todas clases, P. N. ..	Kg.	$1.50	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE CUARTA			
		Algodón y sus manufacturas.			
		PRIMER GRUPO			
		Algodón en rama o hilado.			
112		Algodón en rama y sus desperdicios, P. B. ...	100 Kgs.	$1.30	30%
		Se considerarán como desperdicios, la hilaza o el hilo de algodón de menos de 20 centímetros de longitud.			
113		Hilos o **hilazas:**			
		Los hilos e hilazas que contuvieran en cualquier proporción, mezcla de hilo de metal común, se aforarán por la partida 148 de la clase VII.			
	A	En carreteles, madejas, bolas o en otras formas, para tejer, bordar o coser, P. N.	Kg.	$0.35	30%
	B	En madejas, husillos o en otras formas para la fabricación mecánica de tejidos, exclusivamente, P. N.	Kg.	$0.15	30%
	C	En hilos torcidos a dos o más cabos, para amarrar, incluyendo la cordelería y jarcia, P. B.	100 Kgs.	$10.00	30%
		SEGUNDO GRUPO			
		Tejidos.			
		NOTA I.—Los tejidos que se aforen por las partidas de este grupo adeudarán, según clase, con los recargos siguientes, por razón de mezcla. (Véase Disposición I):			
		I.—Los tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramié o pita, se aforarán co nel recargo de 15% de los derechos que les corresponden, siempre que el número de hilos, de cáñamo, yute, lino, ramié o pita, contados en la urdimbre y en la trama no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.			
		Cuando los hilos de cáñamo, yute, lino, ramié o pita excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la clase V.			
		II.—Los tejidos de algodón que contengan hilos de lana, borra de lana, pelo o desperdicios de los mismos, se aforarán con un recargo de 35% de los derechos que les corresponden, siempre que el número de hilos de lana, de borra de lana, pelo o sus des-			

Partida	Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	perdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.			
	Cuando los hilos de lana, borra de lana, pelo o sus desperdicios, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la clase VI, como tejidos mezclados con lana.			
	III.—Los tejidos de algodón que contengan hilos de seda o borra de seda, se aforarán con el recargo de 70% de los derechos que les corresponden, siempre que el número de los hilos de seda o de borra de seda contados en la urdimbre yen la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.			
	Cuando los hilos de seda o de borra de seda excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la clase VII.			
	Se exceptúan de las disposiciones de esta nota, los tejidos de punto de media, tules, encajes, blondas y puntillas. (Véase Disposición I, regla 6a), las cintas (Disposición I, regla 7a), o la pasamanería (Disposición I, regla 7a).			
	NOTA II.—Los artículos incluídos en este grupo que estén dentro de las condiciones que a continuación se expresan, estarán sujetos a los siguientes recargos: (Véase la Disposición I):			
	A.—Los tejidos brochados o espolinados a que se refiere la regla 10a de la Disposición I, adeudarán con recargo de 35% de los derechos del tejido.			
	B.—Los tejidos bordados a mano, a máquina fuera del telar, o con pasamanería sobrepuesta, adeudarán con recargo de 30% de los derechos del tejido.			
	Cuando el bordado contenga hilos, canutillo o lentejuelas, de metales comunes o de plata, el recargo será de 60% de los derechos del tejido.			
	Cuando los hilos, el canutillo o lentejuelas fueren de oro, el recargo será de 100%.			
	C.—Los tejidos y la pasamanería que contengan hilos o canutillos de metales comunes o de plata, adeudarán con recargo de 50% de los derechos del artículo.			
	Cuando los hilos y el canutillo fueren de oro, el recargo será de 100%.			
	Los tejidos compuestos en partes de hilos de algodón e hilos metálicos, se aforarán por la partida y con el recargo correspondiente de la Clase IV, Grupo II de la Nota II, letra C.			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		D.—Los tejidos confeccionados o a medio confeccionar, en sacos, adeudarán sus derechos correspondientes más un recargo de 15%.			
		Los chales llamados mantones y pañolones, las mantas de viaje, las sobrecamas, sábanas, fundas de almohadas, toallas, manteles y servilletas, mantillas, velos, chales, manteleta y los pañuelos con repulgo o dobladillo, adeudarán con recargo de 30% de los derechos del tejido por confección.			
		Otras confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, concluídas, a medio concluir o simplemente hilvanadas, adeudarán, por su total peso los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible, más un recargo de 100%.			
		Se exceptúan del recargo por confección, los artículos como media, canzoncillo, camiseta, guante, etc., de punto tarifado expresamente.			
		Las frazadas de algodón, solas o por pares, con o sin dobladillo, estarán sujetas a un recargo de 30%.			
		Los encerados de algodón u otras fibras vegetales, tendrán el recargo por hechura del 30% aunque estén ojalados, bien cosidos o con ojetes de metal, destinados a sujetar los cabos.			
114		Tejidos lisos y llanos, estén o nó perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen 10 ó más kilogramos, crudos, blanqueados o teñidos:			
	A	Hasta 9 hilos, P. N.	Kg.	$0.15	30%
	B	De 10 a 15 hilos, P. N.	Kg.	$0.20	30%
	C	De 16 a 19 hilos, P. N.	Kg.	$0.25	30%
	D	De 20 hilos o más, P. N.	Kg.	$0.50	30%
	E	Los tejidos de la anterior partida cuando estén estampados o manufacturados con hilos teñidos, adeudarán los derechos del tejido con recargo de 30% de los mismos.			
115		Tejidos lisos y llanos, estén o nó perchados, cuando pesen menos de 10 kilogramos los 100 metros cuadrados, crudos, blanqueados o teñidos:			
	A	Hasta 6 hilos, P. N.	Kg.	$0.20	30%
	B	De 7 a 11 hilos, P. N.	Kg.	$0.25	30%
	C	De 12 a 15 hilos, P. N.	Kg.	$0.35	30%
	D	De 16 a 19 hilos, P. N.	Kg.	$0.50	30%
	E	De 20 hilos o más, P. N.	Kg.	$0.70	30%
	F	Los tejidos de la anterior partida, cuando estén estampados o manufacturados con hilos teñidos adeudarán los derechos del tejido, con el recargo de 40% de los mismos.			
116		Tejidos cruzados o labrados al telar, estén o nó perchados, cuyos 100 metros cuadrados			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		pesen 10 ó más kilogramos, crudos, blanqueados o teñidos:			
	A	Hasta 6 hilos, P. N.	Kg.	$0.20	30%
	B	De 7 a 11 hilos, P. N.	Kg.	$0.25	30%
	C	De 12 a 15 hilos, P. N.	Kg.	$0.30	30%
	D	De 16 a 19 hilos, P. N.	Kg.	$0.50	30%
	E	De 20 hilos o más, P. N.	Kg.	$0.60	30%
	F	Los mismos tejidos cuando estén estampados o fabricados con hilos teñidos, adeudarán los derechos del tejido con el recargo de 30% de los mismos.			
117		Tejidos cruzados o labrados al telar, estén o nó perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen menos de 10 kilogramos, crudos, blanqueados o teñidos:			
	A	Hasta 6 hilos, P. N.	Kg.	$0.25	30%
	B	De 7 a 11 hilos, P. N.	Kg.	$0.30	30%
	C	De 12 a 15 hilos, P. N.	Kg.	$0.40	30%
	D	De 16 a 19 hilos, P. N.	Kg.	$0.60	30%
	E	De 20 hilos o más, P. N.	Kg.	$0.80	30%
	F	Los mismos tejidos cuando estén estampados o fabricados con hilos teñidos, adeudarán los derechos del tejido, con el recargo del 40% de los mismos.			
118		Tejidos acolchados, P. N.	Kg.	$0.35	30%
119		Piqués de todas clases y sus imitaciones, P. N.	Kg.	$0.65	30%
120		Tejidos cardados:			
	A	En crudo o teñidos en pieza, P. N.	Kg.	$0.15	30%
	B	Blanqueados, a medio blanquear, estampados o fabricados con hilos teñidos, P. N.	Kg.	$0.30	30%
121		Tejidos aterciopelados, tales como las panas y veludillos; los de felpa y triple rizo, cortados o nó, P. N.	Kg.	$0.80	30%
122		Tejidos de punto de media en piezas, P. N.	Kg.	$0.40	40%
		Cuando los tejidos de punto de media estén mezclados con otras fibras vegetales, lana, seda, borra de seda, adeudarán por las partidas correspondientes de las clases V, VI y VII. (Véase Disposición I, regla 6a).			
	A	Camisetas y calzoncillos de obra sencilla y costura ordinaria, P. N.	Kg.	$0.85	40%
	B	Camisetas y calzoncillos de doble costura u obra fina, P. N.	Kg.	$1.10	40%
	C	Medias, calcetines, guantes y otros artículos de mercería de costura ordinaria u obra sencilla, P. N.	Kg.	$0.85	40%
	D	Medias, calcetines, guantes y otros artículos pequeños de doble costura u obra fina, P. N.	Kg.	$1.25	40%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
123		Tules:			
		Cuando estos artículos estén mezclados en cualquiera proporción con lino o seda, adeudarán por las correspondientes partidas de las clases V y VII. (Véase Disposición I, regla 6a).			
	A	Lisos, P. N.	Kg.	$1.00	30%
	B	Labrados o bordados al telar, P. N.	Kg.	$1.35	30%
124		Encajes, blondas y puntillas de todas clases, P. N.	Kg.	$2.25	30%
		Cuando estos artículos estén mezclados en cualquiera proporción con lino o seda, adeudarán por las correspondientes partidas de las clases V y VII. (Véase Disposición I, regla 6a).			
125		Alfombras de algodón, P. N.	Kg.	$0.25	30%
126		Tejidos denominados de tapicería, propios para tapizar muebles y para cortinajes, fabricados con hilos teñidos: y los tapetes de mesa y sobrecamas de la misma clase, P. N.	Kg.	$0.55	30%
127	A	Mechas para lámparas y velas, incluyendo estropajos de desperdicios de algodón y mechas preparadas para yesqueros, P. N.	Kg.	$0.20	30%
	B	Pabilo torcido a dos o más cabos para la fabricación de fósforos, P. N.	Kg.	$0.05	30%
	C	Pabilo ordinario para lámparas y reverberos, P. N.	Kg.	$0.02	30%
	D	Sacos para envasar productos de la industria nacional hechos de tejidos de algodón, liso y llano, o cruzado, cualquiera que sea el número de hilos y el peso en 100 metros cuadrados, siempre que se importen rotulados indeleblemente con el nombre de la industria a que se destinen, P. N.	Kg.	$0.09	30%
128		Pasamanería de algodón, cintas, galones y flecos, P. N.	Kg.	$0.75	30%
		(Véase Disposición I, reglas 8 y 12). Las cintas y galones que contengan hilos de otras fibras vegetales, de lana o de seda en cualquier proporción, se aforarán por las partidas que les correspondan de las clases V, VI y VII. (Véase Disp. I, regla 7a).			
	A	Trenzas y cintas de algodón, para riendas, cabezadas y cinchas, P. N.	Kg.	$0.20	30%
	B	Las mismas manufacturadas, P. N.	Kg.	$0.40	30%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE QUINTA			
		Cáñamo, lino, pita, yute, henequén y otras fibras vegetales y sus manufacturas.			
		PRIMER GRUPO			
		Rama o hilados.			
129		Hilos o hilazas:			
	A	En carreteles, madejas, husillos o bolas, P. N. (Disposición III, regla 9a)	Kg.	$0.15	30%
		Los que contuvieren en cualquier proporción mezcla de hilo de metal común se aforarán por la partida 148 de la Clase VII.			
	B	Fibras vegetales, cuya manufactura o preparación no esté tarifada expresamente, P. N. (Disposición III, regla 9a)	Kg.	$0.12	20%
130		Sacos para envasar azúcar, P. B.	100 Kgs.	$2.00	20%
131		Cordelería y Jarcia:			
	A	Bramante o hilo acarreto, filástica y el cordelillo de cáñamo cuyo grueso no exceda de 3 milímetros, P. B.	100 Kgs.	$9.65	20%
	B	Jarcia y cordelería de cáñamo cuyo grueso exceda de 3 milímetros, P. B.	100 Kgs.	$9.35	20%
	C	Jarcia y cordelería de abacá, henequén, pita, yute u otras fibras, P. N.	100 Kgs.	$10.00	20%
		SEGUNDO GRUPO			
		Tejidos.			
		NOTA I.—Los tejidos que se aforen por las partidas de este grupo adeudarán según su clase, con los recargos siguientes, por razón de mezcla. (Véase Disposición I):			
		I.—Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramié o pita, que contengan hilos de lana, de borra de lana, pelo o sus desperdicios, se aforarán con el recargo de 40 por ciento de los derechos correspondientes, siempre que el número de hilos de lana, borra de lana, pelo o sus desperdicios contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido. Cuando el número de los hilos de lana, borra de lana, pelo o sus desperdicios exceda de la quinta parte del total, se afora-			

Partida	Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	rán dichos tejidos por el grupo segundo de la Clase VI. II.—Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramié o pita que contengan hilos de seda, o borra de seda, se aforarán con el recargo de 60 por ciento de los derechos, siempre que el número de los hilos de seda o de borra de seda contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido. Cuando los hilos de seda o de borra se seda excedieran de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las correspondientes partidas de la Clase VII. III.—Los tejidos de algodón que contengan una mezcla de cáñamo, lino, ramié, yute u otras fibras vegetales y a la vez contengan hilos de seda o de borra de seda, se aforarán por las partidas correspondientes de este grupo, (véase Disposición I, regla 4ª, letra A), con el recargo de 60 por ciento, siempre que el número de hilos de seda o borra de seda contados en la trama y en la urdimbre, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido. Cuando el número de los hilos de seda o borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las correspondientes partidas de la Clase VII. Se exceptúan de las disposiciones de esta Nota, los tejidos de punto de media, los tules, encajes, blondas y puntillas. (Véase Disposición I, regla 6ª), las cintas (Disposición I, regla 7ª), o la pasamanería (Disposición I, regla 8ª). NOTA II.—Los artículos de este grupo adeudarán con los recargos que a continuación se expresan por cualesquiera de las circunstancias siguientes: (Disposición I): A.—Los tejidos brochados o espolinados a que se refiere la regla 10ª de la Disposición primera, adeudarán con recargo del 30 por ciento de los derechos del tejido. B.—Los tejidos bordados a mano o a máquina, fuera del telar, o con pasamanería sobrepuesta, adeudarán con el recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido. Cuando el bordado contenga hilos, canutillos o lentejuelas de metales comunes o de plata, el recargo será de 60 por ciento sobre los derechos del tejido. Cuando los hilos, el canutillo o las lentejuelas fueren de oro, el recargo será del 100 por ciento.			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		C.—Los tejidos y la pasamanería que contengan hilos de metal o canutillos de metales comunes o de plata, adeudarán con recargo de 50 por ciento de los derechos del artículo. Cuando los hilos o el canutillo fueren de de oro, el recargo será de 100 por cienot.			
		D.—Los tejidos confeccionados o a medio confeccionar, en sacos, adeudarán sus correspondientes derechos, más un recargo de 15%. Las sábanas, fundas de almohadas, toallas, manteles y servilletes, mantillas, velos, chales, manteletas y los pañuelos con repulgo o dobladillo, adeudarán con el recargo de 30% de los derechos del tejido por confección. Las demás confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, concluídas, a medio concluir o simplemente hilvanadas, adeudarán por su peso total, los derechos del tejido, de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible, con el recargo de 100%. Se exceptúan del recargo por confección, los artículos como medias, calzoncillos, camisetas, guantes, etc., de punto, tarifados expresamente.			
132		Tejidos de cáñamo, lino, ramié, yute u otras fibras vegetales no tarifadas, llanos cruzados o adamascados, cuyos 100 metros cuadrados pesen más de 35 kilogramos, crudos o teñidos en piezas:			
	A	Hasta 5 hilos, P. N.	100 Kgs.	$4.00	30%
	B	De 6 a 8 hilos, P. N.	Kg.	$0.10	30%
	C	De 9 a 12 hilos, P. N.	Kg.	$0.15	30%
	D	De 13 a 16 hilos, P. N.	Kg.	$0.25	30%
	E	De 17 ó más hilos, P. N.	Kg.	$0.30	30%
	F	Los mismo tejidos blanqueados, a medio blanquear o estampados, adeudarán los derechos del tejido con el recargo del 15%.			
	G	Los mismos tejidos cuando estén fabricados con hilos teñidos, adeudarán los derechos del tejido, con el recargo del 25%.			
133		Los tejidos llanos, cruzados o adamascados, cuyo peso sea desde 20 hasta 35 kilogramos los 100 metros cuadrados, cruzados o teñidos en piezas:			
	A	Hasta 5 hilos, P. N.	Kg.	$0.10	30%
	B	De 6 a 8 hilos, P. N.	Kg.	$0.15	30%
	C	De 9 a 12 hilos, P. N.	Kg.	$0.25	30%
	D	De 13 a 16 hilos, P. N.	Kg.	$0.35	30%
	E	De 17 ó más hilos, P. N.	Kg.	$0.40	30%
	F	Los mismos tejidos blanqueados, a medio blanquear o estampados, adeudarán los derechos tel tejido con el rècargo del 25% de los mismos.			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	G	Los mismos tejidos cuando estén fabricados con hilos teñidos, adeudarán los derechos del tejido, con el recargo del 40%.			
134		Los tejidos lisos, cruzados o adamascados, cuyo peso sea desde 10 y no llegue a 20 kilogramos los 100 metros cuadrados, cruzados o teñidos en piezas:			
	A	Hasta 8 hilos, P. N.	Kg.	$0.15	30%
	B	De 9 a 12 hilos, P. N.	Kg.	$0.25	30%
	C	De 13 a 16 hilos, P. N.	Kg.	$0.35	30%
	D	De 17 a 20 hilos, P. N.	Kg.	$0.50	30%
	E	De 21 ó más hilos, P. N.	Kg.	$0.75	30%
	F	Los mismos tejidos blanqueados, a medio blanquear o estampados, adeudarán los derechos del tejido con el recargo del 30%.			
	G	Los mismos tejidos cuando estén fabricados con hilos teñidos, adeudarán lo mismo que el tejido con el recargo del 50%.			
135		Los tejidos lisos, cruzados o adamascados cuyos 100 metros cuadrados pesen menos de 10 kilogramos, crudos o teñidos en piezas:			
	A	Hasta 8 hilos, P. N.	Kg.	$0.25	30%
	B	De 9 a 12 hilos, P. N.	Kg.	$0.30	30%
	C	De 13 a 16 hilos, P. N.	Kg.	$0.45	30%
	D	De 17 a 20 hilos, P. N.	Kg.	$0.75	30%
	E	De 21 ó más hilos, P. N.	Kg.	$1.25	30%
	F	Los mismos tejidos blanqueados, a medio blanquear o estampados, adeudarán lo mismo que el tejido con el recargo de 30%.			
	G	Los mismos tejidos, cuando estén fabricados con hilos teñidos, adeudarán lo mismo que el tejido con el recargo de 50%.			
136		Terciopelo y felpas de lino, yute, etc., P. N. ..	Kg.	$0.50	30%
137		Tejidos de punto de media, lino o cáñamo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales:			
		Los tejidos de punto de media que tengan mezcla de lana, seda o borra de seda, adeudarán por las partidas correspondientes de las clases VI y VII. (Véase Disposición I, regla 6a).			
	A	En piezas, P. N.	Kg.	$1.15	30%
	B	En chaquetas de estambre, calzoncillos y camisetas, P. N.	Kg.	$1.75	30%
	C	En medias, calcetines, guantes y otros artículos pequeños, P. N.	Kg.	$2.25	30%
138		Tules:			
		Cuando tales tejidos estén mezclados con seda, adeudarán por la partida correspondiente de la clase VII, (Véase Disposición I, regla 6a).			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	A	Lisos, P. N.	Kg.	$1.40	30%
	B	Labrados o bordados al telar, P. N.	Kg.	$2.00	30%
139		Encajes, blondas y puntillas, P. N.	Kg.	$5.00	30%
		Cuando tales tejidos estén mezclados con seda, adeudarán por la partida correspondiente de la clase VII. (Véase Disposición I, regla 6a).			
140		Alfombras de yute, cáñamo u otras fibras vegetales sin mezcla de lana, P. N.	Kg.	$0.30	30%
141		Tejidos llamados de tapicería, propios para tapizar muebles y para cortinajes con o sin mezcla de algodón ya estén labrados o adamascados, siempre que sean fabricados con hilos teñidos antes de tejerse; y los tapetes y sobrecamas de la misma clase, P. N.	Kg.	$0.75	30%
142		Pasamanería de cáñamo, yute, lino, ramié, etc., cintas, galones y flecos, P. N.	Kg.	$1.15	30%
		(Véase Disposición I, reglas 8a y 12a). Las cintas y galones que contengan hilos de seda o de lana, en cualquier proporción, se aforarán por las partidas que les correspondan de las clases VI y VII. (Véase Disposición I, regla 7a).			
	A	Trenzas y cintas de cáñamo, yute, lino, ramié, etc., para riendas, cabezadas y cinchas, P. N.	Kg.	$0.30	30%
	B	Las mismas manufacturas, P. N.	Kg.	$0.60	30%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE SEXTA			
		Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.			
		PRIMER GRUPO			
		En rama e hilados.			
143		Cerdas, pelos y crines:			
	A	Cerdas	Ad-v.	15%	20%
	B	Cepillos de cerdas, en los cuales las cerdas determinen el valor	Ad-v.	40%	20%
	C	Pelos y crines	Ad-v.	45%	20%
144		Lanas en rama	Ad-v.	25%	40%
145		Lana hilada y las hilazas o estambres	Ad-v.	30%	40%
		SEGUNDO GRUPO			
		Tejidos y telas abatanadas.			
146		Bayeta de lana pura o con mezcla	Ad-v.	40%	40%
147	A	Tejidos de lana pura o mezclada	Ad-v.	45%	40%
	B	Manufacturados en toda clase de artículos o confecciones y los tejidos de cerda o crin o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales	Ad-v.	50%	40%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE SEPTIMA			
		Sedas y sus manufacturas.			
		PRIMER GRUPO			
		Hilaza.			
148		Seda o borra de seda:			
	A	Torcido en hilos o hilazas en carreteles, madejas o en otra forma	Ad-v.	35%	40%
	B	En madejas o en otra forma exclusivamente para la fabricación de tejidos	Ad-v.	25%	40%
		Se aforará por esta partida el hilo de cualquiera fibra vegetal que contuviese mezcla en cualquier proporción de metales comunes. El que contuviese mezcla de oro o plata se aforará por las partidas correspondientes del Grupo I, clase II.			
		SEGUNDO GRUPO			
		Tejidos.			
149		Tejidos de seda pura o mezclados	Ad-v.	50%	40%
150		Los mismos tejidos manufacturados en toda clase de artículos y confecciones	Ad-v.	60%	40%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE OCTAVA			
		Papel y sus aplicaciones.			
		PRIMER GRUPO			
151		Pasta para la fabricación de papel, taladrada de tal modo que sea imposible usarla para otros propósitos	....	Libre	....
		SEGUNDO GRUPO			
		Papel para imprimir y escribir.			
152		Papel continuo o en pliegos, blanco o de color, sin imprimir, para ser usado en trabajos de tipografía o para someterlo a manipulaciones necesarias al uso a que deba destinarse, T. (Disposición III, regla 5ª) ..	100 Kgs.	$5.00	30%
	A	Papel ordinario de pasta mecánica de madera sin satinar para la impresión de periódicos, medinate los requisitos establecidos	....	Libre	....
153		Papel ordinario, continuo o en pliegos, blanco o de color, destinado a nevolver o a empaquetar, con exclusión del papel manila, T. (Disposición III, regla 5ª)	100 Kgs.	$4.00	20%
154		Papel en pliegos rayado o nó, sin imprimir, blanco o de color, preparado para su inmediato empleo, en la escritura manual o mecánica y los sobres de todas clases sin membrete o impresión alguna, T. (Disposición III, regla 5ª)	100 Kgs.	$12.50	30%
		TERCER GRUPO			
		Papel impreso, grabado o fotografiado.			
155		Libros o folletos encuadernados a la rústica, P. B.	100 Kgs.	$1.25	20%
	A	Libros encuadernados con cartón recubierto con papel de cualquier clase, P. B.	100 Kgs.	$1.50	20%
	B	Libros encuadernados en piel con o sin cantoneras de metal, P. B.	100 Kgs.	$3.00	20%
156		Papel con membrete, modelos para facturas, etiquetas, tarjetas impresas y otros objetos análogos, T. (Disposición III, regla 5ª) ...	100 Kgs.	$16.25	20%
157		Estampas, mapas, cartas, etc., dibujos, fotografías, grabados y cuadros; litografías, cromolitografías, oleografías, etc., impresos de los llamados en piedra sin aluminio u otro material:			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	A	De una a 3 estampas inclusive, incluyendo artículos impresos en polvos de bronce (contándose la estampa en bronce como 3 impresiones) excluyendo los impresos en todo o en parte en hopa de metal, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.20	30%
	B	De 4 a 7 estampas inclusive (contándose la estampa en bronce como 3 impresiones) excluyendo los impresos en tòdo o en parte en hoja de metal, T. (Disp. III, regla 5a)	Kg.	$0.50	30%
	C	De 8 a 13 estampas inclusive (contándose la estampa en bronce como 3 impresiones) excluyendo los impresos en todo o en parte de metal, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$1.00	30%
	D	De más de 13 estampas (contándose la estampa en bronce como 3 impresiones) incluyendo todos los artículos impresos en todo o en parte en hoja de metal, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$2.00	30%
		CUARTO GRUPO			
		Papel de entapizar.			
158		Papel de entapizar estampado:			
	A	Sobre fondo natural, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$6.50	30%
	B	Sobre fondo mate o lustroso, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$10.00	30%
	C	Con oro, plata, bronce, aluminio, lana, vidrio, etc., T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.60	30%
		QUINTO GRUPO			
		Cartones y papeles varios y sus manufacturas.			
159		Papel de pasta mecánica de madera, de residuos de paja o de desperdicios, satinado o no utilizable para envolver o embalar, incluyendo el papel de lija, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$3.00	30%
160		Papel secante, blanco o de color, sin imprimir y el papel de estereotipia, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$3.75	30%
161	A	Las manufacturas de papel no mencionadas expresamente y aquellas en que el papel constituya el componente de mayor valor, incluso libros en blanco, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$10.00	30%
	B	Papel para cigarrillos en resmas u hojas sueltas, que no exceda en su tamaño, de 60 centímetros de largo, por 35 centímetros de ancho, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$4.60	20%
	C	Cuando dicho papel venga picado en bobinas, empalmado, continuo o manufacturado en cualquier forma y con cualquier ancho o largo	Ad-v.	50%	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	D	Papel cromo importado para emplearse en la litografía e imprenta por los propios industriales, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$5.00	30%
	E	Todos los demás papeles en hojas, pliegos, resmas o bobinas, no tarifados especialmente, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$7.50	30%
162		Cartulina y cartones en hojas:			
	A	Cartulina y el cartón fino y los cartones recubiertos con papel de lustre o de fantasía, floreado, pintado, con relieve o con cualquiera otra clase de labor, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$4.60	30%
	B	Los demás cartones y los recubiertos con papel común blanco o de color entero, sea o nó satinado, T. (Disposición III, regla 5a) .	100 Kgs.	$1.30	30%
163		Manufacturas de cartulina y cartones:			
	A	En cajas hechas de las cartulinas o cartones enumerados en la partida 162 A o con adornos de papel u otras materias que no determinen su valor, T. (Disp. III, regla 5a) ...	100 Kgs.	$12.00	30%
	B	En cajas hechas con los cartones enumerados en la partida 162 B, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$4.00	30%
	C	En hojas o en otra forma, con o sin tejido interior impregnado de brea, alquitrán, asfalto, cemento u otra materia análoga y usado para techar edificios	Ad-v.	35%	30%
	D	Las demás manufacturas de cartulinas o cartón fino o cartón, no mencionadas especialmente, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$33.00	30%
164		Pasta y cartón piedra:			
	A	Sin labrar o en planchas, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$1.60	30%
	B	Labrado, acabado o nó, incluyendo molduras, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$20.00	30%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE NOVENA			
		Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y artículos manufacturados con ellas.			
		PRIMER GRUPO			
		Maderas.			
165		Duelas	Millar	$1.00	20%
166		Madera ordinaria:			
	A	En tablas, tablones, vigas, viguetas, palos o troncos y las maderas para construcción naval	M. C.	$0.75	20%
	B	Cepillada o machiembrada para cajas y pisos; palos de escobas y las cajas envases de artículos importados, P. B.	100 Kgs.	$0.50	20%
167		Madera fina para ebanistería:			
	A	En tablas, tablones, troncos y tosas, P. B. ..	100 Kgs.	$2.00	20%
	B	Aserrada en hopas para chapear, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$3.00	20%
168		Pipería:			
	A	Armada, P. B.	100 Kgs.	$2.50	20%
	B	Desarmada, y los arcos y fondos, P. B.	100 Kgs.	$1.00	20%
169		Maderas en corte de bocoyes y de tercerolas para azúcar, mieles, alcoholes y aguardientes, P. B.	100 Kgs.	$0.10	20%
170		Enrejados y cercas, P. B.	100 Kgs.	$1.00	20%
		SEGUNDO GRUPO			
		Muebles y manufacturas de maderas.			
171		Muebles de madera ordinaria	Ad-v.	32%	20%
172		Los mismos, de madera fina	Ad-v.	35%	20%
173		Los de junco o mimbre	Ad-v.	40%	20%
174		Muebles y demás objetos de madera, tallado, esculpidos o con tapices de lana o seda ...	Ad-v.	45%	20%
175		Los que tengan adornos o incrustaciones metálicas o de nácar, marfil y carey, o asientos y espaldares de piel	Ad-v.	50%	20%
176		Hormas para calzados, horcatos con o sin hierros, palitos de dientes, uñas para aislado-			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		res y demás manufacturas de madera ordinaria	Ad-v.	25%	20%
		TERCER GRUPO			
		Varios.			
177		Carbón, leña y otros combustibles vegetales, P. B.	100 Kgs.	$2.00	20%
178		Corcho:			
	A	En bruto o en planchas, P. B.	100 Kgs.	$1.50	20%
	B	Manufacturado, T. (Disp. III, regla 5ª)	100 Kgs.	$5.00	20%
179		Enea, crin vegetal, junco, mimbre, retama, y el esparto en bruto y los elaborados en espuertas o canastos, y en otras manufacturas ordinarias, P. B.	100 Kgs.	$2.50	20%
180		Esparto, enea, crin vegetal, junco, mimbre, paja fina, palma y retama manufacturados en objetos finos de todas clases no tarifados especialmente, T. (Disp. III, regla 5ª) .	100 Kgs.	$20.00	20%
	A	Paja para la fabricacin de sombreros, T.	100 Kgs.	$13.00	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE DECIMA			
		Animales y sus despojos empleados en la industria.			
		PRIMER GRUPO			
		Animales.			
181		Caballos y yeguas:			
	A	Los caballos sementales que pasen de la alzada de 150 centímetros medidos por cartabón.	....	Libres	....
	B	Los que no pasen de esa medida	Uno	$6.50	20%
	C	Los caballos castrados que pasen de la alzada de 150 centímetros	Uno	$20.00	20%
	D	Los caballos castrados de menos de la alzada .	Uno	$3.00	20%
	E	Las yeguas que sean aptas para la reproducción	Uno	$4.00	20%
	F	Las yeguas impropias para la reproducción ..	Uno	$20.00	20%
182		Ganado mular:			
	A	Ganado mular que exceda de la alzada establecida	Uno	$12.75	20%
	B	Ganado mular de menos de la alzada establecida	Uno	$6.50	20%
183		Asnos:			
	A	Asnos padres que pasen de 130 centímetros de alzada medidos por cartabón	....	Libres	....
	B	Los demás asnos machos y hembras	Uno	$6.50	20%
184		Ganado vacuno excepto el que se importa para la reproducción, P. B.	100 Kgs.	$3.00	40%
185		Los cerdos	Uno	$2.00	20%
186		Ganado lanar y cabrío:			
	A	Ganado lanar hembra	....	Libres	....
	B	Ganado cabrío y lanar, macho	Uno	$1.50	20%
187		Los animales no tarifados expresamente	Uno	$2.00	20%
188		Pájaros cantores, papagayos, etc.	Uno	$1.00	20%
		SEGUNDO GRUPO			
		Cueros, pieles y manufacturas de cueros.			
189		Las pieles finas de adornos en su estado natural o preparadas	Ad-v.	40%	20%
190		Los cueros o pieles en bruto, o sin curtir, secos, salados o adobados	Ad-v.	15%	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
191		Cueros curtidos con pelo	Ad-v.	20%	20%
192		Los cueros curtidos, adobados y concluídos sin pelo, incluyendo el cuero bruto, suelas, cortes de suelas para remendar, cuero para correaje, vaqueta, arreos y cueros de talabartería	Ad-v.	20%	20%
193		Las pieles curtidas, adobadas y concluídas, incluyendo las de becerro, canguru, carnero, cordero, cabra y pieles de cabritilla	Ad-v.	25%	20%
194		Cueros y pieles barnizados, satinadas, glaseadas, charoladas, esmaltados y pieles con figuras, grabados o al relieve	Ad-v.	30%	20%
195		Los cueros cortados en forma de cubiertas o palas de zapatos o en otras formas, para convertirlos en artículos manufacturados, y también manufacturas de cuero, acabadas o sin acabar, y que no estén tarifadas de otra manera	Ad-v.	35%	20%
196		Guantes de cuero o pieles:			
	A	Los de cabritilla o pieles finas, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$5.00	20%
	B	Guantes para deportes, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$2.00	20%
	C	Guantes de piel de clase ordinaria para obreros y artesanos, T. (Disp. III, regla 5a) ..	Kg.	$1.25	20%
197		Botas, zapatos y chinelas:			
	A	Para hombres, de la medida 5 en adelante, (medida americana)	Por par	25% $0.30	30%
	B	Para muchachos jóvenes, señoras, señoritas y niños	Por par	25% $0.20	30%
	C	Las botas y zapatos de medida 9½ (de niños) y las menores, medida americana	Por par	25% $0.10	30%
198		Las demás botas, zapatos y chinelas, de lujo o adorno	Por par	30% $0.50	30%
199	A	Botas de montar	Por par	$4.00	20%
	B	Botas de cazar	Por par	$2.00	30%
200		Alpargatas	Docena	25% $0.75	20%
201		Artículos de talabartería y guarnicionero:			
	A	Arneses de tiro que no sean para carruajes, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.15	20%
	B	Arneses para carruajes, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.25	20%
	C	Los demás artículos de guarnicionero o talabartero; las maletas, sombrereras, polainas y sacos de viaje de cartón o cuero, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.40	20%

Partida	Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
202	Las demás manufacturas de cueros o forrados de cuero	Ad-v.	35%	20%
	El correaje de cuero, cuando no fuere importado como parte de la maquinaria, adeudará por esta partida.			
	TERCER GRUPO			
	Varios.			
203	Plumas para adorno en su estado natural o manufacturadas, P. N.	Ad-v.	30%	20%
204	Las otras plumas y los plumeros para la limpieza, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$1.00	20%
205	Tripas secas o en salmuera	Kg.	$3.00	20%
206	Despojos de animales, sin manufacturar, y no tarifados expresamente, P. B.	100 Kgs.	$0.65	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE ONCENA			
		Instrumentos, maquinaria y aparatos empleados en la Agricultura, Industria y la locomoción.			
		CLASE PRIMERA			
		Instrumentos.			
207		Pianos y fonógrafos:			
	A	Pianos, pianolas y rollos para los mismos ...	Ad-v.	55%	30%
	B	Fonógrafos, aparatos análogos, discos y demás accesorios	Ad-v.	40%	30%
208		Armonios y órganos	Ad-v.	55%	30%
209		Arpas, violines, violoncellos; las guitarras y bandurrias con incrustaciones; las flautas y flautines del sistema de anillo; los instrumentos de metal de 6 ó más pistones; las piezas sueltas para instrumentos de viento, de madera o cobre	Ad-v.	55%	30%
210		Los demás instrumentos de música	Ad-v.	55%	30%
211		Relojes de bolsillo y cronómetros:			
	A	De oro	Ad-v.	35%	40%
	B	Los de plata y otros metales	Ad-v.	35%	40%
	C	Las cajas de relojes y máquinas de los mismos	Ad-v.	35%	40%
212		Relojes de pesas y los despertadores y piezas sueltas	Ad-v.	32%	20%
213		Máquinas de relojes de pared o de mesa, concluídas o sin concluir, tengan o nó cajas ..	Ad-v.	32%	20%
		SEGUNDO GRUPO			
		Aparatos y maquinarias.			
		Para la clasificación de las piezas de maquinarias se observarán las reglas siguientes:			
		I.—Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente en ninguna partida del Arancel, y que por su forma y por las condiciones en que se presenta al despacho en la Aduana, no puede tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluída, debería aforarse por una de las Partidas de maquinaria del Arancel.			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		II.—Los tubos, barras, ejes, tornillos, pernos, chapas, planchas, fondos de calderas, alambres y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse por las Partidas correspondientes del mismo, aunque vengan como piezas sueltas para maquinaria.			
		III.—Las herramientas, instrumentos y utensilios que se emplean en las artes, la agricultura e industria, no deben considerarse como piezas sueltas de maquinaria para la aplicación de derechos y deberán adeudar con arreglo de las materias de que se componen.			
214		Todas las máquinas para pesar, incluyendo las romanas y sus piezas sueltas	Ad-v.	20%	20%
215		Maquinarias y aparatos para la fabricación de azúcar y aguardiente	Ad-v.	20%	20%
216		Maquinarias y aparatos agrícolas	Ad-v.	20%	20%
217		Motores de vapor, fijos	Ad-v.	20%	20%
218		Las máquinas para la Marina: Bombas de vapor; los motores hidráulicos y los de petróleo, gas o aire comprimido o caliente	Ad-v.	20%	20%
219		Calderas:			
	A	Hechas de chapa	Ad-v.	20%	20%
	B	Tubulares	Ad-v.	20%	20%
220		Locomotoras y máquinas de tracción	Ad-v.	20%	20%
221		Plataformas giratorias, y las grúas y columnas hidráulicas	Ad-v.	20%	20%
222		Máquinas de cobre y sus aleaciones o las piezas sueltas de los mismos metales	Ad-v.	20%	25%
223		Máquinas dinamos eléctricas: Los inductores y piezas sueltas	Ad-v.	20%	20%
224		Las máquinas de coser y las piezas sueltas de las mismas	Ad-v.	20%	20%
225		Los velocípedos, bicicletas, y las piezas sueltas de los mismos y sus accesorios	Ad-v.	20%	20%
226		Las máquinas y aparatos de las demás clases o de materias no expresadas, y las piezas sueltas de todas clases que no sean de cobre o sus aleaciones	Ad-v.	20%	20%
		TERCER GRUPO			
		Carruajes, automóviles y sus accesorios.			
227		Automóviles	Ad-v.	35%	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	A	Camiones	Ad-v.	30%	20%
	B	Coches y berlinas	Ad-v.	35%	20%
228		Coches de ferrocarriles de todas clases, para pasajeros	Ad-v.	35%	20%
229		Vagones y carros de todas clases para ferrocarriles y vagonetas para minas	Ad-v.	35%	20%
230		Coches de todas clases para tranvías	Ad-v.	35%	20%
231		Vagones y carretillas de fuerza animal	Ad-v.	35%	20%

CUARTO GRUPO

Embarcaciones marítimas y aéreas.

NOTA I.—Los derechos sobre los buques incluyen igualmente los impuestos a las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetros, cronómetros, vitácoras, brújulas, (movibles y fijas), bocinas, telescopios, casco, jarcia, velamen y arboladura, necesarios para las maniobras y seguridad de las embarcaciones, teniendo en consideración su clase.

Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones, los de los dinamos y lámparas para el alumbrado eléctrico de las mismas; y los correspondientes a la cristalería, loza, cubiertos, mantelería, ropa de cama y batería de cocina para el servicio exclusivo de la embarcación; siempre que dichos artículos sean en la cantidad proporcionada y adecuada a la clase y destino de los respectivos buques, lleven estampado o marcado de manera indeleble y bien visible el nombre del buque y éstos últimos se hallen además dedicados al cabotaje. Cuando tales objetos no reunan o dejen de tener las condiciones indicadas anteriormente, adeudarán en todo tiempo los derechos asignados en las respectivas Partidas del Arancel.

Todos los demás artículos estarán sujetos a los derechos que les corresponden.

NOTA II.—Los derechos sobre embarcaciones de vapor se impondrán con relación al número total de toneladas que resultaren del arqueo oficial, y no se impondrán derechos separadamente sobre la maquinaria, la cual se considerará como parte integrante del buque.

El certificado de tonelaje servirá provisionalmente como base para la imposición de derechos a los barcos procedentes del extranjero.

Los interesados deberán presentar a las autoridades de Aduanas un certificado de arqueo aprobado por el Inspector; pero se entiende que dichas autoridades no consi-

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		derarán el despacho y pago de los derechos como terminado hasta no haberse cumplido y anotado esta formalidad. Los buques nacionales alargados en arsenales extranjeros, deberán a su regreso, pagar derechos sobre el tonelaje adicional. Las embarcaciones con máquinas remontadas en el extranjero pagarán un derecho de $6 por cada caballo de fuerza cuando sea imposible precisar el peso de la nueva maquinaria. Las calderas y accesorios de las mismas, chimeneas, tubos, etc., cambiadas en el extranjero estarán sujetos a un derecho de $3 por cada metro cuadrado de superficie de calentamiento. Las embarcaciones que hayan de sufrir otras reparaciones en puertos extranjeros, deberán a su regreso pagar derechos sobre el material empleado en dicha obra.			
232		Buques de vela de todas clases:			
	A	De madera, por	Ton. B.	$1.75	20%
	B	De hierro o acero, por	Ton. B.	$1.75	20%
233		Buques de vapor con casco de madera, por	Ton. B.	$2.50	20%
	A	Con casco de hierro o acero, por	Ton. B.	$3.25	25%
	B	De otros metales o construcción mixta, por	Ton. B.	$3.25	20%
	C	Diques flotantes, pontones y aparatos de dragar	Ad-v.	10%	20%
234		Los despojos de buques náufragos	Ad-v.	10%	20%
235		Aviones y globos dirigibles	Ad-v.	20%	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE DOCE			
		Sustancias alimenticias.			
		PRIMER GRUPO			
		Carnes y pescados, mantecas y grasas.			
236		Aves y la caza menor, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.15	20%
237		Carne en salmuera, T. (Disposición III, regla 5a):			
	A	De vaca, en salmuera o salada	100 Kgs.	$5.00	20%
	B	De puerco, en salmuera o salada	100 Kgs.	$5.00	20%
		La carne de puerco, excepto jamones, cuando esté seca, salada o húmeda salada (curtida en salmuera), pero no ahumada, incluyendo el pernil seco salado se aforará por esta partida, como "Puerco en salmuera o salado".			
238		Manteca de puerco, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$4.00	20%
	A	"Neutral Lard", siempre que sea importada por los propios industriales para ser empleada exclusivamente en la fabricación de productos alimenticios, y mediante la declaración jurada, ya establecida en casos análogos, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$2.80	20%
239		Sebo, excepto cuando se importe para la manufactura del jabón, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$2.60	20%
240		Tocino ahumado, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$7.50	20%
		La carne de puerco, excepto jamones, cuando esté seca, salada y ahumada, incluyendo los perniles secos, salados y ahumados, se aforarán por esta partida como "Tocino".			
241		Jamones ahumados, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$10.00	20%
		La carne de puerco, incluyendo jamones, los llamados "Picnics" y "California", cuando estén endulzados o sean preparados en dulce y ahumados o completamente curtidos o ahumados, se aforarán por esta partida como "Jamones".			
242		Tasajo, P. B.	100 Kgs.	$10.00	20%
243		Carnes de las demás clases:			
	A	De vaca en latas, T. (Disp. III, regla 5a) ...	100 Kgs.	$7.50	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
	B	De vaca, fresca, P. N.	100 Kgs.	$7.50	20%
	C	De carnero, fresca, P. N.	100 Kgs.	$7.50	20%
	D	De puerco, fresca, P. N.	100 Kgs.	$8.00	20%
244		Mantequilla, T. (Disposición III, regla 5a) ..	100 Kgs.	$10.00	30%
	A	Oleomargarina, T. (Disposición III, regla 5a).	100 Kgs.	$10.00	20%
	B	"Oleo Oil", siempre que sea importado por los propios industriales para ser empleado exclusivamente en la fabricación de productos alimenticios, y mediante la declaración jurada, ya establecida en casos análogos, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$7.00	20%
245		Queso, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$10.00	40%
246		Leche condensada	Ad-v.	15%	20%
247		Bacalao, pescado, robalo y pez palo, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$2.50	25%
248		Arenques en salmuera, ahumados, salados o escabechados y la lisa salada, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$2.50	25%
249		Macarelas, en salmuera, ahumadas, saladas o escabechadas, T. (Disposición III, regla 5a).	100 Kgs.	$3.00	25%
250		Salmón ahumado, salado o escabechado, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$7.50	25%
251		Ostras frescas y los mariscos secos o frescos, P. B.	100 Kgs.	$3.00	20%
252		Huevos, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$7.50	20%
		SEGUNDO GRUPO			
		Cereales.			
253		Arroz con o sin cáscaras, P. B.	100 Kgs.	$1.30	40%
254		Trigo, P. B.	100 Kgs.	$1.00	20%
255		Cereales:			
	A	Maíz, P. B.	100 Kgs.	$0.75	30%
	B	Centeno, P. B.	100 Kgs.	$1.00	20%
	C	Cebada, P. B.	100 Kgs.	$1.20	20%
	D	Cebada para la fabricación de cerveza, P. B. .	100 Kgs.	$0.50	20%
	E	Avena, P. B.	100 Kgs.	$1.00	20%
256		Harinas:			
	A	De trigo, P. B.	100 Kgs.	$1.35	30%
		Para determinar si los productos que se presenten al despacho pueden considerarse como harinas o sémolas, se someterá una muestra a la prueba del tamiz número 80, o sea el que tenga en la tela de seda de			

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		que se forme 80 claros en pulgadas de 27 milímetros en cuadro. Si el producto pasa por el tamiz, adeudará como harina, y en caso contrario como sémola.			
	B	De arroz, P. B.	100 Kgs.	$3.00	20%
	C	De maíz, P. B.	100 Kgs.	$1.00	30%
	D	De avena, P. B.	100 Kgs.	$2.00	20%
		TERCER GRUPO			
		Legumbres, hortalizas y frutas.			
257		Frijoles, P. B.	100 Kgs.	$2.00	20%
258		Chícharos, P. B.	100 Kgs.	$2.00	20%
259		Cebollas, P. B.	100 Kgs.	$1.30	20%
260		Papas y otras legumbres frescas no tarifadas especialmente, P. B.	100 Kgs.	$1.00	20%
261		Harinas de legumbres, P. B.	100 Kgs.	$3.25	20%
262		Frutas frescas, P. B.	100 Kgs.	$2.00	20%
263		Almendras de todas clases, P. B.	100 Kgs.	$12.00	20%
264		Frutas secas o desecadas, P. B.	100 Kgs.	$3.00	20%
265		Castañas, secas o frescas, P. B.	100 Kgs.	$3.00	20%
		CUARTO GRUPO			
		Semillas y forrajes.			
266		Semillas de trébol, P. B.	100 Kgs.	$5.00	20%
267		Semillas de lino, linaza, P. B.	100 Kgs.	$1.25	20%
268		Semilla de alfalfa, P. B.	100 Kgs.	$2.50	20%
		NOTA.—Está prohibida hasta nueva orden, la importación en la República, de semilla de tabaco extranjero.			
269		Forraje y afrecho, P. B.	100 Kgs.	$1.00	20%
	A	Millo, P. B.	100 Kgs.	$1.25	20%
	B	Millo para escobas, P. B.	100 Kgs.	$0.80	20%
		QUINTO GRUPO			
		Conservas.			
270		Pescados o mariscos conservados en aceite o en cualquiera otra forma, en latas	Ad-v.	40%	25%
271		Vegetales y legumbres encurtidas o conservadas en cualquier forma	Ad-v.	40%	30%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
272		Frutas en conserva:			
	A	En aguardiente	Ad-v.	40%	40%
	B	En otras formas	Ad-v.	40%	40%
273		Conservas alimenticias no tarifadas especialmente; los embutidos, las trufas, las salsas y mostazas, extractos alimenticios para sazonar	Ad-v.	40%	20%
		SEXTO GRUPO			
		Aceites y bebidas.			
274		Aceite de olivas, o de semilla de algodón:			
	A	En envases de barro, de madera o lata, P. B. T., (Disposición III, regla 4a)	Kg.	$0.15	20%
	B	Aceite de olivas y el de semillas de algodón para fabricar mantecas del país, siempre que sean importadas por los propios industriales para emplearse exclusivamente en dicha industria, mediante la declaración jurada ya establecida en casos análogos, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	100 Kgs.	$2.40	20%
	C	En botellas, incluyendo el peso de ellas, P. B. T. (Disposición III, regla 4a)	Kg.	$0.20	20%
275		Alcohol, T. E. (Disposición III, regla 12)	Hectol.	$20.00	20%
276		Aguardientes, licores, cordiales y todos los compuestos espirituosos no tarifados especialmente:			
	A	En cascos, barriles o medios barriles, T. E. (Disposición III, regla 12)	Hectol.	$30.00	25%
	B	En botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes, T. E. (Disposición III, regla 12)	Hectol.	$50.00	25%
	C	Whiskey, ron y ginebra, en cascos o medios barriles	Hectol.	$26.00	25%
	D	Whiskey, ron y ginebra, en botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes	Hectol.	$35.00	25%
277		Vinos espumosos, T. E. (Disposición III, regla 13)	Litro	$1.25	30%
	A	Sidra gaseosa o alcohólica	Litro	$0.20	30%
278		Todos los vinos blancos (exceptos los espumosos) incluyendo los llamados "vinos generosos" y todos los vinos tintos o blancos de postres o de licor:			
	A	En cascos, barriles o medios barriles, T. E. (Disposición III, regla 13)	Litro	$0.30	30%
	B	En botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes, T. E. (Disposición III, regla 13	Litro	$0.40	30%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
279		Otros vinos:			
	A	En cascos, barriles, o medios barriles, T. E. (Disposición III, regla 13)	Litro	$0.06	20%
	B	En botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes, T. E. (Disposición III, regla 13)	Litro	$0.16	30%
280		Cerveza:			
	A	Cerveza, en cascos, T. (Disposición III, regla 14)	Litro	$0.10	20%
	B	Cerveza, en botellas, T. (Disposición III, regla 14)	Litro	$0.20	30%
	C	Cerveza de gengibre, cerveza de raíces y demás bebidas no alcohólicas que no estén tarifadas de otra manera, T. (Disposición III, regla 14)	Litro	$0.10	30%
281		Vinagres:			
	A	En cascos, barriles o medios barriles, T. E. (Disposición III, regla 13)	Litro	$0.04	20%
	B	En botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes, T E. (Disposición III, regla 13)	Litro	$0.10	20%
		SEPTIMO GRUPO			
		Varios.			
282		Azafrán, alazol y flores de tobar	Ad-v.	35%	20%
283		Canelas de todas clases, clavos, pimientas y nuez moscada	Ad-v.	35%	20%
284		Vainilla	Ad-v.	35%	20%
285		Te	Ad-v.	35%	20%
286		Café, raíces de achicoria y achicoria:			
	A	En grano, crudos, T. (Disp. III, regla 5a) ..	100 Kgs.	$23.75	20%
	B	Tostados, en grano o molido, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$30.00	20%
287		Cacao de todas clases, en grano, molido o en pasta, manteca de cacao, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$25.00	20%
288		Chocolate y dulces de todas clases, incluyendo el envase inmediato	Ad-v.	35%	20%
289		Pastas, féculas para sopas y otros usos alimenticios	Ad-v.	35%	20%
290		Galletas de todas clases, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$5.50	20%
291		Miel de abeja, por	Litro	$0.10	20%

Partida	Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
292	Miel de purga, por	Litro	$0.02	20%
293	Azúcar cruda	100 Kgs.	$1.50	20%
294	Azúcar refinada	100 Kgs.	$2.00	20%
295	Sacarina, por	Libra	$4.00	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE DECIMA TERCERA			
		Miscelánea.			
296		Abanicos, ...	Ad-v.	40%	20%
297		Baratijas y adornos de todas clases de materias no tarifadas expresamente	Kg.	$1.00	20%
298		Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar, espuma de mar:			
	A	En bruto, P. N.	Kg.	$1.30	20%
	B	Manufacturados, P. N.	Kg.	$2.50	20%
299		Asta, ballena, celuloide y hueso: también las composiciones que imiten estas materias, o las de la partida anterior:			
	A	En bruto, P. N.	Kg.	$0.80	20%
	B	Películas sensibles para fotografías y cinematógrafos, P. N.	Kg.	$2.00	20%
	C	Películas de cinematógrafos preparadas para ser exhibidas, P. N.	Kg.	$5.20	20%
	D	Las demás manufacturas no tarifadas expresamente, P. N.	Kg.	$1.60	20%
300		Bastones y palos para paraguas y sombrillas .	Ad-v.	35%	20%
301		Sarcófagos y sus accesorios	Ad-v.	35%	20%
302		Cabello humano labrado en cualquier clase de artículo o forma, P. N.	Kg.	$8.00	20%
303		Cartuchos, con o sin proyectiles o balas, para armas de fuego que no estén prohibidas; también los fulminantes y cápsulas para las mismas, T. (Disposición III, regla 5a) ...	100 Kgs.	$40.00	20%
304		Encerados enarenados	100 Kgs.	$2.00	20%
	A	Fieltros y estopas alquitranas y embreadas, P. B.	100 Kgs.	$0.50	20%
305		Hules:			
	A	Para pisos y para enfardar, T. (Disposición III, regla 5a)	100 Kgs.	$4.00	20%
	B	Las demás clases, T. (Disp. III, regla 5a) ..	Kg.	$0.10	20%
	C	Las carpetas y carteras de hule o badanas para sombreros y demás manufacturas, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.15	20%
306		Cajas o estuches:			
	A	De maderas finas, cartón o de cuero forradas de seda y demás clases análogas, P. N. ...	Kg.	$1.50	20%
	B	De madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas, incluyendo los guarda-papeles, P. N.	Kg.	$0.50	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
307		Flores artificiales de tela o cera; también los pistilos, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores, P. N.	Kg.	$1.00	20%
308		Fósforos de cerilla, madera o cartón, incluyendo el envase inmediato, P. N.	Kg.	$1.00	20%
309		Goma elástica o gutapercha:			
	A	Manguera de goma y empaquetadura, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.50	20%
	B	Todos los demás artículos, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.75	20%
310		Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro o plata, y excepto aquellos hechos de los artículos mencionados en las partidas 298 y 299, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.25	20%
311		Paraguas y sombrillas	Ad-v.	35%	40%
312		Pinturas al óleo y la aguada	Ad-v.	35%	20%
313		Sombreros, sombreros de señoras, gorras de todas clases, acabadas o sin acabar	Ad-v.	35%	20%
314		Tejidos impermeables y los de goma elástica:			
	A	De algodón, en piezas, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.35	30%
	B	De algodón, en artículos manufacturados, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.60	30%
	C	De ramié, lana o seda, en piezas, T. (Disposición III, regla 5a)	Kg.	$0.70	40%
	D	De dichas materias textiles en artículos manufacturados, T. (Disp. III, regla 5a)	Kg.	$1.50	40%
		Por esta partida se aforarán todos los objetos que estén cubiertos por una o por las dos caras de una capa de goma, e giualmente los que tuvieren capa de goma en el interior.			
315		En todas las demás manufacturas no tarifadas expresamente	Ad-v.	35%	20%
316		En las materias en bruto no tarifadas	Ad-v.	15%	20%

Partida		Mercancías	Unidad de adeudo	Derechos propuestos	TRATADO con E. U. A.
		CLASE DECIMA CUARTA			
		Tabaco.			
317		Tabaco:			
	A	En pasta, llamado breva o andullo, P. N. ...	100 Ks.	$10.50	....
	B	En polvo o rapé manufacturado de otro modo, P. N.	Libra	$0.12	....
	C	Hoja de tabaco, ya sea capa o tripa, despalillado o sin despalillar, P. N.	Libra	$5.00	....
	D	Tabacos, cigarrillos, chorotos de todas clases, P. N.	Libra	Ad-v. 25% $4.50	....

FRANQUICIAS ARANCELARIAS

Los artículos que inmediatamente se mencionan, podrán ser importados en Cuba exentos de los derechos de Arancel, siempre que llenen las condiciones prescritas y se cumplan las formalidades establecidas para cada caso en las Ordenanzas y demás disposiciones de Aduanas.

318 Abonos naturales incluyendo el Cow. Pea.

319 Arboles y plantas.

320 Musgo natural o fresco.

321 Productos nacionales devueltos de las exposiciones extranjeras, previa presentación de la póliza o certificado que acredite su anterior exportación de la República y que fueron embarcados para el punto de destino.

322 Animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, y otros objetos análogos para diversiones públicas, importados temporalmente por tres meses, prorrogables a otros tres por el Administrador de la Aduana, siempre que se preste la correspondiente fianza.

323 Los envases exportados de Cuba con frutas, azúcar, mieles, miel de abeja, aguardiente, alcohol, aceite de coco, y otros productos nacionales y reimportados vacíos, incluyendo los tambores de hierro conteniendo aceite de jarcia.

324 Muestras y colecciones de mineralogía, botánica y zoología; también modelos pequeños para museos públicos, escuelas, academias y corporaciones científicas y artísticas, previa justificación de su destino y objetos arqueológicos y numismáticos para museos públicos, academias y corporaciones científicas y artísticas, acreditando su destino.

325 Muebles usados por más de un año, pertenecientes a las personas que vengan a residir en la República.

326 Muestras de fieltros, papel de entapizar y tejidos cuando cumplieran con las condiciones siguientes:

(A) Cuando no exceda su medida de 40 centímetros de largo, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de la pieza. Este se determinará en los tejidos por las orillas, y en los fieltros y papel de entapizar por una franja estrecha que no haya pasado por la prensa.

(B) Las muestras que no conserven estas señales, solo deberán admitirse libres de derechos cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

(C) Para evitar abusos, solo se despacharán con franquicia de derecho, las muestras inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros de ancho al presentarse al despacho.

(D) Muestras de pasamanería en pedazos pequeños, sin valor comercial ni aplicación posible.

327 Ejemplares individuales de objetos diversos o unidades de mercancías distintas, que constituyendo muestrarios comerciales, importen los agentes viajeros **bona fide**, con el fin de exhibirlos temporalmente y tomar órdenes de compraventa en la República.

Para optar a esta franquicia será requisito indispensable la previa declaración en la Aduana de entrada, donde se entregará la correspondiente factura con legalización consular, en que sean descritas y valoradas en detalle y totalmente las muestras importadas, para su reconocimiento e identificación, ingresándose a depósito el importe de los derechos liquidados, como garantía de la ulterior exportación, los cuales serán devueltos al correrse la póliza de salida, dentro del plazo de tres meses, prorrogables a otros tres, y justificarse el embarque de los muestrarios para el extranjero.

328 Las obras de bellas artes adquiridas por el Gobierno, Academias u otras Corporaciones Oficiales, y que se destinen a museos, galerías o escuelas de artes, cuando se acredite debidamente su destino, o vengan a exposiciones Nacionales y sean reexportadas, previa la garantía que se establezca.

329 Oro puro en barras, (bullions) o amonedado, también la plata pura en barras (bullions) y monedas de cuño extranjero.

330 Ropas de vestir, de cama o mesa, objetos de tocador y artículos para uso personal, libros, herramientas e instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas, vajillas, que con señales de haberse usado contengan los equipajes de los viajeros en cantidad proporcionada a su clase social, profesión u oficio.

NOTA.—El Administrador de la Aduana podrá, cuando sea del caso, exigir una fianza para garantir la exportación de estos artículos importados de tránsito.

331 Piedras en bruto para pavimentos.

332 Arados, azadones, machetes, cuchillos para caña usados exclusivamente para trabajos agrícolas y demás aperos de labranza, para la Agricultura con exclusión de máquinas y aparatos.

333 Sulfato de quinina.

334 Cáñamo, lino y ramié en rama, rastrillado o en estopa.

335 Abacá, henequén, pita, yute y otras fibras vegetales en rama, rastrillados o en estopa.

336 Yute hilado para la confección de sacos de azúcar solamente, siempre que sea importado por los fabricantes de los mismos, y el importador preste una fianza comprometiéndose a usar el artículo exclusivamente en la confección de sacos de azúcar.

337 Libros de textos para el uso de las escuelas, cualquiera que sea el importador y los mapas e instrumentos científicos, para los mismos, mediante la previa autorización de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, que certificará su uso y destino.

338 Carbón de piedra y cok.

339 Pescado fresco.

340 Los productos cosechados o manufacturados en la República y que se exporten a país extranjero, reimportándose sin haber sufrido posteriores manipulaciones o labores en el extranjero.

341 Colmenas y accesorios para las mismas.

342 Litografía, carteles, catálogos de fabricantes, almanaques y cartelones para anunciar mercancías extranjeras solamente sin valor comercial y destinados a ser distribuídos gratuitamente.

343 Madera ordinaria de pino sin cepillar.

344 Ganado vacuno de menos de 6 años importado para la reproducción y que pertenezca a las razas de (Short-Horn) (Durhan, Heresford, Aberdeen-Angus, Red Polled, Galloway, Devon, Brown-Swiss, Holstein-Friesian, Jersey, Guernisey, Ayreshire, Zebu, Mysore, Bralmin y el ganado que tampoco llegue a la edad mencionada, y se importe para su reproducción de Puerto Rico o la República Argentina, siempre que el importador acredite debidamente su procedencia. Caballos sementales que pasen de la alzada de 150 centímetros medidos por cartabón (Partida 181 A); Asnos padres que pasen de 130 centímetros de alzada, medidos por cartabón, (Partida 183 A); Ganado lanar hembra, (Partida 185 A).

345 Alambre de púas y alcayatas para cercas.

346 Pasta de madera para la fabricación de papel, taladrada de tal modo que sea imposible usarla para otros propósitos.

347 Papel fabricado con pasta mecánica de madera y sin satinar, en bobinas, hojas o pliegos que, para imprimir sus periódicos, importen directamente, los periódicos editados en la República.

348 Equipajes y efectos de todas clases para el Cuerpo Diplomático y Consular extranjero, sus familiares y oficinas, siempre que recíprocamente se conceda por sus respectivos gobiernos a los Representantes de la República de Cuba de igual categoría ante los mismos, idéntico privilegio que el que haya de otorgársele por esta franquicia. Las solicitudes para obtener la libre entrada sin previo examen y con la exención de derechos a que se contrae esta partida del Arancel, deberán dirigirlas los funcionarios de las naciones amigas que estén habilitados al efecto, con la declaración de bultos y sus contenidos, a la Secretaría de Estado, la que de hallarlas procedentes, la trasladará a la de Hacienda, para su final cumplimiento por el Administrador de la Aduana a que correspondan.

349 Equipajes y efectos de todas clases del Cuerpo Diplomática y Consular de la República de Cuba, sus familiares y oficinas cuando regresen del extranjero, cumpliendo órdenes oficiales, y siempre que a las solicitudes para optar por esta franquicia, dirigida a la Secretaría de Estado, se una la declaración de bultos y sus contenidos, las que de ser procedente, se trasladarán a la de Hacienda para su final cumplimiento por el Administrador de la Aduana respectiva.

350 Periódicos de información, técnicos, científicos o literarios, que se publiquen a fecha fija y no constituyan obras impresas de las tarifadas especialmente en la Partida 155 del Arancel.

351 Valores públicos o comerciales; documentos y correspondencia privada y planos de construcciones o proyectos impresos o manuscritos que no constituyan mercancía.

352 Libros, folletos, periódicos, publicaciones y demás objetos de canje, sin valor comercial, para las Bibliotecas Públicas.

353 Monumentos públicos; bombas, mangueras, aparatos y accesorios para la extinción de incendios, importados por las Provincias y los Municipios.

354 Tela conocida por "Cheese Cloth" para plantaciones de tabaco.

355 Maquinarias y aparatos de exploración minera importados temporalmente, mediante la garantía de los derechos que pudieran adeudar al no exportarse vencido el plazo otorgado, que no excederá de seis meses, prorrogables a otros seis, si se justificara razonablemente la necesidad de su extensión.

356 Caballos de raza para carreras, previa fianza de los derechos que les correspondan como garantía de su exportación dentro del plazo que sea concedido para permanecer en la República que no excederá de seis meses.

357 Máquinas, aparatos, instrumentos y objetos en general de carácter científico, artístico o industrial, traídos a la República temporalmente para demostrar su utilidad y conveniencia de adquisición, mediante la garantía de los derechos correspondientes para ser exportados dentro del plazo concedido, que no excederá de seis meses.

358 Donaciones hechas por extranjeros o nativos de Cuba en favor de establecimientos públicos nacionales de enseñanza, beneficencia o sanidad, de toda clase de artículo apropiado a dichas instituciones mediante acuerdo del Consejo de Secretarios, del que se expedirá certificación para unirse a las declaraciones de Aduanas.



351 Valores públicos o comerciales; documentos y correspondencia privada y planos de construcciones o proyectos impresos o manuscritos que no constituyan mercancía.

352 Libros, folletos, periódicos, publicaciones y demás objetos de canje, sin valor comercial, para las Bibliotecas Públicas.

353 Monumentos públicos; bombas, mangueras, aparatos y accesorios para la extinción de incendios, importados por las Provincias y los Municipios.

354 Tela conocida por "Cheese Cloth" para plantaciones de tabaco.

355 Maquinarias y aparatos de exploración minera importados temporalmente, mediante la garantía de los derechos que pudieran adeudar al no exportarse vencido el plazo otorgado, que no excederá de seis meses, prorrogables a otros seis, si se justificara razonablemente la necesidad de su extensión.

356 Caballos de raza para carreras, previa fianza de los derechos que les correspondan como garantía de su exportación dentro del plazo que sea concedido para permanecer en la República que no excederá de seis meses.

357 Máquinas, aparatos, instrumentos y objetos en general de carácter científico, artístico o industrial, traídos a la República temporalmente para demostrar su utilidad y conveniencia de adquisición, mediante la garantía de los derechos correspondientes para ser exportados dentro del plazo concedido, que no excederá de seis meses.

358 Donaciones hechas por extranjeros o nativos de Cuba en favor de establecimientos públicos nacionales de enseñanza, beneficencia o sanidad, de toda clase de artículo apropiado a dichas instituciones mediante acuerdo del Consejo de Secretarios, del que se expedirá certificación para unirse a las declaraciones de Aduanas.



RECAUDACIONES POR TODOS CONCEPTOS POR AÑOS Y SEMESTRES DESDE 1902 HASTA 1922

Año económico que termina en Junio 30 de	SEMESTRE—JULIO A DICIEMBRE SEMESTRE—ENERO A JUNIO AÑO ECONOMICO—JULIO A JUNIO	A Semestre Julio a Diciembre	A Semestre Enero a Junio	A Año económico Julio a Junio	A PROMEDIOS
1903				16,201	
1904				22,455	25,230 B
1905				28,923	
1906		16,487	16.853	33,340	
1907		14,944	16,538	31,482	
1908		16,505	14,708	31,213	
1909		13,839	14.657	28,496	32,414 C
1910		16,670	18,008	34,678	
1911		17,704	18,495	36,199	
1912		18,535	19.310	37,845	
1913		18,905	20,756	39,661	
1914		20,966	18,657	39,623	39,220 C
1915		17,413	20,564	37,978	
1916		20,762	20,230	40,993	
1917		26,856	25,199	52,055	
1918		29,032	35,502	64,534	
1919		29,958	40,071	70,029	77,508 C
1920		37,977	55,028	93,005	
1921		54,054	53,869	107,923	
1922		28.234	28,427	56,661	D
1923	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX			78,581	E

A Se omiten las últimas tres cifras y los centavos.

B Promedio por cuatro años.

C Promedio por cinco años.

D Las recaudaciones en el primer semestre del año económico de 1921-22 alcanzaron a $28,234,000 y las del tercer trimestre que terminó en Marzo 31 de 1922, alcanzaron a la suma de $14,261,000; o sea un total, durante los nueve meses, de $42,495,000, equivalentes a un promedio mensual de cerca de $4,720,000. Continuando en esta proporción las recaudaciones durante los últimos tres meses del corriente año económico, alcanzarán en Junio 30 a los $56,661,000, que se consignan en la carta gráfica que antecede, como recaudación total durante el año económico de 1921 a 1922.

E Si llegaren a ser aprobadas las 17 Bases de leyes de Impuestos y la Base de la Ley de Aranceles, que ha propuesto esta Comisión, se calcula que el rendimiento de las mismas, una vez en pleno funcionamiento, ascenderá anualmente a la suma de $78,581,000.

Habana, Mayo 8 de 1922.

Comisión Consultiva e Informativa de Impuestos y Aranceles.

MIEMBROS:

Presidente.

Secretario.

ESTADO COMPARATIVO DE RECAUDACIONES ADUANALES Y TERRESTRES DESDE 1903 HASTA 1922

A Recaudación aduanal: Valor anual	ADUANAS	Año Fiscal que termina en Junio 30 de	IMPUESTOS	A Recaudación terrestre: Valor anual	A Total de ambas recaudaciones	PROPORCION Aduanas %	 Terrestres %
		1903			$ 16,201		
		1904			22,455		
		1905			28,923		
$ 26,742		1906		$ 6,598	33,340	80.3	19.7
24,733		1907		6,749	31,482	78.5	21.5
24,741		1908		6,472	31,213	79.3	20.7
22,143		1909		6,353	28,496	77.7	22.3
24,935		1910		9,743	34,678	71.8	28.2
25,458		1911		10,741	36,199	70.3	29.7
26,516		1912		11,329	37,845	70.1	29.9
28,169		1913		11,492	39,661	71.0	29.0
27,661		1914		11,962	39,623	69.9	30.1
26,549		1915		11,429	37,978	69.8	30.2
28,709		1916		12,284	40,993	70.0	30.0
38,855		1917		13,200	52,055	74.6	25.4
41,130		1918		23,404	64,534	64.8	36.2
40,971		1919		29,058	70,029	58.5	41.5
54,719		1920		38,286	93,005	58.8	41.2
73,944		1921		33,979	107,923	68.5	31.5
30,288		1922		26,373	56,661	53.4	46.6
37,288		1923		41,293	78,581	47.5	52.5

A Se omiten las últimas tres cifras y los centavos.

B El total de las recaudaciones durante los nueve meses que terminaron en Marzo 31 del corriente año fiscal, fueron $42,495,000. Si continúa cobrándose en la misma proporción durante los tres meses que faltan (Abril, Mayo y Junio) entonces el total de las recaudaciones durante el año económico de 1921 a 1922 llegará a la suma de $56,661,000, divididos entre Aduanas e Impuestos en la proporción que se consigna en la carta gráfica que antecede.

Habana, Mayo 8 de 1922.

Comisión Consultiva e Informativa de Impuestos y Aranceles.

MIEMBROS:

Presidente.

Secretario.

BASE DE LEYES PROPUESTAS POR LA COMISION CONSULTIVA E INFORMATIVA DE ARANCELES E IMPUESTOS

Base No.	IMPUESTO SOBRE	Alcance estimado	Aumento posible	Total alcance posible	NOTAS
1	El azúcar	$ 1,850,000	$ 1,850,000	$ 3,700,000	Depende del valor que alcance el azúcar.
2	La miel de purga	400,000	50,000	450,000	Depende del valor que alcance la miel de purga.
3	Los comerciantes e industriales (Venta Bruta	15,000,000	5,000,000	20,000,000	Este impuesto es nueva forma de tributación.
4	Del Timbre	4,000,000	300,000	4,300,000	
5	Arenas del dominio público	200,000	50,000	250,000	Este impuesto es nueva forma de tributación.
6	Caña de colonos	250,000	50,000	300,000	Se propone el valor de la caña; no la utilidad.
7	Derogación del 4% sobre utilidades	0	0	0	
8	Espectáculos y pasajes	1,200,000	100,000	1,300,000	Este impuesto es nueva forma de tributación.
9	Compañías de seguros y fianzas	400,000	50,000	450,000	
10	Profesiones, Artes y Oficios	900,000	100,000	1,000,000	Este impuesto es nueva forma de tributación.
11	Propiedades mineras	10,000		10,000	
12	Explosivos	10,000		10,000	
13	Bancos y banqueros	250,000	50,000	300,000	
14	Utilidades de compañías en general	500,000	100,000	600,000	
15	Utilidades de compañías azucareras	2,700,000	300,000	3,000,000	
16	Empresas ferroviarias y de navegación, etc.	250,000	50,000	300,000	
17	Derechos reales y trasmisión de bienes	6,000,000	500,000	6,500,000	
20	Ley derogativa de impuestos	0	0	0	
19	Ley de apremios	0	0	0	
	Total de impuestos estimados	$33,920,000	$ 8,550,000	$42,470,000	
	Total de impuestos derogados	19,000,000		19,000,000	Por las Bases 7 y 20.
	Aumento neto de los impuestos, estimado	$14,920,000		$23,470,000	
18	Ley de Aranceles, propuesta	$37,288,000			
	Derogación de Aranceles actuales	30,288,000			Por la Base 20.
	Aumento neto de Aranceles, estimado	$ 7,000,000			
	RESUMEN				
	Aumento neto de Impuestos, estimado	$14,920,000			
	Aumento neto de Aranceles, estimado	7,000,000			
	Aumento neto total, estimado	$21,920,000			Se entiende que este cálculo se basa en el período de un año y solamente después de que todas las nuevas leyes hayan alcanzado completo y eficaz funcionamiento en todas sus partes.

NOTA: Solamente cuatro de las leyes de impuestos, que se incluyen en el estado que antecede, son de nueva forma de tributación para el Estado. La actual Ley Arancelaria en nada se ha cambiado. Solamente se han añadido ciertas disposiciones que muchos años de práctica han demostrado ser indispensables para que la Ley funcione eficazmente. La Comisión, al iniciar su labor, acordó que el nuevo Arancel, por razón de la anormal situación mundial, debiera ser fundamentalmente fiscal e incidentalmente proteccionista. Y para llegar a este fin los adeudos en su mayoría han sido aumentados y en su minoría han sido disminuídos.

Habana, Mayo 8 de 1922.

Comisión Consultiva e Informativa de Impuestos y Aranceles.

MIEMBROS:

Presidente.

Secretario.